

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Constitucionalidad de las Leyes
Sobre Ganadería

TESIS

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

LEONEL SAMANO AVALOS

MEXICO, D. F.
1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***La presente tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Agrario de la
Facultad de Derecho de la Universi-
dad Nacional Autónoma de México
a cargo del licenciado RAÚL LEMUS
GARCÍA.***

A la memoria de mi padre:
SR. MANUEL SAMANO GUZMAN,
(q.e.p.d.)

A mi madre:

Sra. ANTONIA AVALOS ZAVALA.

A mis hermanos:

**RAFAEL, JOSE, MANUEL, MARIA SALUD,
RAMIRO, GRACIELA, CLEMENCIA,
HILDA Y CARLOS.**

A GUILLERMINA.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

INTRODUCCION

Después de varios años de estar en contacto con los problemas agrarios, tanto desde el punto de vista práctico, como teórico a través de la cátedra de Derecho Agrario recibida en nuestra querida Facultad, se ha despertado en mí un gran interés por la materia y, especialmente, por uno de los temas más delicados de la misma: el referente a la Ganadería.

La ganadería es considerada, acertadamente, como una de las actividades fundamentales que se encuentran regidas por el Derecho Agrario, derecho que ha alcanzado en nuestro país una jerarquía constitucional.

El Derecho Agrario es una rama en extremo compleja y extensa y por ello presenta divisiones en su contenido de acuerdo con ciertas características predominantes en las relaciones jurídicas que rige. La mayoría de las disposiciones agrarias pertenecen en México al Derecho Público.

El Código Agrario, dice el maestro Mendieta y Núñez, dista mucho de abarcar todo el contenido de la correspondiente rama de nuestro derecho. En efecto, como parte de dicho contenido se encuentran las leyes, reglamentos y demás disposiciones referentes a la ganadería, tanto federales como de carácter local.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un breve estudio de dichas disposiciones legales así como un análisis del contenido de las mismas y de su constitucionalidad.

La constitucionalidad de algunas de las multicittadas disposiciones ha sido criticada por un gran número de autores, concretamente en cuanto se refiere al Reglamento de Inafectabili-

dad Agrícola y Ganadera y por otra parte a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, expedidas por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión para legislar.

Las Leyes de Ganadería de los Estados, por su carácter local, deben ser objeto de un estudio especial, recomendándose desde luego la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de otorgar facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia, ya que sólo en esa forma se llegaría a unificar la legislación sobre ganadería, idea que ha sido sustentada desde hace algunos años, pero debido a razones de carácter político no ha sido posible su realización.

En el año de 1943 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas y adiciones al artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, así como también, en el año de 1941 por encargo del Secretario de Agricultura y Fomento, Ing. Marte R. Gómez, se elaboró un proyecto de Ley Federal de Ganadería, quedando el proyecto de reformas y adiciones pendiente de resolución por razones de carácter político y además debido a la oposición entre otras de la Confederación Nacional Ganadera que sostenía en ese entonces como principal argumento que las necesidades de cada región en la república mexicana son distintas y que únicamente los gobiernos locales podrían conocer los medios más adecuados para su solución.

Posteriormente se insistió en la adición al citado artículo 73 constitucional, iniciativa que también, hasta la fecha, está pendiente de resolución ante la H. Cámara de Diputados.

Finalmente debemos hacer notar que siendo México un país eminentemente ganadero las autoridades legalmente competentes en materia de ganadería deben prestar un interés especial en la solución del problema que confronta la industria pecuaria especialmente por cuanto hace a la debida reglamentación de la misma tendiente a otorgar a la misma las garantías que ella requiera, por ejemplo en cuanto hace al abigeato, ya que de otro modo la ganadería mexicana se verá amenazada de llegar en breve término inclusive a su desaparición.

CAPITULO I

TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO

- A.—Desde el Punto de Vista de su Fuente Real.**
- B.—Desde el Punto de Vista de su Fuente Formal.**
- C.—En la Doctrina.**
- D.—En la Jurisprudencia.**

A.—DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE REAL.—La fuente de una regla jurídica, de acuerdo con Claude Du Pasquier en su obra "Introducción a la Theorie generale et a la philosophie du droit" citada por Eduardo García Maynez,¹ es "el punto de partida del cual ella sale de las profundidades de la vida social, para aparecer en la superficie del derecho", en cambio la palabra fuente en su aspecto general "designa al conjunto de hechos o ideas en las cuales el derecho ha tomado inspiración", según opinión de Marcel Waline.²

Tienen el carácter de fuentes reales un conjunto de factores que determinan el contenido de las normas como son entre otros la situación real que debe regular el legislador, las necesidades tanto económicas como culturales de las personas a quienes dicha norma está destinada, las exigencias de la justicia, seguridad y bien común.

Dichas fuentes reales contribuyen a formar la sustancia, el contenido o materia del derecho y han sido consideradas por algunos autores como fuentes generadoras y reveladoras del derecho, siendo éste el elemento substancial del que se constituye el derecho porque es el que significa las razones o causas que dan vida a la norma jurídica.

"Las fuentes racionales —escribe el Lic. Ignacio Soto Gordo— son los principios o razones que a través de la experiencia, toma en cuenta el legislador para estructurar las normas

1 Introducción al Estudio del Derecho. Séptima Edición.—Edit. Porrúa, S. A.—Pág. 52.

2 Marcel Waline.—"Traité Elementaire de droit administratif" pág. 15, obra citada por el Dr. Andrés Serra Rojas.—Derecho Administrativo.—Segunda Edición.—1961.—Pág. 284.

jurídicas. Esos principios o razones dan nacimiento al derecho, recogiendo todos aquellos elementos que son necesarios para constituir e integrar esas normas, que no son arbitrarias, sino que son el resultado de la regulación coordinada de todos los fenómenos que modelan la vida del hombre en sociedad, y que tiene por objeto principal, regir su conducta externa, a fin de lograr la convivencia humana,, y por ende, establecer el orden jurídico: de manera que estas fuentes, como dice el Licenciado Trinidad García, son las razones que necesariamente deben presidir el proceso de formación del derecho".³

De la diferenciación entre los dos elementos, material y formal de la norma jurídica, siendo aquel el imperativo mismo que dicha norma contiene, mandato o prohibición, se deriva la distinción entre fuentes reales y fuentes formales, idea que tiene su origen en Géný y Duguit y en los autores que han sido agrupados por Bonnacase como integrantes de la Escuela Científica Francesa.

B.—DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE FORMAL.—Según García Maynez "Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas vigentes".⁴

En el siglo pasado y ante las excelencias del Código de Napoleón el dogma de la omnipotencia de la ley llevó a la creencia de que bastaba para resolver todos los problemas, sin necesidad de acudir a otras fuentes. Declaraban los autores franceses que formaron la Escuela Exegética o de los Comentaristas del Código de Napoleón que la única fuente formal del derecho era la ley. Era tan rotunda la afirmación de quienes sostenían este punto de vista que llegaron a declarar que ellos no conocían el derecho civil, sino que no enseñaban más que el Código de Napoleón. Esta doctrina tenía tres fundamentos: 1.—Que el pueblo expresa su soberanía por medio de los poderes del Estado y siempre en forma abstracta y general es decir como ley; 2.—La teoría de la división de poderes que prohíbe al juez toda creación del derecho; 3.—La escuela del positivis-

3 Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Civil.—Pág. 48.

4 Ob. cit. pág. 51.

mo jurídico de la Teoría General del Derecho que afirmaba que no había más derecho que el positivo y que éste era únicamente el que promulgaba el Estado.

Las fuentes formales del derecho a las cuales hemos definido como los procesos de creación de las normas jurídicas en su concepto técnico jurídico aluden al origen de la norma en una autoridad o fuerza social reconocida por el derecho positivo que confiere a dicha norma la forma de ley, de costumbre, sentencia o negocio jurídico.

Estas fuentes a quienes algunos autores consideran como el elemento formal del que se constituye el derecho han sido definidas como los medios o procedimientos que el legislador emplea para dar a conocer las normas jurídicas de una manera general, abstracta y con carácter obligatorio, a fin de que el derecho pueda realizarse fácilmente, lo que sucederá mientras más clara sea la norma y comprenda el mayor número de casos que puedan realizarse.

Las principales fuentes formales del derecho son: 1.—El derecho escrito o legislación; 2.—La costumbre y los usos; 3.—La jurisprudencia; 4.—Analogía; 5.—La doctrina jurídica, llamada derecho científico o técnico; 6.—Los principios generales del derecho. Cada una de estas fuentes formales está constituida por diversas etapas que se suceden en ciertas formas y deben realizar determinados supuestos.

1.—LA LEGISLACION o DERECHO ESCRITO.—Es necesario señalar respecto de esta fuente formal, la distinción entre la legislación y el derecho escrito, la primera es un proceso de formación por parte del Estado y a través de sus órganos, de las reglas jurídicas, en cambio el derecho escrito es el producto o resultado del órgano legislativo. La importancia de esta distinción consiste en que algunos autores consideran como fuente formal del derecho a la ley olvidando que es el resultado de la actividad legislativa.

El maestro Eduardo García Maynez explica con absoluta claridad la diferencia entre la ley y la legislación: "En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importan-

te de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación. Valiéndonos de la metáfora a que alude Du Pasquier, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa".⁵

Entre las fuentes formales existe una verdadera jerarquía, principio que desempeña un papel muy importante en todos los países, como el nuestro, que han seguido el sistema de formulación del derecho a través de la obra casi exclusiva del legislador. La ley es la fuente más importante del derecho, la fuente formal por excelencia por la seguridad de su contenido y por establecer un punto de partida para determinar la legitimidad de un acto.

El orden jerárquico normativo en nuestro derecho se desenvuelve en los siguientes términos:

- a).—Constitución Política o ley fundamental del Estado.
- b).—Leyes Federales o leyes ordinarias expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- c).—Tratados internacionales.
- d).—Leyes reglamentarias.
- f).—Convenciones colectivas de trabajo o contratos ley.

Establece el artículo 133 de la Constitución: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

5 Eduardo García Maynez.—Ob. citada, pág. 52.

Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

La Constitución es la ley que ocupa el primer lugar en la jerarquía porque emana de un poder supralegislativo.

“La Constitución —escribe Mazeaud— determina la autoridad a la cual concede cualidad para hacer la ley”, agregando más adelante y respecto a la INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES que “Cuando una ley es contraria a la Constitución, se dice que es inconstitucional. Pero nadie puede invocar la inconstitucionalidad de la ley para negarse a someterse a ella. En efecto, ningún tribunal tiene competencia para verificar tal efecto, en razón de la concepción francesa según la cual el legislador es soberano (acerca de esta cuestión de la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes por el poder judicial)”.⁶

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Política, las leyes federales y los tratados internacionales tienen el mismo rango.

“LOS TRATADOS INTERNACIONALES —dice Mazeaud— contienen con gran frecuencia, junto a cláusulas que interesan a las relaciones entre los Estados contratantes, reglas de derecho privado, singularmente en lo concerniente a la situación de los súbditos de tales Estados. Esas reglas son verdaderas leyes, porque se imponen a los particulares”.⁷

“Para que un tratado se convierta en ley, no basta con que esté firmado por los plenipotenciarios; debe ser además ratificado”. Sostiene dicho autor que los tratados tienen un doble carácter: un contrato entre Estados y son, a la vez, una ley.

“En Francia, la ley es la fuente legislativa por excelencia, al lado de ella, la costumbre representa directamente un papel creador de derecho; pero, al menos en el ámbito del derecho civil, un papel modesto”.⁸

6 Mazeaud.—Lecciones de Derecho Civil.—Parte Primera.—Pág. 125.

7 Ob. Citada.—Pág. 128.

8 Ob. Citada.—Pág. 140.

LA COSTUMBRE.—DEFINICION.—“La esencia de las constituciones democráticas consiste en hacer que descansa la regla de derecho sobre la voluntad popular. Cuando esta voluntad se expresa por medio de un poder especialmente habilitado, es la ley, que la Declaración de los Derechos de 1789 definía como “la expresión de la voluntad general”. Esa voluntad popular —agrega— puede crear también directamente, sin ningún intermediario, la regla del derecho: es la costumbre. La costumbre es una regla que emana directamente del pueblo, general y permanente, y que está reconocida como obligatoria por la autoridad”.⁹

Algunos autores consideran a la costumbre como una repetición constante de un uso o hábito aceptado, por una comunidad, como una norma jurídica para regir sus actividades en forma obligatoria.

Se decía de la costumbre: inveterada consuetudo et opinio juris seu necessitatis, comprendiendo los dos elementos: objetivo, consistente en la práctica más o menos prolongada de un que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio.

En nuestro sistema la costumbre no puede ser derogatoria de la ley.

“La costumbre —dice García Maynez— desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo”.

“El artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece el principio general de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”¹⁰.

De lo anterior concluye que la costumbre no puede derogar la ley y por lo tanto que existe la posibilidad de la formación de una costumbre contraria a los textos legales.

9 Mazeaud.—Ob. Cit.—Pág.135.

10 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 66.

LOS USOS.—Según Geny “Se trata de las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobrentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.”¹¹

Entre los usos y la costumbre existen varias diferencias ya que no obstante que en los usos se encuentra el elemento objetivo de la costumbre (práctica reiterada de ciertos actos), sin embargo no encontramos el elemento objetivo (opinio juris).

“La costumbre se distingue del uso en sentido técnico, en cuanto es fuente autónoma del derecho, mientras que el uso se aplica sólo porque una norma de ley hace expresa referencia a él. El uso, pues, no es por sí mismo fuente del derecho, sino que sirve solamente para dar el contenido a una determinada norma de ley, que le da eficacia. También el uso en sentido técnico supone la existencia de un elemento subjetivo que sin embargo, es menos intenso que la opinio necessitatis, y consiste sólo en la conciencia de la generalidad del uso. En este caso el elemento formal se encuentra en la norma que confiere eficacia al uso.”¹²

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, entre otros, los artículos 996, 997, 1796, 2607, 2754, 2756 y 2764 consideran a la costumbre y al uso como fuentes supletorias.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 establece: “Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contraríen y por la equidad.”

11 Citado por García Maynez.—Pág. 65.

12 Salvador Pugliatti, Introducción al Estudio del Derecho Civil, trad. de Alberto Vázquez del Mercado. Pág. 97.—Ob. Citada por Eduardo García Maynez.—Pág. 66.

C.—EN LA DOCTRINA.—El maestro Mario de la Cueva sostiene que se entiende por doctrina “las opiniones emitidas por los autores en sus tratados”¹³. Como requisito indispensable de la doctrina se considera que exista cierta uniformidad ya que, por el contrario, si los autores de mayor prestigio afirman puntos de vista diferentes, no es posible saber cuál de todas esas opiniones prevalece.

“Cuando se reúne este elemento de la uniformidad, puede hablarse con Gény de autoridad; si la jurisprudencia y la doctrina, además de su uniformidad, cuentan en su favor con el pasado, constituyen en opinión del mismo Gény, tradición”.¹⁴

El Licenciado Ignacio Soto Gordo establece, respecto de las funciones de la doctrina que: “Las opiniones vertidas por los jurisconsultos, en relación con la ley, al comentarla, bien sea en el sentido de elogiar sus calidades o criticar sus deficiencias, lo mismo que las teorías que exponen en los estudios que desarrollan, respecto a las Instituciones Jurídicas, para indicar nuevos derroteros al derecho, son esencialísimas para el perfeccionamiento de esta disciplina, a tal grado, que hay algunos que sostienen que las teorías expuestas por los tratadistas, vienen a constituir una fuente inmediata del Derecho, pero tal afirmación es inexacta; sin embargo, puede afirmarse, que esas opiniones vienen a constituir una fuente racional mediata del Derecho, puesto que si ya no tienen la fuerza de Ley que les daba el Derecho Romano; sin embargo influyen en su elaboración”.

“Actualmente sólo tienen esas teorías, el carácter de una guía para el legislador, quien recibe de ellas los elementos necesarios para elaborar normas jurídicas más justas, es decir, más acordes con las necesidades sociales, de manera que puede afirmarse: que la doctrina tiene como principal función, orientar al Legislador, no sólo para corregir las deficiencias de la ley, las cuales se ponen de manifiesto a través de una crítica seria e imparcial que se haga de ellas, sino que también tienen

13 Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Pág. 358.

14 Ob. Citada.—Pág. 358.

por principal objeto, adecuar por medio de una reglamentación definida y precisa, instituciones nuevas, que sean la expresión genuina de las necesidades actuales de esa comunidad.”¹⁵

Mario de la Cueva atribuye a la doctrina el carácter de medio técnico de interpretación y elaboración del derecho, y que represente, con la jurisprudencia el elemento técnico de que hablaba Savigny. “Sirven —dice nuestro ilustre maestro Mario de la Cueva— en primer lugar, para fijar el sentido de las disposiciones legales o el alcance de las costumbres jurídicas y, en segundo, para llenar las lagunas que puedan existir en esas dos fuentes formales del derecho. Desde este doble punto de vista, su importancia es extraordinaria y es manifiesto que en la época actual son los dos mejores instrumentos para la comprensión del derecho.”¹⁶

Señala que entre la jurisprudencia y la doctrina existen las siguientes diferencias:

“La jurisprudencia procede de los órganos del Estado y representa, en consecuencia, una opinión autorizada y si tomamos en cuenta su probable uniformidad, existe un principio de seguridad de que, en el futuro, los casos análogos serán resueltos de la misma manera. La doctrina procede de los partitulares, pero tiene a su favor el prestigio de sus autores; y de ella podría decirse que es más desinteresada que la jurisprudencia, pues no se escribe para un caso actual, sino como una especulación científica con relación a casos pasados o a los que puedan presentarse”.

“La jurisprudencia, por regla general, es concreta; la doctrina, a la inversa, es abstracta. Quiere decir que la jurisprudencia no resuelve postulando la existencia de normas de valor general, sino que decide para un caso concreto, único para el que tiene validez; la doctrina plantea reglas generales, aplicables a todos los casos posibles. Mas no tiene esta distinción un

15 Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Civil.—Pág. 57.

16 Mario de la Cueva.—Ob. Cit. Pág. 358.

valor absoluto, porque la jurisprudencia para decidir un caso concreto, tendrá que apoyarse en principios de valor general.”¹⁷

Es necesario advertir, respecto a lo afirmado por el Maestro Mario de la Cueva en el sentido de que la jurisprudencia es concreta y que decide para un caso concreto, que de acuerdo con las disposiciones de nuestra Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 193 bis cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 30 de abril de 1968, en vigor 180 días después de su publicación, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, la que establezcan las salas de la misma Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene el carácter de obligatoria. Por lo anterior y con el mayor respeto que nos merece nuestro distinguido maestro, no aceptamos que la jurisprudencia tenga validez para un caso concreto. Por otra parte, tampoco es exacto que la jurisprudencia en sí misma decida un caso concreto, sino que, por el contrario las que deciden los casos concretos son las ejecutorias que constituyen, una vez reunidos los requisitos legales, la jurisprudencia.

D).—EN LA JURISPRUDENCIA.—“Se entiende por jurisprudencia, el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales”.¹⁸

“La reiteración de las sentencias de los tribunales, dictadas en el mismo sentido, en casos iguales o semejantes, viene a constituir la jurisprudencia, que es otra de las fuentes formales del derecho y una especie de la costumbre.”¹⁹

“La palabra jurisprudencia —dice García Maynez— posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.”²⁰

17 Mario de la Cueva.—Ob. Cit. Pág. 358.

18 Mario de la Cueva.—Ob. Citada.—Pág. 358.

19 Ignacio Soto Gordo.—Ob. Citada.—Pág. 53.

20 García Maynez.—Ob. Citada.—Pág. 68.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 192.—“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios, y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales”.

El segundo párrafo del mismo precepto establece que: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.”

Artículo 193.—“La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

“Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.”

Artículo 193 bis.—“La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fue-

ro común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial”.

“Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran”.

Artículo 194.—“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”

“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.”

“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

Respecto a la interrupción y modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, por las Salas de la misma y por un Tribunal Colegiado de Circuito, García Maynez dice que dichas expresiones no son correctas “ya que al dictarse una ejecutoria discrepante, la jurisprudencia no se “interrumpe” ni se “modifica”, sino se “deroga”.²¹

Artículo 195.—“Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis de-

21 García Maynez.—Ob. Citada.—Pág. 71.

be observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare”.

El párrafo segundo de este artículo establece: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.”

Artículo 195 Bis.—“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no”.

“La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción”.

Artículo 196.—“Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten”.

Artículo 197.—“Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que

se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.”

En virtud de que los artículos a que nos hemos referido con anterioridad fueron reformados con fecha 20 de abril de 1968, entrando en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, es necesario mencionar el artículo 9o. Transitorio de dicha reforma y que, a la letra, dice: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.”

CAPITULO II

JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS

A.—CONSTITUCION FEDERAL. B.—LEYES FEDERALES Y TRATADOS. C.—CONSTITUCIONES LOCALES. D.—LEYES ORDINARIAS. E.—LEYES REGLAMENTARIAS. F.—LEYES MUNICIPALES. G.—NORMAS INDIVIDUALIZADAS.

La creación de la teoría jerárquica de las normas jurídicas se debe a Adolf Merkel (1836-1896), profesor vienés autor de un artículo "Sobre las relaciones entre la filosofía del derecho y el derecho positivo y la parte general de éste" trabajo en el cual desarrolló el programa del positivismo jurídico, combatiendo insistentemente todo género de metafísica; excluyó, en su concepción monista de la ciencia del derecho, toda posibilidad de un orden jurídico normativo superpuesto al derecho positivo.

Adolf Merkel desarrolló las ideas de Rudolf Bierling (1841-1919) autor de varias obras entre las que debemos mencionar sus importantísimos libros "Crítica de los conceptos jurídicos fundamentales" que apareció de 1877 a 1883 y "Teoría de los principios jurídicos" publicada de 1894 a 1917 en las que sostenía que todo análisis de lo jurídico, incluidos el derecho comparado y la historia del derecho, presupone el conocimiento de lo jurídico. Bierling resucitó la cuestión sobre el problema del orden jerárquico normativo que se había planteado en la Edad Media, analizando la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos de derecho; considera Bierling que la individualización de las normas en actos como los testamentos, resoluciones administrativas, contratos y sentencias judiciales son partes constitutivas del orden jurídico.

Hans Kelsen representante de la Escuela Vienesa (nacido en 1881) incorporó a su sistema la teoría de su colega Adolf Merkel.

El maestro Eduardo García Maynez, respecto a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía dice: "Los preceptos que pertenecen a un sistema ju-

rídico pueden ser el mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.”²¹

Hans Kelsen nos dice que las normas están ordenadas por grados de jerarquía puesto que cada norma jurídica encuentra su fundamento de validez en otra norma, quedando escalonadas en forma de pirámide. Es así como Kelsen elabora un sistema piramidal para ordenar las normas jurídicas que forman la totalidad del orden jurídico de una nación.

El Derecho positivo de una nación, además de las leyes, está formado también por un conjunto de normas de otras clases (contratos, testamentos, sentencias, resoluciones administrativas). Dice al respecto el maestro Luis Recasens Siches que “la totalidad del Derecho positivo de una nación en un determinado momento está compuesta no solamente de las leyes, de las costumbres, de los reglamentos, sino también por un numeroso conjunto de otras clases de normas; se trata de normas más concretas e incluso individualizadas para situaciones singulares, como son: los contratos (cuyo tenor constituye la ley que regula las relaciones de las partes contratantes), los testamentos (cuyas cláusulas regulan determinadas relaciones patrimoniales), las sentencias de los tribunales con referencia a la situación concreta para la que se dan, las disposiciones administrativas de las autoridades locales; las resoluciones de las autoridades administrativas sobre los casos sometidos a su decisión, etc., etc.”²²

En la pirámide elaborada por Kelsen para ordenar las normas jurídicas, cada ley tiene en otra norma de jerarquía superior, su validez, sin que ninguna norma se fundamente sino en

21b Eduardo García Maynez.—Ob. Cit. Pág. 83.

22 Luis Recasens Siches.—“Vida Humana, Sociedad y Derecho”.—Pág. 197.

otra superior, de donde resulta que el mencionado orden jurídico constituye un verdadero sistema de la siguiente manera:

I.—Normas que guardan entre sí una relación de COORDINACION, que son las que se encuentran en el mismo plano.

II.—Normas de rango superior u ORDENADAS ARRIBA DE.

III.—Normas SUBORDINADAS o de rango inferior:

“No podemos interpretar —dice Recasens Siches— todos esos componentes (refiriéndose a los preceptos que integran el ordenamiento jurídico vigente) como constituyendo un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que forman un todo unitario y conexo, un ordenamiento sistemático, cuyas partes guardan entre sí relaciones de coordinación y de dependencia.”

“Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, un sistema relativamente independiente, cuando la razón de ser o validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, la cual recibe con referencia a todas las demás la denominación de norma fundamental.”²³

Dicha norma fundamental, a la que se considera como una hipótesis básica es, según Kelsen “donde encontramos la fuente de la significación normativa de todos los hechos que constituyen un orden jurídico”²⁴ y agrega más adelante que “Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas.”²⁵. Este autor considera que la “ciencia del derecho se limita a declarar que si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera Constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas” y, por lo tanto, el que “las proposiciones por las cuales esta ciencia (jurídica) describe su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la

23 Ob. Cit.—Pág. 198.

24 Hans Kelsen.—Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires.—Pág. 139.

norma fundamental es una norma válida” no significa que se afirme la validez de la norma fundamental.²⁵

Los grados que tiene la pirámide jerárquica de un sistema jurídico son los siguientes:

I.—NORMAS CONSTITUCIONALES.

II.—NORMAS ORDINARIAS.

III.—NORMAS REGLAMENTARIAS.

IV.—NORMAS INDIVIDUALIZADAS.

Las normas individualizadas se refieren a una situación jurídica concreta y se encuentran subordinadas a los preceptos de general observancia o normas abstractas, dice García Maynez respecto de dichas normas: “Es un error muy difundido entre legos y doctos (dice Merkel) el que consiste en creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos no son otra cosa que individualización de preceptos generales como dice Bierling. Merkl da a dichos actos la designación de las generales o abstractas. Unas y otras forman el orden jurídico total”.

“El precepto jurídico que establece: “En tales circunstancias, el arrendatario de una finca urbana está obligado a ejecutar X obras o a indemnizar al dueño por los deterioros que sufra el inmueble” es una norma general. Es también una regla abstracta, que cabe aplicar a un número ilimitado de situaciones concretas. En cambio, la sentencia que resuelve: “el inquilino Fulano está obligado a ejecutar, en un plazo de un mes, X obras en la casa Y, o a pagar al propietario Mengano tantos pesos, a título de indemnización por tales o cuales deterioros que la finca presenta”, es norma individualizada. La sentencia de nuestro ejemplo no se refiere ya un contrato de

25 Ob. Cit.—Pág. 139.

arrendamiento en abstracto, sino a un negocio jurídico concreto, del cual derivan ciertas consecuencias".²⁶

Al referirse al proceso de aplicación de las normas jurídicas el maestro García Maynez sostiene: "El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalización decreciente. Toda situación jurídica hállese condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos son condicionantes, encuéntrase, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquélla. Los actos jurídicos son condicionados por las normas del derecho, porque tanto la formación cuanto la validez y consecuencias de los mismos derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento. La existencia de un contrato está condicionada por ciertas disposiciones de carácter general que establecen las formas de contratación, las reglas de capacidad, los requisitos de validez y las onsecuencias jurídicas de los diversos negocios. Un negocio jurídico concreto, que en relación con tales normas se halla en un plano de subordinación, constituye, relativamente a las partes, y por lo que toca a las consecuencias de derecho, una norma o conjunto de normas determinantes. En este sentido se dice que los contratos son ley para quienes los celebran (*lex inter partes*). Dicha ley (norma individualizada, según la terminología de los juristas vieneses es condicionante de las consecuencias del negocio, las cuales, a su vez, se hallan condicionadas por ella."²⁷

Por su parte Recasens Siches afirma que "por ejemplo, el precepto individualizado de la sentencia judicial encuentra la razón de su validez en determinadas leyes del Estado (la ley substantiva que aplica, las orgánicas por las que establecen los órganos judiciales, y las procesales que regulan la actividad de estos); y todas ellas a su vez en la constitución" concluyendo que de lo anterior "Resulta, pues, que cada parte del sistema jurídico, es decir, cada clase de normas, se apoya en otras par-

26 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit. Págs. 83-84.

27 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit. Pág. 84.

tes superiores del mismo; y además constituye a su vez la base o sostén de otros jalones inferiores. La totalidad del orden jurídico (vigente) constituye, pues, un sistema construido en forma escalonada o graduada, en estructura jerárquica, en el cual cada uno de sus pisos o eslabones depende del superior y a su vez sostiene a los inferiores. El derecho regula su propia creación, su ulterior producción y su reforma; de tal modo que la producción de una norma aparece condicionada en su validez por otra norma; y aquella a su vez es el fundamento determinante de la emisión de otros preceptos; y así sucesivamente hasta llegar a los mandatos ejecutivos.”²⁸

De todo lo anteriormente mencionado se deduce que a las normas constitucionales están subordinadas las ordinarias, a las ordinarias se encuentran subordinadas las reglamentarias y a las reglamentarias las individualizadas, estando por lo tanto subordinado cada uno de los grados de la pirámide jerárquica de un sistema jurídico al inmediato superior.

Sin embargo encontramos que la norma constitucional, según Kelsen, que es el primer fundamento, tiene a su vez su fundamento primario en otra norma, en otro principio del deber ser, principio tácito no expresado en ninguna norma y al cual se le llama NORMA FUNDAMENTAL HIPOTETICA que sirve como base a todo orden jurídico positivo.

Sostiene Recasens Siches que “la validez de todas las normas de un orden jurídico viene a desembocar, al fin, esto es, a fundamentarse en última instancia, en la CONSTITUCION” —“Pero —se pregunta— ¿y sobre qué se basa la constitución, de dónde recoge ésta su razón de ser? —respondiendo de la siguiente manera— “Puede ocurrir que una constitución vigente se derive de otras leyes constitucionales anteriores, que fueron modificadas por el órgano y según los trámites establecidos en ellas mismas; de suerte que la nueva constitución nació apoyándose por entero en lo previsto en la anterior. Pero, por fin, se llegará a una constitución que ya no fue establecida conforme a los preceptos de otra más antigua, bien porque fue

28 Luis Recasens Siches.—Ob. Cit.—Pág. 199.

la primera de la comunidad jurídica en cuestión, bien porque nació a través de una revolución o de un golpe de Estado, es decir, con solución de continuidad en la historia jurídica; en suma, llegaremos a "la primera constitución en sentido jurídico-positivo". "La validez o fundamento de esta primera constitución —afirma más adelante— nacida de modo originario, por ejemplo, por virtud del establecimiento de un nuevo Estado, o a través de una revolución o golpe de Estado— no puede justificarse mediante razones jurídico positivas. Su justificación —sostiene— ha de fundarse en otras consideraciones, en consideraciones políticas e históricas que, en suma, implican un juicio de valor. El jurista, en tanto que puramente tal, y desde el exclusivo punto de vista jurídico, da por supuesta la validez de la constitución. Claro es que la validez de ese supuesto puede ser discutida en un terreno estimativo, y puede aducirse según los casos, razones en pro o en contra de la justificación de aquel supuesto. Pero esto no pertenece a la estricta función jurídica: el jurista se aloja en un determinado sistema, y dentro de él procede a razonar el fundamento de cada una de sus partes pero él no puede salirse fuera del sistema sobre el cual se apoya; y, por eso, no puede construir jurídicamente la cimentación de la norma fundamental del sistema o, lo que es lo mismo, la cimentación de la totalidad del sistema. La fórmula de este supuesto o hipótesis, que fundamenta la unidad y la validez de un sistema jurídico, rezaría aproximadamente: se debe uno comportar como manda el órgano establecedor de la primera constitución; o bien: aquello que ordene el órgano establecedor de la primera constitución será la base positiva del Derecho vigente. A ese supuesto Kelsen le llama norma fundamental hipotética o constitución en sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la primera constitución positiva, que es establecida fundándose en ella, a la cual denomina constitución en sentido jurídico positivo. Al decir que la norma fundamental tiene sólo un fundamento hipotético, nos referimos al punto de vista estrictamente jurídico inmanente al sistema; pero no queremos decir que carezca de fundamento: lo tiene ciertamente, pero de otra índole, no jurídico en el sentido restringido de esta palabra, sino histórico, sociológico, y en últi-

ma instancia fundado en consideraciones estimativas. Pero desde el ángulo pura y exclusivamente jurídico de un sistema, resulta que la norma jurídica primaria, la constitucional, a fuer de piedra básica o angular de todo el ordenamiento, ya no puede tener fundamento dentro del mismo, sino fuera de él. O, dicho con otras palabras, la base de la norma jurídica primera ya no puede ser otra norma jurídica, sino una razón de otra índole, razón que se fundará en unos determinados hechos sociales conjugados con unas estimaciones políticas. Efectivamente, cada una de las partes de un sistema jurídico se apoya sobre otras partes del mismo, de similar modo a como cada uno de los sillares o ladrillos de un edificio gravita sobre otros; pero la totalidad de un orden jurídico positivo ya no puede apoyarse sobre un proceso positivo, sino sobre algo que es previo al mismo sistema, análogamente a como los cimientos de una casa ya no descansan sobre ningún elemento de la construcción, sino sobre un plano previo. En el fondo, la base de un sistema jurídico consiste en un fenómeno de voluntad social predominante, en cuya formulación va implícito un juicio político estimativo".²⁹

Hemos reproducido textualmente el pensamiento de nuestro distinguido maestro Luis Recasens Siches, porque no obstante que el presente trabajo no nos permite abordar con la amplitud que merece el problema a que hemos hecho referencia en este capítulo, creemos que resulta indispensable dejar precisado aunque sea en forma breve la relación en que se encuentran las normas jurídicas que forman el sistema piramidal elaborado por Kelsen, así como también en donde encuentran su fundamento cada uno de los grados que la forman, hasta llegar a la norma hipotética fundamental.

A.—CONSTITUCION FEDERAL.—En el presente punto haremos referencia a la primera norma que para Kelsen es el primer fundamento de la pirámide jurídica o sea la constitucional.

Esta norma, que según hemos anotado en páginas anterior-

29 Luis Recasens Siches.—Ob. Cit.—Pág. 199, 200 y 201.

res no tiene su fundamento en un hecho histórico-sociológico, porque de acuerdo con las ideas de Kelsen si lo jurídico es esencialmente normativo no puede encontrar sus elementos de validez en una esfera distinta de la del deber ser o de lo normativo. En cambio según tenemos dicho, el maestro Recasens Siches no está de acuerdo con el anterior criterio ya que admite la posibilidad de que la norma constitucional pueda tener su fundamento fuera del ángulo pura y exclusivamente jurídico.

CONCEPTO DE CONSTITUCION.—Según Kelsen la constitución es la norma fundamental y representa el nivel más alto dentro del derecho nacional (Constitución en sentido material): para dicho autor se debe distinguir la constitución en sentido formal y constitución en sentido material. En sentido formal, la constitución “es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.³⁰

En sentido material, según Kelsen la constitución está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes.

En sentido formal está formada por otras normas que no son parte de la constitución en sentido material.

Para la creación de las leyes constitucionales, existe un procedimiento especial, diferente al de la creación de las leyes ordinarias.

Una constitución puede determinar el contenido de leyes futuras, al respecto, Kelsen afirma que “La Constitución en sentido material puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras”.³¹

Carl Schmitt establece los siguientes conceptos de constitución: Concepto absoluto, concepto relativo, concepto positivo y concepto ideal.

30 Kelsen.—“Teoría General del Derecho y del Estado”.—Trad. Eduardo García Maynez.—Segunda Edic.—Pág. 147.

31 Idem, Pág. 148.

Por último, Lasalle nos dice que "La verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en este país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social" dándonos la siguiente definición de constitución: "La suma de los factores reales de poder que rigen a un país."³²

Entraremos ahora al estudio de la CONSTITUCION FEDERAL, tomando como base las ideas de Manuel García Pelayo, precisadas en su obra Derecho Constitucional Comparado, en los siguientes términos: "La existencia jurídica del Estado Federal se expresa en una constitución en sentido jurídico-político y no en un pacto. Esto aparece claro cuando tal Estado se ha formado como transformación de un Estado hasta entonces centralizado, es decir, de una unidad política ya subsistente. En este caso el Estado, en uso de su soberanía y por un acto constituyente, decide organizarse federalmente. Lo mismo sucede en el caso que un agregado de Estado hasta entonces independiente se organice en Estado Federal por impulso de un movimiento nacional al margen, e incluso frente a la resistencia de tales Estados." y agrega que "Más complicado aparece el problema cuando el Estado Federal surge por un acuerdo entre Estados independientes. En este supuesto no se puede soslayar el hecho de que en el origen de la formación del nuevo Estado existe un tratado, una convención o un pacto, más, en todo caso, un orden surgido del acuerdo entre voluntades concurrentes de los Estados, es decir, de sujetos de Derecho Internacional". Según García Pelayo "Lo genuino de la constitución federal es integrar una serie de unidades territoriales (Estados miembros) en una organización conjunta, con arreglo a un sistema de relaciones jurídicas" resultando consecuentemente que "es esencial y característico de toda constitución federal la existencia de un estatuto común de los Estados miembros, que se manifiesten en un sistema de derechos y deberes frente a la Federación, y que por derivar de la Constitución Federal es independiente de las Constituciones particulares de

32 Lasalle.—¿Qué es una constitución?, Pág. 90 y 65.

los Estados.” “Pero además —sigue diciendo García Pelayo— como toda Constitución, también la federal se base sobre unos principios o motivaciones políticas fundamentales, ya que sólo sobre ellos puede establecerse la convivencia política en forma de Estado, pues constituyen el substratum común para una existencia política conjunta que trascienda a la particularidad de los Estados miembros, y sin la cual no sería posible el Estado federal. Mas, precisamente por ello, tales principios o motivaciones no sólo otorgan sentido a los preceptos orgánicos de la constitución y a la vida constitucional de la Federación, sino también a las constituciones de los Estados, que de este modo se integran, en un sistema constitucional único. Así, pues, el Estado Federal tiene una estructura constitucional unitaria en cuanto que las constituciones de los Estados particulares están doblemente bajo el estatuto de Estado miembro y bajo las motivaciones políticas fundamentales que informan a la constitución federal”.³³

LUIS RECASENS SICHES al referirse a la legislación constitucional expone la siguiente teoría: “La constitución positiva puede establecer una diferencia de rango o grado entre sus normas y las leyes ordinarias ulteriores, en tanto en cuanto determine que las modificaciones o enmiendas de la misma deban ser elaboradas siguiendo un procedimiento diverso del de la legislación ordinaria (bien porque se confíe su producción a un órgano legislativo especial, distinto del órgano legislativo ordinario; bien confiriéndosela a este mismo, pero imponiéndole un procedimiento especial o determinados requisitos extraordinarios). Cuando se produce esta diferencia entre ley constitucional y ley ordinaria, podemos formular entonces un CONCEPTO FORMAL DE CONSTITUCION, que representa un rango supremo en la jerarquía de las normas positivas por encima de las leyes ordinarias. Y bajo esta forma constitucional pueden ser reguladas materias diversas; de ordinario ocurre que mediante esta forma de legislación constitucional se determina no sólo la elaboración de las leyes, sino también el ejercicio del

33 Manuel García Pelayo.—Derecho Constitucional Comparado.—Pág. 231.

poder ejecutivo, la Administración de justicia, la ley económica suprema; de otra parte, así mismo, los llamados derechos fundamentales o de libertad individual (de conciencia, de pensamiento, de locomoción, seguridad, inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia); los derechos políticos (igualdad ante la ley, petición, sufragio, acceso a cargos públicos, etc.); los derechos a prestaciones positivas del Estado (los relacionados con el trabajo, con la asistencia social, con la educación, etc.). Pero algunas constituciones incluyen además la regulación de otras materias con objeto de dotar a esa regulación de una especial y más fuerte protección. Y, así, hay preceptos constitucionales que norman la institución del matrimonio y la del divorcio, la autonomía municipal, los derechos de los funcionarios, los derechos de los trabajadores, etc. La regulación constitucional de esas instituciones tiene por objeto hacer imposible que sus normas sean suprimidas o reformadas por vía de la legislación ordinaria. Naturalmente que esto tiene tan sólo sentido cuando la constitución no pueda ser reformada por el procedimiento de la legislación ordinaria; porque en el caso de que la constitución pueda ser modificada por una ley ordinaria, entonces no tiene finalidad práctica ninguna el incluir tales materias dentro de la norma constitucional.”³⁴

En nuestro país, los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados por la CONSTITUCION FEDERAL y por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, precepto fundamental, en nuestro derecho, del orden jerárquico normativo y que establece: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber

34 Luis Recasens Siches.—“Vida Humana Sociedad y Derecho”.—Pág. 213.

en las constituciones o leyes de los Estados” principio —según García Maynez— de la supremacía de la Constitución.

En relación con el problema del orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano, es necesario hacer notar lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que establece: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución “el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.”

B).—LEYES FEDERALES Y TRATADOS.

Las leyes federales y los tratados internacionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de nuestra Constitución Política precepto que hemos transcrito con anterioridad, se encuentran en un mismo rango y constituyen, en unión con dicha constitución la ley suprema de toda la Unión.

Las leyes federales, en nuestro derecho son aquellas que expide el Congreso de la Unión.

Los tratados internacionales, para su validez, deben reunir

los siguientes requisitos: a).—Estar de acuerdo con la Constitución; b).—Ser celebrados exclusivamente por el Presidente de la República; c).—Estar aprobados por el Senado.

Según Mazeaud los tratados internacionales contienen reglas de derecho privado especialmente con relación a la situación de los súbditos de los Estados entre quienes son celebrados dichos tratados. Los tratados para que se conviertan en ley deben ser ratificados. Sostiene, además, que los tratados tienen un doble carácter: en primer lugar tienen el carácter de un contrato entre estados y, en segundo lugar, son a la vez, una ley. “En Francia —dice Mazeud— la ley es la fuente legislativa por excelencia, al lado de ella, la costumbre representa directamente un pape creador de derecho pero, al menos en el ámbito del derecho civil, un papel modesto”.³⁵

C).—CONSTITUCIONES LOCALES.

Las constituciones locales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su ámbito espacial de vigencia constituido exclusivamente por el territorio del Estado de la Federación a que pertenecen y deben distinguirse de las normas vigentes en las restantes partes de la Federación es decir, aplicables en el Distrito y Territorios Federales o bien en las islas dependientes del Gobierno Federal.

D).—LEYES ORDINARIAS.

Eduardo García Maynez, en su obra de Introducción al Estudio del Derecho nos dice que “Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general”.³⁶

Las leyes ordinarias según el mencionado autor representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. “De manera análoga —sigue diciendo García Maynez— las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individuali-

35 Mazeaud.—Lecciones de Derecho Civil.—Parte Primera.—Pág. 140.

36 García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 85.

zadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato". "Ciertos autores —agrega más adelante— dividen las leyes ordinarias en dos grupos, a saber: de organización y de comportamiento. A las primeras suele llamárseles orgánicas. Su fin primordial consiste, como el nombre lo indica en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares".³⁷

Sin embargo, existen cuerpos de leyes que contienen normas de organización y reglas dirigidas a los particulares (Ley Mixta), por ejemplo: la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones entre obreros y patrones y además reglamenta la organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo.

Recasens Siches al referirse a la legislación ordinaria considera que ésta "representa, en el sistema jurídico, el grado inmediatamente inferior a la constitución", "En sentido material —dice Recasens Siches— se llama ley a toda disposición jurídica escrita, de carácter general y, por lo tanto, dentro de ese concepto caen también los reglamentos y, en suma, todas las reglas jurídicas generales, dictadas deliberada y conscientemente por los órganos con competencia para ello. Ahora bien, se llama ley en sentido más estricto, en sentido formal, a las reglas generales emanadas del poder legislativo y según los trámites que la constitución preceptúa para la función legislativa. También suelen recibir el nombre de leyes en sentido formal, aunque impropriamente, todos los acuerdos y actos del poder legislativo, aunque no sean el establecimiento de normas de carácter general, como por ejemplo la concesión de la ciudadanía a una persona por acuerdo del Legislativo, o la otorgación por éste de pensiones a ciudadanos ilustres, el nombramiento de un Regente, la declaración de guerra, el voto de fondos para un homenaje, etc. Así pues, ley en sentido material

37 García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 86.

equivale a norma jurídica escrita de carácter general. Y ley en sentido formal es la norma emitida bajo la forma establecida por la constitución para la legislación ordinaria, sea cual fuere su contenido —general o particular”.³⁸

E.—LEYES REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con Recasens Siches “Los reglamentos son disposiciones generales dictadas por órganos del llamado poder ejecutivo (Jefe del Estado con la asistencia de un Ministro o de un Secretario, Ministros o Secretarios por sí mismos, Directores generales, autoridades de la administración local). Aparte de las diferencias por el respectivo rango de la jerarquía administrativa de que emanen, pueden distinguirse varias clases de reglamentos. En primer lugar debemos registrar los reglamentos, que, aunque dictados por el Ejecutivo, tienen un rango parejo a las leyes *sensu stricto*, y que son de dos clases: a) Los que emite en virtud de una delegación expresa recibida del poder legislativo, para regular determinadas materias con rango de ley; b) los llamados reglamentos de necesidad, que puede dictar el poder ejecutivo, en circunstancias especialmente graves, teniendo fuerza de ley, pero que, en un momento, deben ser sometidos a la consideración del Legislativo. En segundo lugar, encontramos los reglamentos propiamente tales, que representan un rango inferior a las leyes en la jerarquía de las normas; y estos reglamentos pueden ser: a) una especificación o concreción detallada de normas formuladas más ampliamente en las leyes; b) normas supletorias de las leyes, en puntos no regulados por éstas y en lo que no se oponga a ellas. Finalmente, hay lo que podríamos llamar reglamentos de reglamentos, es decir disposiciones aclaratorias y concretadoras de otros reglamentos superiores, dictadas por autoridades de menor categoría, a saber órdenes generales de subsecretarios, directores generales, etc.”.³⁹

38 Luis Recasens Siches.—“Vida Humana, Sociedad y Derecho”,--Pág. 214.

39 Luis Recasens Siches.—Ob. Cit.—Págs. 214 y 215.

Debemos advertir al respecto que en nuestro derecho encontramos Leyes Reglamentarias de extraordinaria importancia como lo es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

F.—LEYES MUNICIPALES.

En cuanto hace al orden jerárquico normativo del derecho mexicano respecto al ámbito espacial de vigencia, encontramos que relativamente a las partes integrantes de la Federación (Estados e islas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados), que después de la Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados, Constituciones Locales, Leyes Ordinarias, Reyes Reglamentarias aparecen las leyes municipales, cuya vigencia se encuentra limitada al Municipio al que las mismas se refieran.

G).—NORMAS INDIVIDUALIZADAS.

Las normas en cuestión que para Kelsen y Bierling son las que se refieren a una situación jurídica concreta, aparentemente están en contradicción con la definición tradicional de la ley, según la cual la ley es general y no está individualizada para ciertos casos en concreto. Ejemplo de normas individualizadas son una sentencia, un contrato, un testamento, una resolución administrativa, etc. estas normas son las máximamente subordinadas toda vez que con ellas termina la pirámide jurídica elaborada por Kelsen.

TEORIA DE RECASENS SICHES.—Al referirse al último grado de la jerarquía del orden jurídico Luis Recasens Siches nos dice lo siguiente: "De otro lado, encontramos normas de carácter particular que regulan las relaciones recíprocas de varios sujetos, y que representan un grado inferior en la jerarquía del orden jurídico; se trata de las normas convencionales o corporativas y de las nacidas de los negocios jurídicos (contratos, testamentos, etc.). Suele llamarse Derecho corporativo el contenido en los estatutos de las fundaciones, de las corporaciones autónomas, de las asociaciones. Las reglas contenidas en esos estatutos no proceden materialmente de órganos del Estado, pues han surgido en el mismo seno de las mencionadas

entidades. Pero esas reglas son normas jurídicas, insertas en el sistema de Derecho vigente, porque éste concede a tales entes (corporaciones, asociaciones, fundaciones, etc.) competencia dentro de cierta esfera y con arreglo a determinadas condiciones, para dictar normas jurídicas que regulen determinadas relaciones recíprocas entre sus miembros y aún del grupo con otros sujetos. Tienen dimensión de normas jurídicas vigentes, porque quien las dicta ha recibido de la ley una competencia delegada para ello. Tanto es así, que dichos estatutos —en cuya elaboración no ha intervenido materialmente ningún órgano público— si son aplicados por los tribunales, es porque se entiende que formalmente valen como voluntad del Estado. Y si, por el contrario, no fuesen aplicados por los tribunales, por entender éstos que no podían tales reglas valer como voluntad del Estado, entonces tendríamos que reconocer que las dichas normas no constituirían normas jurídicas vigentes, y tendrían meramente el carácter de reglas sociales —que quisieron ser Derecho, pero que no lo llegaron a ser”.

“Lo mismo podemos decir respecto de las normas concretas e individualizadas, que son creadas en los negocios jurídicos, mediante una declaración de voluntad, a la que el Derecho atribuye competencia para producir preceptos aplicables a determinadas relaciones. Las partes que intervienen en un contrato elaboran ellas mismas las cláusulas del mismo, que constituirán las reglas jurídicas según las cuales tendrán que regirse determinadas relaciones entre aquellas. Pero esa declaración de concorde voluntad, que constituye el negocio jurídico llamado contrato, es una norma de Derecho, porque la ley autoriza a los particulares para que establezcan reglas concretas sobre determinados aspectos de su comportamiento, dentro de ciertos límites y con sujeción a unos especiales requisitos. Por eso, refiriéndonos al ejemplo del contrato, puede decirse que las partes al establecer sus pactos obran como delegadas por la ley. La ley estatuye determinados supuestos para los contratos en general, y otros especiales para cada tipo de contrato en particular; pero deja a las partes —la mayoría de las veces— un margen de autonomía, para que ellas mismas acuerden libremente la regulación concreta de varias de sus pretensiones

y deberes. Lo que acuerden las partes es una norma jurídica individualizada (es decir, de contenido concreto, concreto lo mismo en lo que se refiere a las personas que a la materia de la relación) porque así lo establece la ley; porque ésta ha delegado en las partes la facultad de dictar de común acuerdo tales reglas. Tanto es así, que cuando dos sujetos (capaces) realizan un convenio sobre materia no admitida por la ley, ésta no reconoce como norma jurídica lo que hayan acordado; es decir, no reconoce efectos jurídicos a ese convenio. Y lo mismo ocurre, cuando la ley exige que un determinado convenio para que tenga validez haya de ser celebrado según ciertas formalidades (v.g., la hipoteca, mediante documento notarial); pues bien, en ese caso, si falta la forma, el convenio no crea precepto jurídico, en suma, no es jurídicamente válido (tal ocurriría verbi-gracia con un contrato verbal de hipoteca); y entonces nos encontraríamos pura y simplemente ante un convenio social, pero que nada tendría que ver con el Derecho. Podría haber acuerdo auténtico de voluntad entre sujetos capaces y sobre materia lícita pero no habría contrato jurídico; de esa relación social no surgiría ningún precepto jurídico; porque de ninguna manera se podría imponer coercitivamente lo acordado en el convenio. Así, pues, dentro del ámbito de un determinado ordenamiento jurídico positivo, las normas emanadas de los contratos —y de los demás negocios jurídicos— son normas jurídicas vigentes, porque y en tanto que ese ordenamiento jurídico otorga a las partes la delegación para que establezcan reglas de Derecho en determinadas relaciones, dentro de ciertos límites y a condición de cumplir determinados requisitos”.

“Los grados inferiores en el sistema jurídico están constituidos por las normas de tipo más concreto e individualizado: las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas. Las normas generales regulan situaciones de hecho abstractamente determinadas, adscribiendo a esos supuestos (es decir a esas situaciones de hecho) unas consecuencias también abstractamente determinadas. Pero la norma general (ley, reglamento, estatuto, etc.) para ser llevada a la práctica y obtener así su aplicación efectiva, precisa de una individualización, tanto respecto del sujeto de la misma, cuanto de la conducta que impo-

ne. Este es el papel que cumplen las normas individualizadas y concretas de la sentencia judicial y de la resolución administrativa. Mediante la sentencia judicial —o la resolución administrativa— se comprueba de un modo cierto si se da concretamente la situación de hecho prevista en abstracto por la ley —como condición para el deber jurídico, que ésta establece—; se determina concretamente además el contenido concreto de ese deber jurídico, y por fin se le impone a un sujeto singularmente determinado. Muchas veces, entre la ley y la sentencia se interpone la norma creada en un negocio jurídico; y, entonces, la sentencia no sólo cumplirá las prescripciones de la ley, sino también las normas más concretas establecidas en el negocio jurídico (v.g. en el contrato)”.

“Finalmente, llegamos al último extremo de la cadena jurídica, a saber, el acto de ejecución material, en el cual se impone —si es preciso por la fuerza— el cumplimiento de un precepto jurídico individualizado; v.g.: los actos de los agentes de la autoridad que practican la ejecución de una sentencia o de una resolución administrativa, o que evitan por medio de la fuerza la comisión de un delito, etc., etc.”.⁴⁰

GARCIA MAYNEZ.—“Es un error muy difundido entre leigos y doctos (dice Merkel) el que consiste en creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos no son otra cosa que individualización de preceptos generales como dice Bierling. Merkel da a dichos actos la designación de normas especiales o individualizadas, para distinguirlos de las generales o abstractas. Unas y otras forman el orden jurídico total”.⁴¹

Como lo hemos indicado con anterioridad, el maestro García Maynez nos da como ejemplo de norma individualizada la sentencia dictada respecto de un contrato de arrendamiento y

40 Luis Recasens Siches.—Ob. Cit.—Págs. 215, 216 y 217.

41 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 83.

en la cual se resuelve condenar a un inquilino a realizar determinadas obras y, en caso de no hacerlo a pagar al propietario de la cosa arrendada una cantidad por concepto de indemnización por deterioros a la finca.

Hemos indicado, igualmente, que García Maynez, siguiendo la teoría de Kelsen, Bierling y Merkel considera: "Los actos jurídicos son condicionados por las normas del derecho, porque tanto la formación cuanto la validez y consecuencias de los mismos derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento. La existencia de un contrato —sigue diciendo— está condicionada por ciertas disposiciones de carácter general que establecen las formas de contratación, las reglas de capacidad, los requisitos de validez y las consecuencias jurídicas de los diversos negocios".⁴²

42 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 84.

CAPITULO III

LAS LEYES EN MATERIA DE GANADERIA

A.—Legislación de los Estados en Materia de Ganadería. B.—Ley Federal de Ganadería. Desde el Punto de Vista Legal de su Expedición. C.—Las Leyes de Asociaciones Ganaderas y el Origen de su Expedición.

Dentro de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra ninguna disposición en el sentido de otorgar facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de Ganadería, por lo tanto, al tenor de lo previsto por el artículo 124 del mismo ordenamiento, la facultad de legislar en materia de ganadería, por no estar expresamente concedida a la Federación, se entiende reservada a los Estados.

En uso de la facultad conferida, los estados han expedido su correspondiente Ley de Ganadería.

Si bien es cierto que desde el punto de vista legal resulta indiscutible que, según se desprende del razonamiento anterior, las leyes de ganadería expedidas por cada entidad federativa son perfectamente constitucionales, también es cierto que en la actualidad la subsistencia del criterio que consiste en facultar a los Estados para legislar en materia de ganadería es contrario a la conveniencia teórica y práctica de una legislación federal por las siguientes razones:

a).—Desde hace más de veinte años se pensaba en la necesidad de elaborar una ley federal de ganadería, habiéndose elaborado un proyecto que no fue aprobado por razones de carácter político.

b).—Toda la legislación agraria, de la que basta mencionar el Código Agrario, Ley de Tierras Ociosas, Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, Ley de Educación Agrícola, Ley de Cámaras Agrícolas o de Asociaciones Agrícolas, etc. tienen en México el carácter de federal.

Uno de los aspectos que se encuentran incluidos en el con-

tenido de la rama de nuestro derecho agrario, es el correspondiente a la Ganadería.

Consecuentemente, es notoria la incongruencia que existe en la legislación agraria ya que por una parte encontramos leyes de carácter federal y por la otra disposiciones de carácter local como lo son las relativas a la ganadería.

A.—LEGISLACION DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE GANADERIA.

Toda vez que no es posible realizar un minucioso análisis de cada una de las leyes de los Estados vamos a hacer referencia únicamente a algunas de esas leyes presentando en cada caso sus puntos más salientes:

LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (1947).

Haremos referencia a la ley promulgada por el Poder Ejecutivo del Estado el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, abrogando según su artículo segundo transitorio la Ley de Ganadería para el Estado de Campeche de fecha 15 de noviembre de 1890.

En su artículo primero declara de utilidad pública el mejoramiento, fomento, selección y desarrollo de la industria pecuaria en el Estado.

GANADERIA EN GENERAL.—Según el artículo segundo, para los efectos de las disposiciones de dicha ley, considera como ganadería en general “toda explotación pecuaria en que se críe, reproduzca y atienda los siguientes animales: a).—Equinos (caballos, asnos y los híbridos derivados de estas especies, mulas y burdéganos). b).—Bovinos (ganado vacuno y cebú). c).—Cuinos (ganado de cerda). d).—Ovinos (ganado lanar). e).—Caprinos (ganado caprino y de pelo). f).—Aves de corral, conejos e insectos (abejas y gusanos de seda)”, agregando que “el ganado mayor lo constituyen los bovinos y equinos y el ganado menor, los cuinos, ovinos y caprinos”.

GANADERO.—En la fracción segunda del mencionado ar-

título nos da el concepto de ganadero en los siguientes términos: "Toda persona física o moral que se dedique a una explotación pecuaria y que posea veinte cabezas de ganado mayor o cincuenta de ganado menor, cuando menos."

En su artículo tercero considera como supletorio al derecho común en los puntos de que no trate dicha ley.

DE LA MARCA, REGISTRO Y PROPIEDAD PECUARIA.— De acuerdo con el artículo cuarto "la propiedad de los ganados se acreditará con la señal de sangre, marca del fierro a fuego, escritura pública o privada o factura correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

El art. 5o. impone a los propietarios de ganado mayor la obligación de herrarlo para justificar su propiedad de acuerdo las siguientes marcas: "I.—Marca de herrar o fierro de criadero, para justificar la propiedad, que se aplicará solamente al ganado mayor. II.—Marca de sangre. III.—Marca de venta".

Según el artículo 6o. "para los efectos de la ley se entiende por fierro la quemadura que se hace ordinariamente en la parte trasera del animal, cuya dimensión no deberá ser mayor de diez centímetros; por bozal, la que se pone en la paleta; por marca de sangre, el corte que suele hacerse a los animales en las orejas, en el primer año de su nacimiento, y por marca de venta, la que se pone al lado del fierro, al enajenar el ganado".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo séptimo "la marca de criadero se pondrá precisamente en la pierna, del lado izquierdo, y la de venta, debajo de aquella. Los fierros de propietarios subsecuentes se pondrán invariablemente en el lado derecho del animal, en la pierna, en el antebrazo o brazuelo. Nunca se pondrá la marca de fuego en el lomo, costillas, ancas o cuadriles".

Los fierros y señales, de conformidad con el artículo noveno, carecen de valor si no se encuentran registrados; dicho registro dice el artículo 10 deberá hacerse en un término no mayor de treinta días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio, registro que "se hará en la Presidencia

Municipal de la cabecera de cada Municipio en que se encuentren los semovientes y en caso de que las personas tengan ranchos ganaderos en distintos lugares, harán el registro de los semovientes en cada municipio en que se encuentre, aunque ellas vivan en otro lugar". (Art. 11)

En la Presidencia Municipal de la cabecera de cada Municipio deberá llevarse por la Secretaría del Ayuntamiento respectivo dos Libros de Registro que se denominarán: "Registro de Marcas de Herrar y de Venta" y "Registro de Señales". "En dichos libros se anotará la fecha del registro, marcas de sangre, fierros, nombre y ubicación de la finca en que se encuentren los semovientes y nombre del propietario, firmando la inscripción el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el propietario o su representante. A cada propietario se le expedirá el certificado de registro, previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio respectivo" ((art. 12).

El registro general de fierros y marcas ganaderos dispone el artículo 13 lo formulará la Secretaría General del Gobierno por conducto del Departamento correspondiente, para cuyo efecto los Presidentes Municipales deberán enviar en un término no mayor de diez días copia de los fierros y marcas registrados.

"El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General del mismo editará anualmente el Registro General de Fierros y Marcas Pecuarios, a fin de que su conocimiento sea divulgado, y enviará copia a las Presidencias Municipales de los nuevos registros o cambios de registros". (art. 14)

El artículo 15 impone a los propietarios la obligación de revalidar sus fierros, marcas y señales cada cinco años.

"El Estado tendrá una marca especial para los animales mostrencos que enajene". (art. 17)

La marca consistente en mutilar a los animales en una o en las dos orejas o cualquier otra marca o señal no indicada en la Ley está prohibida terminantemente, de acuerdo con el art. 18.

Artículo 19.—“Cuando un ganadero deje de usar una marca o señal, deberá dar aviso a la Presidencia Municipal, para que se dé de baja la marca o señal en el registro respectivo”.

El artículo 21 dispone que “la propiedad de los animales se transfiere por los medios que establecen las leyes vigentes; y en los documentos o facturas deberá hacerse constar una reseña pormenorizada de los fierros o cualquier otra marca que tenga el animal”.

“Las autoridades municipales y los inspectores de ganadería no autorizarán el tránsito o transporte de ganado que no esté amparado precisamente con la factura original expedida por el dueño de la marca o señal registrada que tengan los animales, a no ser que con anterioridad el comprador haya dado aviso a la Presidencia Municipal respectiva de la compra y cambio de marcas, siempre que el semoviente tenga registradas las suyas, haciéndose constar esta circunstancia en la factura correspondiente”. (art. 22)

DE LOS ANIMALES MONSTRENCOS.—Los artículos 23, 24, 25 y 26 se ocupan de este punto considerando como mostrencos “los animales abandonados cuyo dueño se ignore y que no estén herrados o señalados” “Animal abandonado es aquel que se encuentre en una población y que estando herrado no se localiza a sus propietarios en el término que señala la Ley”. “El que retuviere algún animal de marca desconocida o confusa y no lo presentare a la autoridad respectiva, será castigado por ésta, de oficio o a petición de cualquiera persona, si el hecho de la retención no debe calificarse como robo; en caso contrario, será consignado a la autoridad competente para que se le juzgue y sancione como dispone la ley”. “Respecto de animales mostrencos, se observarán las disposiciones del Código Civil vigente, y verificado el remate, el animal vendido se señalará con la marca del Estado. La autoridad municipal correspondiente extenderá a favor del comprador el documento que acredite la traslación de la propiedad de dicho animal”.

DE LAS CORRIDAS O RECOJAS.—Establece el artículo 27 de la Ley que “el que fuere dueño o tenedor legítimo de un

terreno, podrá dentro de éste hacer corridas de ganado cuando y de la manera que le sea más conveniente, cuidando de dar aviso a los dueños de los animales ajenos que se recojan o a la autoridad municipal, en caso de que dichos animales no tuvieren marcas o éstas estuvieren confusas, para que la referida autoridad dé publicidad al hecho”.

En el artículo 28 se dispone que “desde el día en que el propietario o poseedor del terreno dé aviso de tener un animal ajeno en sus corrales, aviso que se justificará por medio de dos testigos presenciales o con el recibo correspondiente, el dueño del animal tendrá el deber de pagar a dicho propietario o poseedor el importe de la manutención del animal, que será determinado por la autoridad municipal del lugar”.

En el artículo 29 de la Ley se establece que “nadie podrá hacer corridas en terreno de otro, sin previo consentimiento del dueño; pero los dueños de criaderos podrán extender sus corridas a terrenos ajenos, siempre que los que penetren en ellos sean vaqueros, trabajadores o dependientes reconocidos de la finca a que pertenezca el ganado”.

“Las arrendatarios, usufructuarios o usuarios de terrenos, serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores”. (art. 30).

DE LA SALUBRIDAD PECUARIA.—El artículo 31 declara “obligatoria y de carácter general la prevención y combate de todas las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería, así como la lucha sistemática contra las diferentes especies de garrapatas de los animales o ganados existentes en el Estado”.

Para prevenir y combatir las enfermedades de los animales según el artículo 32, “se observarán las disposiciones de las leyes sanitarias de la Federación y del Estado”.

“Toda persona —dice el artículo 33— que tenga conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de alguna de las enfermedades infecciosas de los animales, tales como fiebre carbonosa, carbón sintomático, tuberculosis, viruela, rabia, aborto infeccioso, fiebre aftosa, peste bovina, muermo, adenitis estreptococcica de los equinos, influenza equina, cólera o peste

del cerdo, erisipela de los cerdos, bruselosis (fiebre de malta), agalaxia contagiosa, zalmoneosis de las aves, peste aviaria, piroplosmosis y anaplasmosis, sarnas, tiñas y tripanosomiasis, deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y a la Agencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a fin de que se dicten las medidas sanitarias correspondientes con objeto de evitar la propagación del mal” y, agrega en el segundo párrafo dicho artículo que “cuando se trate de enfermedades transmisibles a la especie humana, las autoridades municipales lo comunicarán por la vía más rápida al Ejecutivo del Estado, quien se dirigirá a la autoridad sanitaria correspondiente para que se tomen las medidas necesarias tendientes a controlar y evitar la propagación de la enfermedad”.

“En los casos urgentes —establece el artículo 34— las autoridades municipales, ganaderos, aprovechadores, etc., radicados en lugares donde exista una plaga o enfermedad, o donde pueda extenderse, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención o combate”.

De acuerdo con el artículo 35 todos los ganaderos están obligados a inmunizar anualmente sus ganados contra la fiebre carbonosa, el carbón sintomático o mal de paleta y la septicemia hemorrágica.

Se impone, igualmente, en el artículo 36 la obligación a los propietarios, poseedores y tenedores de ganado bovino, equino y ovino, “a someterlos a baños garrapaticidas periódicos en las épocas, forma y plazo que fije el Ejecutivo del Estado”.

El artículo 39 dispone que “los propietarios de ganados dedicados a la producción lechera, deberán observar las disposiciones de higiene y salubridad relativas a establos”.

ABASTO PUBLICO.—“El sacrificio de ganado para el abasto público sólo se podrá hacer en los rastros públicos autorizados, cumpliéndose con los requisitos y disposiciones legales respectivos”. “Toda persona o sociedad que habitualmente se dedique al abasto de ganado para el consumo público, deberá obtener licencia respectiva de la autoridad municipal, previa comprobación de la propiedad por medio de la factura co-

rrespondiente, en la que se detalle con amplitud las características de los animales, fierros, marcas, etc.”

Los artículos 42 y 43 de la Ley se refieren a la obligación de los administradores o encargados de los rastros públicos de llevar un libro de registro del sacrificio de ganado y la obligación que tienen también los empleados mencionados de presentar una noticia mensual de las reses sacrificadas al Presidente Municipal del lugar.

DEL TRANSPORTE DEL GANADO.—Para el traslado del ganado de un municipio a otro o fuera del Estado, según el artículo 46 toda persona deberá proveerse de una Guía de Tránsito y Sanitaria, la cual será expedida por los médicos veterinarios de la Dirección General de Ganadería. (art. 47)

“En los lugares en donde no haya médico veterinario —dice el párrafo segundo del artículo 47— dichas Guías serán expedidas por la autoridad municipal”.

Según el artículo 48, la autoridad municipal expedirá bajo su más estricta responsabilidad las Guías de Tránsito y Sanitarias, una vez que se haya comprobado que los animales corresponden a la solicitud presentada en la que deberán asentarse los siguientes datos: número de piezas que se trate de transportar, especie, raza, fierros y marcas, nombres del propietario o vendedor, nombre del consignatario o comprador, modo de movilización y ruta que seguirá el ganado hasta el lugar de destino.

Cuando se trate de empresas de transportes se adjuntarán a los documentos de remisión las Guías de Tránsito y Sanitarias, “estando obligadas a garantizar la comodidad e higiene de los animales que movilizan”. (art. 49).

De conformidad con el artículo 51, “cuando la Dirección General de Ganadería haya declarado en cuarentena una zona determinada, se deberá limitar o suspender la movilización de animales o sus productos. Las movilizaciones estarán sujetas a las disposiciones que, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Veterinaria, dicte la Dirección General de Ganadería”.

INSPECCION DE LOS GANADOS.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, “se declara obligatoria la inspección de los ganados para comprobar el cumplimiento de la Ley y justificación de la propiedad”.

“La inspección se efectuará por las autoridades municipales correspondientes: I.—En las fincas ganaderas; II.—En los rastros públicos; III.—En las tenerías, curtiembres y establecimientos en que se industrialicen productos de los ganados” (art. 53).

El objeto de la inspección de las fincas a que se refiere la fracción I del artículo 53, será “comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley”, la de los rastros públicos, tenerías, curtiembres y establecimientos “para comprobar que se llenaron los requisitos de justificar la propiedad de los ganados o de los productos de los mismos”. La autoridad Municipal tendrá las siguientes atribuciones: “I.—Visitar las fincas ganaderas para comprobar el registro de marcas, fierros y señales y para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. II.—Detener o separar los animales cuya propiedad no esté comprobada, exigiendo a los interesados la justificación de dicha propiedad, y en caso de no comprobarla, consignarlos a las autoridades judiciales correspondientes como autores del delito de abigeato. III.—Solicitar de las empresas de transportes la comprobación del transporte de animales con el permiso correspondiente. IV.—Vigilar que en los rastros públicos y lugares de matanza se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados con la factura correspondiente. V.—Inspeccionar las curtiembres y demás centros industriales de productos de los ganados, cuando se tengan sospechas de la ilegal procedencia de dichos productos, levantando el acta correspondiente a la visita. VI.—Ejercer todas las demás que le confiere la Ley”. (arts. 54 y 55)

El artículo 56 se refiere a los empleados denominados “Inspectores Ganaderos”, a quienes se podrá encomendar por el Gobernador del Estado, oyendo a las asociaciones de productos de ganado, en cada municipio, las funciones a que se refiere el artículo 55, agregando que “por cada inspector gana-

dero se nombrará un suplente, quien deberá suplir las faltas temporales o absolutas del inspector propietario”

Para ser inspector ganadero deben reunirse los siguientes requisitos: “I.—Ser ciudadano mexicano.— II.—Radicar en el Municipio correspondiente. III.—Saber leer y escribir. IV.—Ser ganadero o tener conocimientos en la materia. V.—Ser de reconocida honradez”.

El artículo 58 dispone que “son facultades de los inspectores ganaderos, además de las señaladas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 55, las siguientes: I.—Solicitar de la autoridad municipal que detenga o separe a los animales cuya propiedad no esté comprobada, procediendo como dispone la fracción II del artículo 55. II.—Consignar a la autoridad municipal el acta correspondiente que levante, en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 55. III.—Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley, cooperando con las autoridades municipales a fin de que se impongan las penas correspondientes a los infractores o se les consigne a las autoridades judiciales en caso de que los delitos cometidos caigan bajo la sanción del Código Penal.”

El artículo 59 atribuye el carácter de auxiliares de la Policía Judicial del Estado, a los inspectores ganaderos.

DE LOS DELITOS DE ROBO Y DESTRUCCION DEL GANADO.—El capítulo IX de la Ley reglamenta ampliamente la materia, estableciendo en el artículo 62 que el Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo “organizar y reglamentar un cuerpo de policía Rural Montada para prevenir el robo y la destrucción del ganado”.

DEL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES.

El artículo 70 se refiere a los daños causados por los animales en arbolados, sementeras, plantaciones o potreros, de los que no serán responsables los dueños, si no están protegidos por cercas, a menos que el daño fuese causado con intención del dueño del animal.

“El propietario de una explotación agrícola que sufra per-

juicios causados por ganado, podrá resolver el caso en forma económica directamente con el propietario del animal que hubiese causado el daño o ante la autoridad municipal. Si no se llegase a un acuerdo, podrá ocurrir a la autoridad judicial promoviendo el juicio que corresponda, y si el animal se encuentra en su explotación deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad municipal respectiva.” (art. 72)

“A la parte afectada —dice el artículo 73— queda estrictamente prohibido, en caso de daño o por cualquier otro motivo, retener o dañar el ganado causante del perjuicio. Si se ignora quién es el propietario de aquél, se considerará como bien mostrenco y se observará lo que, para el caso, dispone el Código Civil. El producto de la venta del animal se destinará a cubrir la indemnización debida al propietario perjudicado, siempre que éste presente su reclamación ante la autoridad judicial, en el término de un mes”.

De acuerdo con el artículo 74 “la autoridad judicial, para basar su resolución deberá comprobar debidamente si se cumplieron las disposiciones de la Ley con respecto a las cercas que debe tener la explotación, pues de no cumplirse estas disposiciones los ganaderos no tendrán ninguna responsabilidad”.

DEL MEJORAMIENTO DE LA INDUSTRIA PECUARIA.— Los artículos 75 a 80 inclusive de la Ley, reglamentan lo relativo al mejoramiento de la calidad de la ganadería por medio de la selección y cruzamiento con sementales de razas puras o mejoradas, para cuyo efecto “el Ejecutivo del Estado estimulará a los ganaderos o pequeños propietarios de ganados que introduzcan al Estado sementales de razas puras”, procurando establecer criaderos de sementales, distribuyendo “ejemplares de las diferentes especies y razas mejoradas” entre los ganaderos y organizando “concursos periódicos de ganados y productos de ganaderías”.

DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.— “Los productores de ganado en el estado deberán agruparse y organizarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas”. (art. 81)

El artículo 82 dispone que “las asociaciones ganaderas que se constituyan en el Estado tendrán las siguientes finalidades”:

“I.—Fomentar y mejorar la ganadería y proteger los intereses de los asociados”.

“II.—Propugnar la implantación de métodos técnicos, prácticos y económicos que permitan orientar y organizar la producción ganadera, aumentando su rendimiento económico dentro de las normas requeridas por el consumo”.

“III.—Coadyuvar con las autoridades competentes con el objeto de regularizar la producción ganadera”.

“IV.—Organizarse económicamente a efecto de eliminar a los intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de la clase consumidora de menor poder adquisitivo”.

“V.—Propugnar la tipificación de los productos ganaderos a fin de establecer especificaciones que garanticen la pureza y uniformidad de los mismos, a efecto de que se faciliten las operaciones mercantiles”.

“VI.—Cooperar económicamente para el sostenimiento de la Policía Rural Montada”.

“VII.—Cooperar para combatir plagas y epizootias del ganado”.

“VIII.—Formar secciones de crédito dentro de las mismas agrupaciones, con el objeto de obtener aquél de las instituciones especializadas para el fomento de las actividades ganaderas de los asociados”.

“IX.—Establecer con carácter permanente un servicio estadístico y proporcionar a las dependencias oficiales los datos que les sean solicitados”.

“X.—Propugnar la castración de machos de clase inferior, substituyéndolos por sementales de razas mejoradas”.

“XI.—Propugnar la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras, etc., con

objeto de mejorar, transformar y conservar los productos pecuarios”.

“XII.—Orientar a los pequeños ganaderos en su explotación pecuaria de acuerdo con la técnica moderna, procurando, a la vez elevar su nivel medio de vida”.

“XIII.—Promover ante la autoridad que corresponda la aplicación de las medidas legales adecuadas, para proteger y defender los intereses de sus miembros”.

Debe hacerse notar con relación a las finalidades que la Ley de Ganadería del Estado de Campeche señala a las asociaciones ganaderas locales y las cuales han quedado precisadas con anterioridad, que toda vez que las mencionadas finalidades de las asociaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con los términos de la Ley de Asociaciones Ganaderas se encuentran establecidas en el artículo 2o. de la Ley de la materia y 9o. del Reglamento, carece de objeto su reglamentación en la Ley primeramente indicada.

SANCIONES.—El capítulo XIII (artículos 85, 86, 87 y 88) de la Ley hacen referencia a las sanciones con las cuales se castigará la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos en ellos indicados. *

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE COLIMA. (1945)

El artículo 1o. establece que se declara de interés social la industria ganadera, quedando comprendidos en dicha industria los ganados vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío, porcino y demás especies domésticas.

DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.—El artículo 5o. dispone que se establecerá en el Estado un Departamento de Agricultura y Ganadería con los deberes y atribuciones a que se refiere el artículo 6o. siendo las más importantes, entre otras, las consistentes en dictar las disposicio-

* Ley de Ganadería para el Estado de Campeche.—Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.—Folleto proporcionado por la Confederación Nacional Ganadera.

nes pertinentes a fin de controlar la salida de ganado para evitar que por escasez, se perjudique la economía del Estado (frac. II) y dotar a los inspectores del Departamento de vacunas, sueros y medicinas para que ellos a su vez las distribuyan con la oportunidad debida entre los ganaderos que lo soliciten, así como mandar brigadas sanitarias a los lugares infectados a fin de atacar o impedir la propagación de epizootias (fracs. VIII y IX).

DE LOS INSPECTORES DE GANADO.—Los artículos 9 y 10 se refieren a los inspectores de ganado, precisando sus facultades y obligaciones de los mismos.

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y PIELS.—El artículo 11 se refiere a la forma de acreditar la propiedad de los ganados.

Se presume que las crías de los animales corresponden al dueño de las madres, aún cuando esas crías estén sin marca, salvo siempre convenio o documento en contrario. (art. 12)

La propiedad de los animales se transfiere en virtud de compra-venta, permuta, dación en pago, herencia, donación, remate y adjudicación o por cualquiera otro de los medios legales que establezca el derecho común. (art. 13).

Según el artículo 14, la propiedad de las pieles se justificará:

a).—Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados en la Municipalidad, con documentos en que figuren colores, fierros y señales.

b).—Las introducidas de otros Municipios del Estado con la documentación legal que será visada por el Inspector de ganado de la respectiva Municipalidad.

c).—Las que se introduzcan de fuera del Estado con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, certificándose la autenticidad de las firmas por el C. Presidente Municipal del mismo lugar.

DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES.—De confor-

midad con las disposiciones del artículo 16, para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el Capítulo V, se entiende:

a).—Por fierro la figura principal con que se señala al ganado mayor cuya edad exceda de un año;

b).—Por marca, la figura en menores dimensiones que la anterior que puede emplearse para el ganado de edad inferior a un año;

c).—Por venta, la señal convencional más pequeña que las anteriores destinada a los semovientes que han sido vendidos;

d).—Por señales de sangre, las incisiones de diversas formas en las orejas o papadas del ganado;

e).—Por patente, el documento o declaración que sirve de base para el registro de fierros, marcas y señales.

En el artículo 17 se establece que es obligatorio tener fierro y venta, para los propietarios de más de cinco cabezas de ganado mayor, y potestativo para los que poseen menos de ese número. Es voluntario —agrega dicho artículo— el uso de marcas de fuego y señales de sangre.

Las oficinas registradoras deberán llevar permanentemente un expediente por años, con los ejemplares de las patentes registradas y un libro en el que consten el nombre del propietario, el ganado registrado, los fierros, marcas, ventas y señales declaradas, la fecha de su inscripción y demás datos que caractericen el registro. (art. 18). En el segundo párrafo dicho artículo dice que igual documentación llevará el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado.

Según el artículo 19, los fierros, marcas, ventas y señales de sangre, deben, antes de ponerse en uso, registrarse en la Oficina respectiva dependiente del Departamento de Agricultura y Ganadería del lugar en que estén los semovientes, previo el pago del impuesto que exijan las Leyes Fiscales, y trasladarse o clausurarse cuando se transmita totalmente la propiedad de un negocio o se extinga éste; todo de acuerdo con la tramitación que el Reglamento establece.

Dispone el artículo 20 que a los propietarios de marcas y

fierros registrados, les está prohibido facilitarlos a otras personas para herrar sus animales, bien para usar toda la figura o parte de ella.

En cada cabecera del Municipio habrá un fierro y una venta oficiales registrados que se facilitarán gratuitamente a los propietarios de menos de cinco cabezas de ganado mayor que carezcan de ellos, y con la última figura se ventearán invariablemente los animales mostrencos vendidos en subasta pública por las Tesorerías Municipales. (art. 21).

Las figuras de fuego y señales de sangre no registradas, carecen de valor legal, y cuando algún animal ostente figuras o señales registradas juntamente con otras no registradas, se considerará dueña de él a la persona que exhiba documentación de propiedad y de registro que llene los requisitos legales, salvo prueba en contrario. (art. 22).

De acuerdo con el artículo 23 no podrán registrarse dos fierros iguales para marcar ganado mayor, ni dos señales iguales para el menor. Cuando se presenten para su registro dos fierros o dos señales iguales, se deberá dar preferencia a la más antigua, según la fecha de su presentación debiendo ser modificada la otra.

Conforme al artículo 24 se prohíbe el uso de los fierros, marcas, ventas y señales no registrados; y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la Autoridad Judicial para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de hacer el registro correspondiente y sufrir las penas que esta Ley o su Reglamento les imponga.

Queda estrictamente prohibido —dice el artículo 27— usar marcas de fuego consistentes en planchas con alambres, argollas, u otro medio no autorizado por la presente Ley. Igualmente se prohíbe —agrega— usar la señal consistente en cortar la oreja del animal.

DEL TRANSITO DE GANADO.—El Capítulo VI de la Ley se refiere a este punto, coincidiendo en lo esencial con la Ley del Estado de Campeche, anteriormente mencionada, especial-

mente en lo relativo al requisito de proveerse de una constancia denominada Guía de Tránsito, que será extendida por el Inspector de Ganados del Municipio correspondiente. El artículo 34 establece que queda prohibido el tránsito de ganados por la noche, y que la persona que fuere encontrada conduciendo ganado a esas horas, deberá ser detenida por la Autoridad y obligada a justificar la legítima procedencia del ganado, y se le impondrá, además, la sanción que corresponda por la infracción.

DE LA MATANZA DE GANADOS.—Los requisitos para el sacrificio de animales que sólo deberá realizarse en los lugares destinados por las Autoridades Municipales para ese objeto o en su caso, solicitando el permiso correspondiente al Inspector de Ganado de la Municipalidad, se encuentran establecidos en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS.—Los artículos 43, 44 y 45 rigen el procedimiento que debe seguirse en caso de animales mostrencos, extravió de algún semoviente o de ganado menor.

DEL MEJORAMIENTO DE GANADOS.—Los artículos 46 y 47 se refieren a este problema estableciendo que el Departamento de Agricultura y Ganadería, por conducto de los Inspectores, procurará de oficio un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, bien sean de propiedad del Gobierno o particular, con objeto de mejorar la sangre y evitar la degeneración de ganados por razón de consanguinidad. Los Inspectores de Agricultura y Ganadería llevarán un registro en que asentarán las fechas y datos de identificación de las hembras que fueren cubiertas por sementales finos, a fin de tener el control de cruzamiento de razas, y llegado el caso, facilitarles a los dueños medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

DEL MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS. DE LOS AGOSTADEROS Y PRADOS ARTIFICIALES.

Dispone el artículo 48 que el Gobierno del Estado estima y reconoce como una ayuda de primer orden para la economía

en general y la industria ganadera en particular, la conversión de terrenos eriales en de agostaderos, la regeneración de pastales, reforestación de montes aprovechables en ramoneo y la formación de prados artificiales. En tal virtud, los ganaderos que ejecuten trabajos de esa naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte:

I.—Serán auxiliados por el Departamento de Agricultura y Ganadería en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, climas, precipitación pluvial, etc., a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones peculiares de cada localidad.

II.—Les serán ministradas plantas de zacate forrajeros y semillas de árboles aprovechables para pasturas y para sombrero, adecuadas al terreno, en cantidad suficiente para que pongan planteros capaces de abastecer la extensión que traten de reforestar.

III.—La misma Dependencia, por medio de sus técnicos especialistas, se encargará de resolver los problemas relacionados con la construcción de abrevaderos.

IV.—Les serán suministrados igualmente semillas o plantas aprovechables en la formación de cercados permanentes.

V.—El Departamento de Agricultura y Ganadería se encargará de analizar gratuitamente las plantas forrajeras que se le remitan para su estudio, comunicando el resultado a los interesados.

Los terrenos eriales que sean convertidos en aprovechamiento para agostadero, disfrutarán de exención de revalúo durante veinte años. De igual concesión disfrutarán los que se destinen para prados artificiales, bajo el concepto de que si el sostenimiento de éstos requiere riego, no podrán estimarse como tierras de regadío para toda clase de efectos fiscales, sino que seguirán conservando su primitiva clasificación. (art. 49).

ENZOOTIAS Y EPIZOOTIAS.—Se considera obligatoria, al tenor del artículo 51, la vacunación de animales para prevenir las siguientes enfermedades: cólera y septicemia hemorrá-

gica del cerdo, influenza y gurma de los equinos; fiebre carbónica sintomática, derriengue, ronchas, mal de paleta, septicemia, hemorragias en el ganado vacuno y rabia del perro.

Según el artículo 52 los propietarios de establos tienen obligación de someter sus vacas a la prueba de la tuberculina para comprobar que no están tuberculosas. Si del dictamen se desprende que las vacas están infectadas de ese mal y no tienen curación serán sacrificadas.

Cuando una enfermedad epizootica se desarrolle en alguna localidad, se aislará a los animales enfermos en agostaderos no destinados a los demás ganados, estableciéndose un cordón sanitario con la extensión que el caso requiera para prevenir contagios. (art. 53).

El artículo 54 establece que los sitios en que hayan permanecido los animales enfermos no podrán utilizarse sino después de ser desinfectados de acuerdo con las instrucciones dadas por el Departamento de Agricultura y Ganadería o, en su caso, por el Veterinario ambulante oficial, sin perjuicio de vacunar a los demás animales si así lo disponen las Autoridades Sanitarias.

Según el siguiente artículo (55) los animales que mueran de enfermedades contagiosas, deberán ser incinerados o enterrados a la profundidad que indiquen las Autoridades Sanitarias, y cuando haya que transportar los cadáveres a otro lugar, se tomarán las medidas y precauciones indicadas para estos casos, evitando que en el trayecto se derrame sangre o detritus que pudieran contaminar a los animales sanos.

De acuerdo con el artículo 56 cuando se trate de enfermedades transmisibles a la especie humana, las Autoridades ganaderas lo comunicarán por la vía más rápida, al Ejecutivo del Estado, y a las Autoridades Sanitarias, para que éstas dicten las medidas tendientes a evitar la propagación.

Todo animal atacado de hidrofobia o fiebre aftosa, será sacrificado y el animal que haya sido mordido por otro animal rabioso, será también sacrificado, salvo que el dueño, a satisfac-

ción de la Autoridad Sanitaria, lo vacune para prevenir las consecuencias. (art. 57).

Dice el artículo 58 que cuando se presenten casos de muerte en una zona, entre el ganado equino, serán sometidos todos los animales de esta especie, a la prueba de la maleína, para sacrificar los que resulten sospechosos, siempre que según dictamen de Veterinario Titulado, no puedan ser curados.

Se dispone en el artículo 59 que en aquellos lugares del Estado en donde no baste la ministración constante y metódica de salitre o sal de mar, para que el ganado se vea libre de la plaga de garrapatas, es obligatorio el baño en soluciones garrapaticidas.

Según el artículo 60 los dueños de ganado que no estén en condiciones de construir un baño para sus semovientes, deben asociarse con los propietarios circunvecinos para construir un baño común.

“Los Ayuntamientos —dice el art. 61— procurarán construir un baño municipal en donde pueda el público bañar sus animales con sólo el costo de las respectivas soluciones. Será acondicionado en forma tal, que lo mismo se adapte para extirpar las garrapatas en el ganado vacuno, como las turicatas, niguas y enfermedades cutáneas en el ganado porcino”.

EXPOSICIONES GANADERAS.—“Cada año habrá en la Capital del Estado una exposición industrial, comercial, agrícola y ganadera, de acuerdo con el Reglamento que para el efecto expida el Ejecutivo, quien designará el local permanente para estos certámenes, acondicionado de acuerdo con los modernos adelantos, teniendo en cuenta el prestigio del Estado”. (art. 63).

Los artículos 64, 65, 66 y 67 se refieren a los premios, requisitos de admisión de animales destinados a la exposición y al deber de los ganaderos del Estado de “esforzarse para que las exposiciones constituyan un éxito”.

DE LAS CORRIDAS Y RECOGIDAS DEL GANADO.—La Ley de Ganadería del Estado de Colima reglamenta en forma

más amplia que la del Estado de Campeche lo relativo a la materia, estableciendo en su artículo 68 que “El que fuere criador y dueño exclusivo o poseedor legítimo de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, corridas o recogidas de ganados cuando y como le parezca; pero si les constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuyo propietario no sea conocido, o que tengan confusos o trasherrados los fierros y marcas, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal inmediata, para que disponga lo conveniente. La falta de ese aviso se sancionará en la forma establecida en la Ley”.

De conformidad con el artículo 69 “Cuando se encuentren en determinado predio uno o varios animales de la propiedad de persona conocida, procederá el propietario del terreno a dar aviso al dueño o encargado de dichos animales quedando obligado el propietario del ganado a pagar los daños que se hayan causado durante el tiempo que los animales hayan permanecido en el terreno ajeno, fijándose el monto de los daños de común acuerdo entre ambas partes, y si ésto no fuera posible, el perjudicado ocurrirá ante la Autoridad Municipal del lugar para que se proceda en la forma que establece la parte final del artículo 71 de esta Ley”.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que habiendo compensación por reciprocidad de agostaderos, los ganados de los colindantes se encuentren en terrenos de fincas limítrofes que no estuvieren acotados, de tal modo que no esté impedido el libre tránsito de los animales”. (art. 70).

Artículo 71.—“Toda persona propietaria de ganados, que tenga que alimentarlos o abrevarlos en el campo está obligada a conservar los lienzos o marcas que sirvan de acotamiento a los terrenos en que tengan sus ganados en perfecto estado, con el objeto de evitar los daños que puedan causar en las sembreras y cuando se trate de ganaderos que no tengan terrenos propios y que ocupen como arrendatarios terrenos ajenos, quedan también obligados a cuidar por su exclusiva cuenta las cercas o lienzos que ya se mencionaron y a procurar que los terrenos en que pasten sus ganados, tengan pasturas y agua

suficientes para su sostenimiento. Si no obstante las preven- ciones anteriores los ganados causan daños en las sementeras los ganaderos son personalmente responsables de esos daños, ya sea porque las cercas que circundan los potreros estén en malas condiciones, o porque por falta de cuidado, de pasturas o de agua los ganados se introduzcan a los terrenos en que es- tén las sementeras.”

“Los propietarios de ganado —sigue diciendo el citado ar- tículo 71— no serán responsables de los daños que causen sus animales, cuando los dueños, arrendatarios o Ejidatarios de las tierras cultivadas, o cualquiera otra persona extraña, destru- yeren maliciosamente las cercas o lienzo, para que el ganado se introduzca en las sementeras y con ese pretexto exigir el pago de daños, pero en todo caso el dueño del ganado queda obligado a efectuar inmediatamente las reparaciones de las cer- cas”.

“Las cercas o lienzo —agrega— que sirven de división a predios que pertenecen a distintos propietarios, deberán ser re- parados por cuenta de ambos, señalándose la parte que a cada uno corresponde, de común acuerdo y si ésto no fuere posible, a pedimento de cualquiera de ellos la Autoridad Municipal del lugar, determinará la parte del lienzo que a cada propietario corresponda levantar o reparar.”

“En caso de daños causados por el ganado —dice el párra- fo final del multicitado artículo 71— en que deba exigirse la responsabilidad al ganado, el perjudicado ocurrirá ante el C. Presidente Municipal del lugar, a reclamar el daño y dicha Au- toridad citará a ambas partes a su presencia, para que expon- gan lo que a sus derechos convenga. Si llegaren a algún arre- glo, la autoridad hará que lo cumplan; y en caso contrario, pre- vendrá que cada una de las partes nombre un perito para que en vista de los daños, emitan su opinión y fijen el monto de la indemnización cuando las partes se negaren a nombrar peritos, la Autoridad Municipal hará la designación.”

Según el artículo 72 “Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un tercero por la Autoridad Municipal y ésta en vista de las opiniones de los peritos fijará el monto de

los daños y acordará su pago, al que quedarán afectos en todo caso los animales causantes de ellos.”

“La Autoridad Municipal hará valer los medios de apremio de que disponga para hacer cumplir el convenio de las partes, o el acuerdo que dicte sobre el importe y pago de los daños, fijando al efecto un plazo de quince días a la parte que resulte condenada para que ectúe el pago”. (Art. 73).

El caso de las corridas en terrenos de otra persona se encuentra previsto por el artículo 74 que dice: “Nadie puede hacer corridas en terrenos de otra persona sin previo consentimiento de ésta, pero en caso de que los colindantes sin causa justificada se negaren a conceder el permiso, los criadores pueden ocurrir ante la Presidencia Municipal a que corresponda el terreno para que oyendo a ambas partes se otorgue o no la licencia para la corrida. La infracción a este artículo se sancionará en la forma que esta Ley establece”.

El artículo 75 expresa que “Cuando un criador tuviere en sus terrenos ganados de razas finas y los colindantes tuvieren razas estimadas como del país o corrientes, el primero tendrá derecho a no permitir que los sementales corrientes se introduzcan a sus terrenos y los dueños de sementales de clase corriente quedan obligados a cuidar de que dichos sementales no se introduzcan a aquellos terrenos y en caso de que el criador de ganado fino encontrare dentro de sus terrenos sementales corrientes de los vecinos, tendrá derecho para recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos, para exigir del propietario el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado; si no obstante haberse seguido este procedimiento, continúa el criador de ganado fino recibiendo perjuicios por la introducción de sementales corrientes a su terreno, queda facultado para castigarlos, sin que por esto incurra en responsabilidad.”

De acuerdo con el artículo 76 “Los dueños de terrenos debidamente acotados en que se encuentren animales ajenos, tienen derecho para recogerlos y encerrarlos en los corrales de sus fincas, para que los dueños se presenten a reconocerlos y a pagar las pasturas que hubieren consumido. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el ganado ha-

ya sido encerrado no se presentan los dueños a reclamarlo, el propietario del terreno afectado, remitirá los animales al depósito de mostrencos a fin de que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se proceda como corresponda.”

DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.—En los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 se encuentra reglamentado el delito de abigeato, el cometido por la persona que sacrifica ganado en el campo sin consentimiento del propietario y el delito que comete quien destruye cercas que sirven de acotamiento a los predios rústicos, así como el robo de alambrado. El artículo 86 se refiere a los infractores de la Ley, estableciéndose finalmente en el artículo 87 las sanciones que se impondrán a dichos infractores. *

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE COLIMA (VIGENTE)

La Ley de Ganadería a que hemos hecho referencia anteriormente fue abrogada según el artículo segundo transitorio de la nueva Ley, en todo aquello que se oponga a esta última.

El artículo primero de esta Ley establece el objeto de la misma y que consiste en fijar las bases de organización, fomento, protección, mejoramiento, sanidad y explotación de la Ganadería en el Estado.

El artículo segundo dispone que se declara de utilidad pública el Fomento, Cría, Reproducción, Mejoramiento y Protección de los animales domésticos y la organización con fines económicos de las personas que se dediquen a la explotación y producción ganaderas.

“Quedan sujetos a la presente Ley —según el art. 3o.— los ganaderos, los aprovechadores, los comerciantes en ganado y todas las demás personas que habitual o accidentalmente realicen actos comprendidos y relacionados con la materia de es-

* Ley de Ganadería del Estado de Colima.—Folleto proporcionado al alumno por la Confederación Nacional Ganadera.

te ordenamiento, así mismo caen bajo las sanciones de esta Ley las personas que infrinjan sus disposiciones”.

“Serán objeto de esta Ley los animales domésticos de las especies siguientes: Bovina, Equina, Ovina, Caprina y Suina”. (art. 4o.).

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.—El Capítulo II de la Ley reglamenta las asociaciones ganaderas constituidas y reconocidas legalmente así como las finalidades especificadas en los artículos 8o. y 9o.

DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO AGRICOLA Y GANADERO.—Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley vigente, son semejantes a los artículos 5o., 6o., 7o. y 8. de la Ley anterior con la diferencia de que esta última se refería al “Departamento de Agricultura y Ganadería”.

DE LOS INSPECTORES DE GANADO.—Los artículos 14, y 15 relativos a este punto, corresponden a los artículos 9 y 10 de la anterior excepto en lo siguiente: la fracción X del artículo 10 de la Ley últimamente mencionada coincide con la fracción XII, Art. 15 de la vigente y, además ésta en sus fracs. X y XI agrega:

“X.—Vigilar que en los rastros o mataderos se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura o papel de venta correspondiente y éstos con el fierro respectivo y autorizados por el propietario o su representante legal, sin cuyos requisitos no se podrá sacrificar ningún animal bajo su personal responsabilidad.”

“XI.—Vigilar que en las tenerías no se admitan cueros a curtir, que no estén debidamente amparados con documentación en que figuren los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia”.

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y PIELES.—Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la nueva Ley coinciden en sus puntos principales con los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley anterior con las siguientes excepciones:

B.—LEY FEDERAL DE GANADERIA.—DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL DE SU EXPEDICION.

Respecto de este problema debemos insistir en lo manifestado en páginas anteriores en el sentido de que, desde el punto de vista legal, la expedición de una Ley Federal de Ganadería sería inconstitucional, ya que para que fuera posible su elaboración se requeriría una reforma al artículo 73 Constitucional autorizando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de ganadería.

Cabe hacer notar que el argumento que se ha esgrimido para desechar la idea, consistente en la circunstancia de que las necesidades de las distintas entidades federativas son diversas y exigen diferente reglamentación, es errónea en virtud de que dicha circunstancia podría superarse haciendo un minucioso estudio de dichas necesidades así como solicitando la opinión de las entidades federativas sobre cuál es la solución más conveniente y adecuada a dichas necesidades.

Por otra parte en nuestros días resulta indispensable uniformar la legislación de ganadería para toda la República.

C.—LAS LEYES DE ASOCIACIONES GANADERAS Y EL ORIGEN DE SU EXPEDICION.

El primer antecedente lo encontramos en la Ley sobre creación de Cámaras Agrícolas Nacionales de veintidós de diciembre de 1909, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticinco de diciembre del mismo año.

DENOMINACION.—El artículo primero de esta ley establece que las Asociaciones que se organicen de conformidad con la ley se denominaran “Cámaras Agrícolas Nacionales.”

OBJETO.—En el mismo artículo dispone que el objeto será “procurar por los intereses de la agricultura, incluyendo en ésta, la ganadería, la selvicultura y las demás industrias derivadas”.

ATRIBUCIONES.—Las principales atribuciones concedidas a las Cámaras Agrícolas Nacionales son:

"I.—Gestionar ante el Gobierno de la República y ante las autoridades del Distrito Federal o del respectivo Estado o Territorio, en su caso, todas las medidas que estimen oportunas en pro de los intereses de la agricultura."

"II.—Opinar e informar, espontáneamente o a solicitud de las autoridades federales o locales, en asuntos que se refieran al progreso de la agricultura".

"III.—Establecer y fomentar, dentro y fuera de la República exposiciones y museos de agricultura."

"IV.—Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras Agrícolas Nacionales o extranjeras, y con toda clase de instituciones oficiales o privadas, que tengan por objeto el fomento y desarrollo de la agricultura; y hacerse representar por medio de delegados en los Congresos de Agricultura, internacionales, nacionales o regionales, y en conferencias u otras reuniones que tengan por objeto promover los intereses agrícolas."

"V.—Fomentar la enseñanza agrícola por medio de publicaciones, conferencias o de otra manera; concediendo premios a obras que traten de agricultura en sus diferentes ramos, o a trabajos extraordinarios sobre agricultura, estableciendo o subvencionando escuelas, creando becas, pensiones y viajes de inspección."

"VI.—Favorecer la organización entre los agricultores, de asociaciones o sociedades cooperativas, bancos hipotecarios rurales y, en general, de instituciones que tengan por objeto proporcionar capitales para trabajos agrícolas y mejorar las condiciones económicas y morales de los agricultores y de los jornaleros de los campos."

"VII.—Procurar la extirpación de las plagas de la agricultura, y prestar su ayuda para la realización de estos propósitos."

"VIII.—Contribuir a la formación de la estadística agrícola en los términos señalados por las leyes y reglamentos respectivos."

“IX.—Formar listas de peritos que tengan los requisitos legales, para que las autoridades puedan escoger entre ellos a personas que deban ser oídas en cuestiones periciales, relacionadas con la agricultura.”

“X.—Prestar su concurso a las autoridades, a solicitud de éstas, para la designación de personas que hayan de integrar juntas calificadoras de contribuciones sobre fincas agrícolas y sus productos.”

“XI.—En general coadyuvar a la acción de las autoridades y a solicitud de éstas, en asuntos relacionados con la agricultura”.

En el artículo segundo se autorizaba la constitución de una Cámara Agrícola Nacional para el Distrito Federal y una para cada uno de los Estados y de los Territorios Federales.

La ciudad de México sería el domicilio de la Cámara Agrícola Nacional del Distrito Federal.

Los miembros de las Cámaras Agrícolas Nacionales deberían ser agricultores y, en caso de ser fundada una de dichas Cámaras, la mitad de los fundadores deberían tener sus explotaciones agrícolas en el Estado, o bien en el Territorio a que correspondía la Cámara de cuya formación se trataba. (art. 4o.).

Para la constitución de una Cámara Agrícola Nacional se requería un número no inferior a veinte fundadores consignándose dicha constitución en una acta que debería contener los siguientes datos: “I.—Lugar, fecha y hora del otorgamiento.—II.—Los nombres de los miembros fundadores.—III.—Contribución que se obligaba a pagar cada miembro fundador para ayuda de gastos. IV.—Prohibición para la Cámara de ocuparse de asuntos extraños a los que mencionaba el artículo primero.—V.—Las demás estipulaciones que los otorgantes consideraban oportunas y que no fueran contrarias a las disposiciones de la Ley”. (art. 5o.).

El artículo sexto disponía que una vez firmada el acta de constitución, los fundadores debían acordar, por mayoría absoluta de votos, los Estatutos de la Cámara, en los que se comprenderían cuando menos los siguientes puntos:

"I.—El establecimiento de una Junta Directiva, que tendrá la representación de la Cámara, y estará compuesta, por lo menos, de cinco individuos."

"II.—Las facultades de la misma Junta".

"III.—Las condiciones en que la Cámara podrá obligarse respecto de terceros."

"IV.—Las obligaciones de los miembros de la Cámara".

"V.—Los requisitos para la admisión de los miembros."

"VI.—Los motivos de exclusión de los miembros de la Cámara, entre los cuales deberán figurar, forzosamente, los siguientes: a).—La quiebra o concurso.—b).—La condenación en juicio criminal."

"VII.—La cuota anual que han de pagar los miembros de la Cámara."

"VIII.—Las bases para la administración de los bienes de la Cámara."

"IX.—Las épocas en que se celebren las Asambleas Generales, la manera en que han de convocarse y las reglas de su funcionamiento."

"X.—Los requisitos para modificar los Estatutos."

"XI.—Las bases para la liquidación de la Cámara."

"XII.—Las demás prescripciones que se consideren necesarias para el debido funcionamiento de la Cámara.

Disponía el artículo séptimo que un ejemplar del acta constitutiva y otro de los Estatutos se someterían a la aprobación de la Secretaría de Fomento para la aprobación debida. Hecha la declaratoria por la Secretaría de Fomento se publicaría en el Diario Oficial.

PERSONALIDAD.—Desde el momento de la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial las Cámaras Agrícolas Nacionales del Distrito y Territorios Federales adquirirían personalidad civil dentro de los límites del artículo 27 Constitucional. (art. 8o.)

Respecto de las Cámaras Agrícolas de los Estados, éstas serían consideradas como asociaciones privadas, hasta que adquirirían personalidad jurídica por efecto de la Ley Local respectiva.

Los artículos diez, once y doce se referían a los casos y requisitos de ingreso y exclusión de miembros de las Cámaras.

OBLIGACIONES DE LAS CAMARAS.—Según el artículo trece, serían las siguientes: “I.—Rendir un informe anual a la Secretaría de Fomento sobre las condiciones generales de la agricultura en su respectiva circunscripción.—II.—Cooperar dentro de su circunscripción a formar la estadística agrícola, con sujeción a las disposiciones que expida la Secretaría de Fomento.—III.—Informar sobre asuntos relacionados con los fines de su instituto, cada vez que para ello sean requeridas por la Secretaría de Fomento.”

CAPITAL.—Conforme al artículo quince, las Cámaras Agrícolas Nacionales podrán sostenerse con los siguientes recursos: “I.—Cuotas de los miembros. II.—Productos de sus publicaciones. III.—Producto de sus exposiciones, museos y establecimientos de propaganda agrícola o de experimentación. IV.—Donaciones y legados. V.—Subsidios del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios.”

DISOLUCION.—Según lo dispuesto por el artículo diecinueve, las Cámaras Agrícolas Nacionales durarían indefinidamente; pero se disolvían por los siguientes casos: “I.—Cuando el número de sus miembros llegue a ser menor de 10.—II.—Cuando no cumplan los preceptos de esta Ley. III.—Por voto de las cuatro quintas partes de los individuos que las formen.”

PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION.—De conformidad con el artículo 20, para la disolución de las Cámaras, en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior deberían observarse las reglas siguientes: “I.—La Secretaría de Fomento hará saber a la Cámara los motivos por los cuales procede, a juicio de dicha Secretaría, la disolución de aquella. Durante el término de un mes de la fecha de la comunicación, la Cámara

podrá exponer y fundar las razones que tuviere para oponerse a la declaración de disolución. II.—La Secretaría de Fomento, en vista de las razones y pruebas que se le presentaren, resolverá en definitiva lo que proceda. Si la Cámara dejare transcurrir el plazo que fija el inciso anterior, sin presentar alegación alguna, la Secretaría de Fomento, decretará definitivamente la disolución de la Cámara. III.—La resolución que declare disuelta una Cámara Agrícola Nacional, será publicada por una sola vez en el Diario Oficial y producirá sus efectos desde la fecha de la publicación.”

LIQUIDACION.—Decretada o acordada la disolución, se procedía a la liquidación de los bienes. Una vez pagadas las deudas, se reembolsaría del sobrante a los miembros que hayan contribuido al sostenimiento de la Cámara en los últimos diez años, el importe de las cuotas cubiertas y el saldo que resultaba se aplicarían a la Beneficencia Pública del Estado, Territorio o Distrito Federal según el caso. *

LEY SOBRE CAMARAS AGRICOLAS

La Ley a que hemos hecho referencia fue derogada por el artículo primero transitorio de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarían Asociaciones Agrícolas, de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, publicada en el Diario Oficial el veintisiete del mismo mes y año.

El artículo segundo dice: “Las asociaciones agrícolas se constituirán con la unión de los productores agrícolas del país, a fin de promover, en general, al desarrollo de las actividades agrícolas de la nación, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados, de acuerdo con las finalidades indicadas en el artículo siguiente.”

FINALIDADES.—Se encuentran señaladas en el artículo tercero y son:

* Ley consultada por el alumno en la Oficina de Compilación de Leyes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"I.—Organizar la producción agrícola dentro de normas racionales que propendan a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ellos, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos más adecuados de explotación agrícola."

"II.—Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República, tales como fletes de transporte, desarrollo en las comunicaciones, cuotas racionales de energía eléctrica, etc."

"III.—Promover la creación, en cada uno de los lugares donde funcionen asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque, etc., para industrializar o conservar los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en las mejores condiciones;"

"IV.—Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados."

"V.—Procurar la transformación de las condiciones de la vida en el campo, haciendo cómodo e higiénico el lugar del campesino, y educar a las clases rurales del país en los principios de la técnica moderna de producción;"

"VI.—Fomentar, cuando las condiciones sociales y económicas de los productores lo permitan, el desarrollo de la organización cooperativa."

"VII.—Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses."

ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.
De acuerdo con el artículo cuarto "Los productores agrícolas de la República podrán reunirse en asociaciones de carácter local, regional y nacional". "Las asociaciones locales —dice el art. 5— se denominarán "Asociaciones Agrícolas Locales", y estarán integradas por productores especializados."

Productores especiales según el párrafo segundo del artículo quinto, son aquellos cuya actividad predominante se de-

dique a un cultivo o a una rama especiales de la economía rural.

Las uniones agrícolas regionales "se organizarán cuando en la región se encuentren funcionando tres o más de las asociaciones agrícolas locales." (art. 8o.)

"Las uniones agrícolas regionales, mediante delegados que designen, constituirán la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, la cual podrá constituirse con la reunión de tres o más de dichas uniones." (art. 9o.)

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.—Dispone el artículo 10 que "Podrán funcionar asociaciones locales en todos aquellos lugares en donde diez o más productores especializados deseen agruparse en los términos de esta ley."

Según el artículo 11 "Se entiende por región agrícola la que, por la similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuente, pueda constituir una unidad dentro de la economía nacional. Para regularizar el funcionamiento de las uniones agrícolas regionales, la Secretaría de Agricultura, por conducto de la Dirección de Agricultura señalará las regiones económicas en que se considere más adecuado dividir al país."

"La Confederación Nacional de Productores Agrícolas radicará en la capital de la República y funcionará con dos delegados propietarios y dos suplentes debidamente acreditados ante ella por las uniones agrícolas regionales." (art. 12).

Conforme al artículo 13 "La Confederación será el órgano por medio del cual podrán promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; pero para las autoridades locales, los órganos serán las asociaciones agrícolas locales o las uniones regionales, según el lugar de radicación de las mismas y el de la autoridad ante quien proceda gestionar."

PERSONALIDAD JURIDICA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 "La Secretaría de Agricultura y Fomento autorizará la constitución, organización y funcionamiento de

las asociaciones agrícolas creadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley; con esa autorización las mismas asociaciones gozarán de la personalidad legal en los términos de las leyes relativas.”

“La Secretaría de Agricultura y Fomento abrirá un registro de las asociaciones agrícolas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso.” (art. 15).

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

En su artículo primero establece la definición de los siguientes términos: producción agrícola, productor agrícola o agricultor, productor agrícola especializado, localidad agrícola y región agrícola:

“I.—Producción agrícola: Conjunto de actividades que con finalidad económica se apliquen a la propagación o explotación de los vegetales y animales, comprendiendo, entre otras, la preparación, empaque, transporte y venta de primera mano”.

“II.—Productor agrícola o agricultor: Toda persona física o moral, propietaria o no de los elementos de producción que, habitualmente y como principal actividad, realice por cuenta propia las funciones de dirección y administración de una explotación agrícola.”

“III.—Productor agrícola especializado: Aquel que dedique su actividad predominante a un cultivo o rama especiales de la economía agrícola, relacionada con un tipo de explotación determinado;”

“IV.—Localidad agrícola: La jurisdicción de una asociación agrícola, que comprenderá uno o varios centros rurales en donde existan explotaciones ligadas por similitud de problemas, siendo de una extensión tal, que los agricultores puedan asistir con facilidad al punto de reunión y conocerse personalmente”.

más amplia que la del Estado de Campeche lo relativo a la materia, estableciendo en su artículo 68 que "El que fuere criador y dueño exclusivo o poseedor legítimo de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, corridas o recogidas de ganados cuando y como le parezca; pero si les constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuyo propietario no sea conocido, o que tengan confusos o trasherrados los fierros y marcas, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal inmediata, para que disponga lo conveniente. La falta de ese aviso se sancionará en la forma establecida en la Ley".

De conformidad con el artículo 69 "Cuando se encuentren en determinado predio uno o varios animales de la propiedad de persona conocida, procederá el propietario del terreno a dar aviso al dueño o encargado de dichos animales quedando obligado el propietario del ganado a pagar los daños que se hayan causado durante el tiempo que los animales hayan permanecido en el terreno ajeno, fijándose el monto de los daños de común acuerdo entre ambas partes, y si ésto no fuera posible, el perjudicado ocurrirá ante la Autoridad Municipal del lugar para que se proceda en la forma que establece la parte final del artículo 71 de esta Ley".

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que habiendo compensación por reciprocidad de agostaderos, los ganados de los colindantes se encuentren en terrenos de fincas limítrofes que no estuvieren acotados, de tal modo que no esté impedido el libre tránsito de los animales". (art. 70).

Artículo 71.—"Toda persona propietaria de ganados, que tenga que alimentarlos o abrevarlos en el campo está obligada a conservar los lienzos o marcas que sirvan de acotamiento a los terrenos en que tengan sus ganados en perfecto estado, con el objeto de evitar los daños que puedan causar en las sembreras y cuando se trate de ganaderos que no tengan terrenos propios y que ocupen como arrendatarios terrenos ajenos, quedan también obligados a cuidar por su exclusiva cuenta las cercas o lienzos que ya se mencionaron y a procurar que los terrenos en que pasten sus ganados, tengan pasturas y agua

suficientes para su sostenimiento. Si no obstante las prevenciones anteriores los ganados causan daños en las sementeras los ganaderos son personalmente responsables de esos daños, ya sea porque las cercas que circundan los potreros estén en malas condiciones, o porque por falta de cuidado, de pasturas o de agua los ganados se introduzcan a los terrenos en que estén las sementeras.”

“Los propietarios de ganado —sigue diciendo el citado artículo 71— no serán responsables de los daños que causen sus animales, cuando los dueños, arrendatarios o Ejidatarios de las tierras cultivadas, o cualquiera otra persona extraña, destruyeren maliciosamente las cercas o lienzos, para que el ganado se introduzca en las sementeras y con ese pretexto exigir el pago de daños, pero en todo caso el dueño del ganado queda obligado a efectuar inmediatamente las reparaciones de las cercas”.

“Las cercas o lienzos —agrega— que sirven de división a predios que pertenecen a distintos propietarios, deberán ser reparados por cuenta de ambos, señalándose la parte que a cada uno corresponde, de común acuerdo y si ésto no fuere posible, a pedimento de cualquiera de ellos la Autoridad Municipal del lugar, determinará la parte del lienzo que a cada propietario corresponda levantar o reparar.”

“En caso de daños causados por el ganado —dice el párrafo final del multicitado artículo 71— en que deba exigirse la responsabilidad al ganado, el perjudicado ocurrirá ante el C. Presidente Municipal del lugar, a reclamar el daño y dicha Autoridad citará a ambas partes a su presencia, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Si llegaren a algún arreglo, la autoridad hará que lo cumplan; y en caso contrario, prevendrá que cada una de las partes nombre un perito para que en vista de los daños, emitan su opinión y fijen el monto de la indemnización cuando las partes se negaren a nombrar peritos, la Autoridad Municipal hará la designación.”

Según el artículo 72 “Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un tercero por la Autoridad Municipal y ésta en vista de las opiniones de los peritos fijará el monto de

los daños y acordará su pago, al que quedarán afectos en todo caso los animales causantes de ellos.”

“La Autoridad Municipal hará valer los medios de apremio de que disponga para hacer cumplir el convenio de las partes, o el acuerdo que dicte sobre el importe y pago de los daños, fijando al efecto un plazo de quince días a la parte que resulte condenada para que ectúe el pago”. (Art. 73).

El caso de las corridas en terrenos de otra persona se encuentra previsto por el artículo 74 que dice: “Nadie puede hacer corridas en terrenos de otra persona sin previo consentimiento de ésta, pero en caso de que los colindantes sin causa justificada se negaren a conceder el permiso, los criadores pueden ocurrir ante la Presidencia Municipal a que corresponda el terreno para que oyendo a ambas partes se otorgue o no la licencia para la corrida. La infracción a este artículo se sancionará en la forma que esta Ley establece”.

El artículo 75 expresa que “Cuando un criador tuviere en sus terrenos ganados de razas finas y los colindantes tuvieren razas estimadas como del país o corrientes, el primero tendrá derecho a no permitir que los sementales corrientes se introduzcan a sus terrenos y los dueños de sementales de clase corriente quedan obligados a cuidar de que dichos sementales no se introduzcan a aquellos terrenos y en caso de que el criador de ganado fino encontrare dentro de sus terrenos sementales corrientes de los vecinos, tendrá derecho para recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos, para exigir del propietario el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado; si no obstante haberse seguido este procedimiento, continúa el criador de ganado fino recibiendo perjuicios por la introducción de sementales corrientes a su terreno, queda facultado para castigarlos, sin que por esto incurra en responsabilidad.”

De acuerdo con el artículo 76 “Los dueños de terrenos debidamente acotados en que se encuentren animales ajenos, tienen derecho para recogerlos y encerrarlos en los corrales de sus fincas, para que los dueños se presenten a reconocerlos y a pagar las pasturas que hubieren consumido. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el ganado ha-

ya sido encerrado no se presentan los dueños a reclamarlo, el propietario del terreno afectado, remitirá los animales al depósito de mostrencos a fin de que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se proceda como corresponda.”

DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.—En los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 se encuentra reglamentado el delito de abigeato, el cometido por la persona que sacrifica ganado en el campo sin consentimiento del propietario y el delito que comete quien destruye cercas que sirven de acotamiento a los predios rústicos, así como el robo de alambrado. El artículo 86 se refiere a los infractores de la Ley, estableciéndose finalmente en el artículo 87 las sanciones que se impondrán a dichos infractores. *

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE COLIMA (VIGENTE)

La Ley de Ganadería a que hemos hecho referencia anteriormente fue abrogada según el artículo segundo transitorio de la nueva Ley, en todo aquello que se oponga a esta última.

El artículo primero de esta Ley establece el objeto de la misma y que consiste en fijar las bases de organización, fomento, protección, mejoramiento, sanidad y explotación de la Ganadería en el Estado.

El artículo segundo dispone que se declara de utilidad pública el Fomento, Cría, Reproducción, Mejoramiento y Protección de los animales domésticos y la organización con fines económicos de las personas que se dediquen a la explotación y producción ganaderas.

“Quedan sujetos a la presente Ley —según el art. 3o.— los ganaderos, los aprovechadores, los comerciantes en ganado y todas las demás personas que habitual o accidentalmente realicen actos comprendidos y relacionados con la materia de es-

* Ley de Ganadería del Estado de Colima.—Folleto proporcionado al alumno por la Confederación Nacional Ganadera.

te ordenamiento, así mismo caen bajo las sanciones de esta Ley las personas que infrinjan sus disposiciones”.

“Serán objeto de esta Ley los animales domésticos de las especies siguientes: Bovina, Equina, Ovina, Caprina y Suina”. (art. 4o.).

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.—El Capítulo II de la Ley reglamenta las asociaciones ganaderas constituidas y reconocidas legalmente así como las finalidades especificadas en los artículos 8o. y 9o.

DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO AGRICOLA Y GANADERO.—Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley vigente, son semejantes a los artículos 5o., 6o., 7o. y 8. de la Ley anterior con la diferencia de que esta última se refería al “Departamento de Agricultura y Ganadería”.

DE LOS INSPECTORES DE GANADO.—Los artículos 14, y 15 relativos a este punto, corresponden a los artículos 9 y 10 de la anterior excepto en lo siguiente: la fracción X del artículo 10 de la Ley últimamente mencionada coincide con la fracción XII, Art. 15 de la vigente y, además ésta en sus fracs. X y XI agrega:

“X.—Vigilar que en los rastros o mataderos se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura o papel de venta correspondiente y éstos con el fierro respectivo y autorizados por el propietario o su representante legal, sin cuyos requisitos no se podrá sacrificar ningún animal bajo su personal responsabilidad.”

“XI.—Vigilar que en las tenerías no se admitan cueros a curtir, que no estén debidamente amparados con documentación en que figuren los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia”.

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y PIELES.—Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la nueva Ley coinciden en sus puntos principales con los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley anterior con las siguientes excepciones:

La fracción b) del artículo 6 de la Ley vigente dice: "Con los documentos que de acuerdo con el Código Civil respectivo tengan validez legal para este mismo objeto, siempre que en ellos se asiente la reseña mínima y los dibujos de las marcas de fuego o de sangre de los animales cuya propiedad ampare el documento de tamaño natural."

El siguiente párrafo del mismo artículo establece: "En caso de criadores, la propiedad del ganado originario de criadero, se acredita como lo previene el inciso (a) del presente artículo" y, el siguiente párrafo agrega "Se exceptúa del requisito de consignar las marcas en el documento o documentos a que se refiere la fracción anterior el caso de los animales que sean de registro o pedigree".

Además el artículo 22 agrega que los comerciantes en pieles y demás personas al que se refiere se harán acreedores a una multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de haberse cometido algún delito en caso de contravenir lo dispuesto en dicho artículo.

Por último, el artículo 23 dice: "Los propietarios de saladeros, curtidurías o personas que se dediquen al comercio de pieles crudas, deberán llevar un libro autorizado por el Departamento de Fomento Agrícola y Ganadero en la Capital y por los inspectores de ganados en los municipios, en donde se registre el fierro y procedencia de las mismas. La infracción a este artículo se sancionará con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00."

DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES.—Los artículos relativos (24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36) de la Ley en vigor corresponden casi en todas sus partes a los artículos 16 a 28 de la Ley anterior. *

De la lectura de la Ley de Ganadería para el Estado de Campeche de 1947 y la Ley de Ganadería vigente en el Estado

* Ley de Ganadería del Estado de Colima.—Talleres Linotipográficos.—Escuela Tecnológica del Estado de Colima—Folleto proporcionado al alumno por la Confederación Nacional Ganadera.

de Colima cuyos puntos principales hemos indicado en páginas anteriores, deducimos entre otras las siguientes diferencias.

La Ley del Estado de Colima en sus artículos 10 a 13 hace referencia a un Departamento de Fomento agrícola y ganadero establecido con personal designado por el Ejecutivo cuyos deberes y atribuciones se encuentran debidamente precisados, Dependencia que no se encuentra reglamentada en la Ley del Estado de Campeche de 1947.

La Ley del Estado de Colima prevé, acertadamente en su Capítulo VIII el establecimiento de vías pecuarias, aguajes y abrevaderos, constituyendo las primeras una servidumbre legal gratuita y declarando de utilidad pública la conservación de los segundos. La ley en cuestión es a tal grado minuciosa que reglamenta igualmente el establecimiento de cercas y el uso y aprovechamiento de los pastos, según se desprende del capítulo IX. Además la multicitada Ley del Estado de Colima regula ampliamente lo relativo al mejoramiento de tierras para criaderos, de los agostaderos y praderas artificiales, punto que no prevé la Ley del Estado de Campeche de 1947.

Por su parte la Ley del Estado de Campeche de 1947 tiene en su favor el mérito de hacer una detallada reglamentación de uno de los problemas más delicados para la industria pecuaria de nuestro país y que es el consistente al delito de robo y destrucción del ganado o abigeato, al cual, inexplicablemente la Ley del Estado de Colima actualmente en vigor dedica únicamente tres de sus artículos (115, 116 y 117), no obstante que la anterior del año de 1945 en cambio regulaba se podría decir que todos los casos derivados del delito de abigeato y sus sanciones.

Creemos que con la referencia que hemos hecho a las Leyes de Ganadería de los Estados de Campeche y Colima es suficiente para el propósito del presente Capítulo consistente en analizar el contenido de las leyes locales relativas a esta materia, advirtiendo desde luego que la mayoría de las restantes leyes vigentes en los Estados de la República coinciden en sus puntos esenciales.

B.—LEY FEDERAL DE GANADERIA.—DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL DE SU EXPEDICION.

Respecto de este problema debemos insistir en lo manifestado en páginas anteriores en el sentido de que, desde el punto de vista legal, la expedición de una Ley Federal de Ganadería sería inconstitucional, ya que para que fuera posible su elaboración se requeriría una reforma al artículo 73 Constitucional autorizando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de ganadería.

Cabe hacer notar que el argumento que se ha esgrimido para desechar la idea, consistente en la circunstancia de que las necesidades de las distintas entidades federativas son diversas y exigen diferente reglamentación, es errónea en virtud de que dicha circunstancia podría superarse haciendo un minucioso estudio de dichas necesidades así como solicitando la opinión de las entidades federativas sobre cuál es la solución más conveniente y adecuada a dichas necesidades.

Por otra parte en nuestros días resulta indispensable uniformar la legislación de ganadería para toda la República.

C.—LAS LEYES DE ASOCIACIONES GANADERAS Y EL ORIGEN DE SU EXPEDICION.

El primer antecedente lo encontramos en la Ley sobre creación de Cámaras Agrícolas Nacionales de veintidós de diciembre de 1909, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticinco de diciembre del mismo año.

DENOMINACION.—El artículo primero de esta ley establece que las Asociaciones que se organicen de conformidad con la ley se denominaran "Cámaras Agrícolas Nacionales."

OBJETO.—En el mismo artículo dispone que el objeto será "procurar por los intereses de la agricultura, incluyendo en ésta, la ganadería, la selvicultura y las demás industrias derivadas".

ATRIBUCIONES.—Las principales atribuciones concedidas a las Cámaras Agrícolas Nacionales son:

"I.—Gestionar ante el Gobierno de la República y ante las autoridades del Distrito Federal o del respectivo Estado o Territorio, en su caso, todas las medidas que estimen oportunas en pro de los intereses de la agricultura."

"II.—Opinar e informar, espontáneamente o a solicitud de las autoridades federales o locales, en asuntos que se refieran al progreso de la agricultura".

"III.—Establecer y fomentar, dentro y fuera de la República exposiciones y museos de agricultura."

"IV.—Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras Agrícolas Nacionales o extranjeras, y con toda clase de instituciones oficiales o privadas, que tengan por objeto el fomento y desarrollo de la agricultura; y hacerse representar por medio de delegados en los Congresos de Agricultura, internacionales, nacionales o regionales, y en conferencias u otras reuniones que tengan por objeto promover los intereses agrícolas."

"V.—Fomentar la enseñanza agrícola por medio de publicaciones, conferencias o de otra manera; concediendo premios a obras que traten de agricultura en sus diferentes ramos, o a trabajos extraordinarios sobre agricultura, estableciendo o subvencionando escuelas, creando becas, pensiones y viajes de inspección."

"VI.—Favorecer la organización entre los agricultores, de asociaciones o sociedades cooperativas, bancos hipotecarios rurales y, en general, de instituciones que tengan por objeto proporcionar capitales para trabajos agrícolas y mejorar las condiciones económicas y morales de los agricultores y de los jornaleros de los campos."

"VII.—Procurar la extirpación de las plagas de la agricultura, y prestar su ayuda para la realización de estos propósitos."

"VIII.—Contribuir a la formación de la estadística agrícola en los términos señalados por las leyes y reglamentos respectivos."

“IX.—Formar listas de peritos que tengan los requisitos legales, para que las autoridades puedan escoger entre ellos a personas que deban ser oídas en cuestiones periciales, relacionadas con la agricultura.”

“X.—Prestar su concurso a las autoridades, a solicitud de éstas, para la designación de personas que hayan de integrar juntas calificadoras de contribuciones sobre fincas agrícolas y sus productos.”

“XI.—En general coadyuvar a la acción de las autoridades y a solicitud de éstas, en asuntos relacionados con la agricultura”.

En el artículo segundo se autorizaba la constitución de una Cámara Agrícola Nacional para el Distrito Federal y una para cada uno de los Estados y de los Territorios Federales.

La ciudad de México sería el domicilio de la Cámara Agrícola Nacional del Distrito Federal.

Los miembros de las Cámaras Agrícolas Nacionales deberían ser agricultores y, en caso de ser fundada una de dichas Cámaras, la mitad de los fundadores deberían tener sus explotaciones agrícolas en el Estado, o bien en el Territorio a que correspondía la Cámara de cuya formación se trataba. (art. 4o.).

Para la constitución de una Cámara Agrícola Nacional se requería un número no inferior a veinte fundadores consignándose dicha constitución en una acta que debería contener los siguientes datos: “I.—Lugar, fecha y hora del otorgamiento.—II.—Los nombres de los miembros fundadores.—III.—Contribución que se obligaba a pagar cada miembro fundador para ayuda de gastos. IV.—Prohibición para la Cámara de ocuparse de asuntos extraños a los que mencionaba el artículo primero.—V.—Las demás estipulaciones que los otorgantes consideraban oportunas y que no fueran contrarias a las disposiciones de la Ley”. (art. 5o.).

El artículo sexto disponía que una vez firmada el acta de constitución, los fundadores debían acordar, por mayoría absoluta de votos, los Estatutos de la Cámara, en los que se comprenderían cuando menos los siguientes puntos:

"I.—El establecimiento de una Junta Directiva, que tendrá la representación de la Cámara, y estará compuesta, por lo menos, de cinco individuos."

"II.—Las facultades de la misma Junta".

"III.—Las condiciones en que la Cámara podrá obligarse respecto de terceros."

"IV.—Las obligaciones de los miembros de la Cámara".

"V.—Los requisitos para la admisión de los miembros."

"VI.—Los motivos de exclusión de los miembros de la Cámara, entre los cuales deberán figurar, forzosamente, los siguientes: a).—La quiebra o concurso.—b).—La condenación en juicio criminal."

"VII.—La cuota anual que han de pagar los miembros de la Cámara."

"VIII.—Las bases para la administración de los bienes de la Cámara."

"IX.—Las épocas en que se celebren las Asambleas Generales, la manera en que han de convocarse y las reglas de su funcionamiento."

"X.—Los requisitos para modificar los Estatutos."

"XI.—Las bases para la liquidación de la Cámara."

"XII.—Las demás prescripciones que se consideren necesarias para el debido funcionamiento de la Cámara."

Disponía el artículo séptimo que un ejemplar del acta constitutiva y otro de los Estatutos se someterían a la aprobación de la Secretaría de Fomento para la aprobación debida. Hecha la declaratoria por la Secretaría de Fomento se publicaría en el Diario Oficial.

PERSONALIDAD.—Desde el momento de la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial las Cámaras Agrícolas Nacionales del Distrito y Territorios Federales adquirirían personalidad civil dentro de los límites del artículo 27 Constitucional. (art. 8o.)

Respecto de las Cámaras Agrícolas de los Estados, éstas serían consideradas como asociaciones privadas, hasta que adquirirían personalidad jurídica por efecto de la Ley Local respectiva.

Los artículos diez, once y doce se referían a los casos y requisitos de ingreso y exclusión de miembros de las Cámaras.

OBLIGACIONES DE LAS CAMARAS.—Según el artículo trece, serían las siguientes: “I.—Rendir un informe anual a la Secretaría de Fomento sobre las condiciones generales de la agricultura en su respectiva circunscripción.—II.—Cooperar dentro de su circunscripción a formar la estadística agrícola, con sujeción a las disposiciones que expida la Secretaría de Fomento.—III.—Informar sobre asuntos relacionados con los fines de su instituto, cada vez que para ello sean requeridas por la Secretaría de Fomento.”

CAPITAL.—Conforme al artículo quince, las Cámaras Agrícolas Nacionales podrán sostenerse con los siguientes recursos: “I.—Cuotas de los miembros. II.—Productos de sus publicaciones. III.—Producto de sus exposiciones, museos y establecimientos de propaganda agrícola o de experimentación. IV.—Donaciones y legados. V.—Subsidios del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios.”

DISOLUCION.—Según lo dispuesto por el artículo diecinueve, las Cámaras Agrícolas Nacionales durarían indefinidamente; pero se disolvían por los siguientes casos: “I.—Cuando el número de sus miembros llegue a ser menor de 10.—II.—Cuando no cumplan los preceptos de esta Ley. III.—Por voto de las cuatro quintas partes de los individuos que las formen.”

PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION.—De conformidad con el artículo 20, para la disolución de las Cámaras, en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior deberían observarse las reglas siguientes: “I.—La Secretaría de Fomento hará saber a la Cámara los motivos por los cuales procede, a juicio de dicha Secretaría, la disolución de aquella. Durante el término de un mes de la fecha de la comunicación, la Cámara

podrá exponer y fundar las razones que tuviere para oponerse a la declaración de disolución. II.—La Secretaría de Fomento, en vista de las razones y pruebas que se le presentaren, resolverá en definitiva lo que proceda. Si la Cámara dejare transcurrir el plazo que fija el inciso anterior, sin presentar alegación alguna, la Secretaría de Fomento, decretará definitivamente la disolución de la Cámara. III.—La resolución que declare disuelta una Cámara Agrícola Nacional, será publicada por una sola vez en el Diario Oficial y producirá sus efectos desde la fecha de la publicación.”

LIQUIDACION.—Decretada o acordada la disolución, se procedía a la liquidación de los bienes. Una vez pagadas las deudas, se reembolsaría del sobrante a los miembros que hayan contribuido al sostenimiento de la Cámara en los últimos diez años, el importe de las cuotas cubiertas y el saldo que resultaba se aplicarían a la Beneficencia Pública del Estado, Territorio o Distrito Federal según el caso. *

LEY SOBRE CAMARAS AGRICOLAS

La Ley a que hemos hecho referencia fue derogada por el artículo primero transitorio de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarían Asociaciones Agrícolas, de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, publicada en el Diario Oficial el veintisiete del mismo mes y año.

El artículo segundo dice: “Las asociaciones agrícolas se constituirán con la unión de los productores agrícolas del país, a fin de promover, en general, al desarrollo de las actividades agrícolas de la nación, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados, de acuerdo con las finalidades indicadas en el artículo siguiente.”

FINALIDADES.—Se encuentran señaladas en el artículo tercero y son:

* Ley consultada por el alumno en la Oficina de Compilación de Leyes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"I.—Organizar la producción agrícola dentro de normas racionales que propendan a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ellos, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos más adecuados de explotación agrícola."

"II.—Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República, tales como fletes de transporte, desarrollo en las comunicaciones, cuotas racionales de energía eléctrica, etc."

"III.—Promover la creación, en cada uno de los lugares donde funcionen asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque, etc., para industrializar o conservar los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en las mejores condiciones;"

"IV.—Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados."

"V.—Procurar la transformación de las condiciones de la vida en el campo, haciendo cómodo e higiénico el lugar del campesino, y educar a las clases rurales del país en los principios de la técnica moderna de producción;"

"VI.—Fomentar, cuando las condiciones sociales y económicas de los productores lo permitan, el desarrollo de la organización cooperativa."

"VII.—Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses."

ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.
De acuerdo con el artículo cuarto "Los productores agrícolas de la República podrán reunirse en asociaciones de carácter local, regional y nacional". "Las asociaciones locales —dice el art. 5— se denominarán "Asociaciones Agrícolas Locales", y estarán integradas por productores especializados."

Productores especiales según el párrafo segundo del artículo quinto, son aquellos cuya actividad predominante se de-

dique a un cultivo o a una rama especiales de la economía rural.

Las uniones agrícolas regionales “se organizarán cuando en la región se encuentren funcionando tres o más de las asociaciones agrícolas locales.” (art. 8o.)

“Las uniones agrícolas regionales, mediante delegados que designen, constituirán la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, la cual podrá constituirse con la reunión de tres o más de dichas uniones.” (art. 9o.)

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.—Dispone el artículo 10 que “Podrán funcionar asociaciones locales en todos aquellos lugares en donde diez o más productores especializados deseen agruparse en los términos de esta ley.”

Según el artículo 11 “Se entiende por región agrícola la que, por la similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuente, pueda constituir una unidad dentro de la economía nacional. Para regularizar el funcionamiento de las uniones agrícolas regionales, la Secretaría de Agricultura, por conducto de la Dirección de Agricultura señalará las regiones económicas en que se considere más adecuado dividir al país.”

“La Confederación Nacional de Productores Agrícolas radicará en la capital de la República y funcionará con dos delegados propietarios y dos suplentes debidamente acreditados ante ella por las uniones agrícolas regionales.” (art. 12).

Conforme al artículo 13 “La Confederación será el órgano por medio del cual podrán promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; pero para las autoridades locales, los órganos serán las asociaciones agrícolas locales o las uniones regionales, según el lugar de radicación de las mismas y el de la autoridad ante quien proceda gestionar.”

PERSONALIDAD JURIDICA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 “La Secretaría de Agricultura y Fomento autorizará la constitución, organización y funcionamiento de

las asociaciones agrícolas creadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley; con esa autorización las mismas asociaciones gozarán de la personalidad legal en los términos de las leyes relativas.”

“La Secretaría de Agricultura y Fomento abrirá un registro de las asociaciones agrícolas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso.” (art. 15).

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

En su artículo primero establece la definición de los siguientes términos: producción agrícola, productor agrícola o agricultor, productor agrícola especializado, localidad agrícola y región agrícola:

“I.—Producción agrícola: Conjunto de actividades que con finalidad económica se apliquen a la propagación o explotación de los vegetales y animales, comprendiendo, entre otras, la preparación, empaque, transporte y venta de primera mano”.

“II.—Productor agrícola o agricultor: Toda persona física o moral, propietaria o no de los elementos de producción que, habitualmente y como principal actividad, realice por cuenta propia las funciones de dirección y administración de una explotación agrícola.”

“III.—Productor agrícola especializado: Aquel que dedique su actividad predominante a un cultivo o rama especiales de la economía agrícola, relacionada con un tipo de explotación determinado;”

“IV.—Localidad agrícola: La jurisdicción de una asociación agrícola, que comprenderá uno o varios centros rurales en donde existan explotaciones ligadas por similitud de problemas, siendo de una extensión tal, que los agricultores puedan asistir con facilidad al punto de reunión y conocerse personalmente”.

“V.—Región agrícola.—La jurisdicción de una región agrícola regional, constituida por la reunión de localidades agrícolas contiguas, que por la similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuenten, puedan constituir una unidad dentro de la economía agrícola nacional.”

El registro y autorización de las asociaciones agrícolas corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, así como también el estudio y aprobación de sus estatutos. (art. 3o.)

ACTA DE CONSTITUCION.—El artículo cuarto señala los requisitos que debe contener el acta de constitución de las asociaciones agrícolas: **“I.—**Lugar y fecha de la constitución; los nombres de los miembros fundadores, especificando que satisfacen los requisitos consignados en el inciso II del artículo 1o.; **II.—**Las demás estipulaciones que los fundadores consideren oportunas y que no sean contrarias a las disposiciones legales.”

ESTATUTOS.—Según el artículo 5o. contendrán los siguientes elementos:

“I.—Nombre y domicilio de la asociación”.

“II.—Jurisdicción.”

“III.—Objeto de la asociación;”

“IV.—Requisitos para la admisión de nuevos miembros.”

“V.—Obligaciones y derechos de los miembros.”

“VI.—Separación voluntaria y causas de expulsión.”

“VII.—Asambleas generales, épocas en que se reunirán, manera de convocarlas y reglas de su funcionamiento.”

“VIII.—Facultades y atribuciones del comité directivo.”

“IX.—Recursos de la asociación y forma en que los miembros pagarán la cuota que fijen las asambleas generales.”

“X.—Bases para la administración de los bienes de la asociación;”

“XI.—Forma y términos de disolución y liquidación.”

La modificación de los estatutos se sujetará a los trámites señalados en el artículo 3o. “siendo necesaria la aprobación de las tres cuartas partes del número total de miembros registrados.” (art. 6o.)

Según el artículo noveno las Asociaciones Agrícolas deben ser “instituciones sin fin lucrativo, destinadas a estudiar y proponer la resolución de todos los problemas de carácter técnico, económico y social que estén vinculados con la producción agrícola de la localidad, de la región o de la República, en su caso.”

La constitución de las asambleas generales, sesiones, convocatoria, quórum y resoluciones se encuentran reglamentados por los artículos diez, once, doce, trece, catorce de la Ley.

“El comité directivo quedará integrado por un número impar de miembros no menor de tres ni mayor de nueve, electos en asamblea general, dentro de los cuales se elegirá un presidente, un secretario y un tesorero, quedando los restantes en calidad de vocales. El cargo de miembro de la directiva no será remunerado”. (art. 15).

FUNCIONES DEL COMITE DIRECTIVO.—Según el artículo 16 son las siguientes: “I.—Representar legalmente a la asociación. II.—Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos tomados por la asamblea general. III.—Dirigir la marcha de la asociación, sujetando a la consideración de la asamblea general los asuntos que a su juicio lo ameriten, de acuerdo con los estatutos. IV.—Nombrar y remover a los empleados de la asociación. V.—Informar a la asamblea general sobre sus actividades, al finalizar cada ejercicio social. VI.—Las demás que le confieran el presente reglamento y los estatutos de la asociación.”

El artículo 17 se refiere a las sesiones del comité directivo (ordinarias y extraordinarias) las primeras se celebran una vez al mes y las segundas cada vez que las convoque el presidente.

RECURSOS.—De acuerdo con el artículo 18 “Serán recursos de las asociaciones agrícolas: I.—Las cuotas de sus miembros. II.—Subsidios y subvenciones de los municipios, de los gobiernos de los Estados, de la Federación y de instituciones particulares. III.—Donaciones y legados.”

DISOLUCION.—Tiene lugar en los siguientes casos:

“I.—Cuando cuenten con un número de miembros menor del mínimo establecido por la ley.”

“II.—Cuando lo aprueben las tres cuartas partes del total de miembros registrados.”

“III.—Cuando, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, no cumplan con los preceptos de la ley y este reglamento.” (art. 24).

Conforme al artículo siguiente (25) “En los casos I y II del artículo anterior, las asociaciones se disolverán de pleno derecho. En el caso III, la disolución será decretada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, concediéndose tres meses de plazo, a partir de la fecha del aviso de disolución, para que la asociación exponga y funde las razones que tuviere que oponer, a fin de que dicha Secretaría, en un plazo de dos meses, confirme o modifique su resolución.”

LIQUIDACION.—“En caso de disolverse una asociación agrícola, se procederá a su liquidación con intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento. El activo de la asociación pasará a forma parte del fondo de garantía para el establecimiento del Seguro Social, conforme a lo mandado por el artículo 49 de la Ley de Crédito Agrícola en vigor.” (art. 26)

ASOCIACIONES LOCALES.—Se organizarán según el artículo 27, en localidades en donde diez o más productores deseen agruparse, sin que pueda haber dos asociaciones del mismo tipo en una localidad. (art. 28).

FINALIDADES.—Se encuentran precisadas en el artículo 29 del Reglamento.

INGRESO.—Los requisitos necesarios para ingresar a una asociación agrícola local son: 1.—Ser productor.—2.—Tener su domicilio dentro de la localidad de la asociación.—3.—Solicitarlo por escrito al comité directivo.—4.—Satisfacer los demás requisitos que señalen los estatutos. (art. 31)

DERECHOS DE LOS MIEMBROS.—“I.—Tener voz y voto en las asambleas generales. Cada miembro tendrá un voto y sólo podrá representar a otro miembro, en cuyo caso tendrá dos votos. II.—Elegir y ser electo para desempeñar puestos en el comité directivo y en todas las comisiones que designe la asociación. III.—Presentar toda clase de iniciativas relacionadas con los fines de la asociación. IV.—Exigir de la dirección el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos tomados por la asamblea general, presentando a esta última las observaciones que juzgue necesarias en beneficio del buen funcionamiento de la asociación V.—Los demás que les confieren los estatutos de acuerdo con la ley o este reglamento.” (art. 33).

OBLIGACIONES.—Los miembros de la asociación tendrán las siguientes: “I.—Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la asociación. II.—Acatar las disposiciones de los estatutos, los acuerdos tomados en asamblea general y las disposiciones del comité directivo. III.—Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados. IV.—Las demás que establezcan los estatutos” (Art. 34).

UNIONES AGRICOLAS REGIONALES.—De conformidad con el artículo 41 “se crearán cuando funcionen en una región agrícola tres o más asociaciones locales.”

FINALIDADES DE LAS UNIONES.—Se encuentran señaladas en el artículo 43 del reglamento.

CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS.—Está constituida por la reunión de tres o más uniones agrícolas regionales. (art. 47).

El artículo 49 establece que “El acta de constitución y los estatutos de la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, serán firmados por los delegados de las uniones fundadoras, en presencia del C. Presidente de la República y del C. Secretario del ramo.”

Los Capítulos VI, VII y VIII del Reglamento se refieren a las obligaciones de las asociaciones agrícolas, sanciones y derechos de dichas asociaciones.

LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de 1936, derogando en su artículo segundo transitorio la Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de agosto de 1932, únicamente por lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento general de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la industria animal.

CONSTITUCION Y OBJETO DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS.—Dice el artículo primero que “Se consideran como asociaciones ganaderas las que constituyan los ganaderos del país, para propugnar por el mejoramiento de la ganadería de la República y para la protección de los intereses económicos de sus asociados, de conformidad con las finalidades especificadas en el artículo siguiente.”

FINALIDADES.—“Propugnar por la implantación de los métodos científicos más prácticos y económicos, que permitan organizar y orientar la producción ganadera, a fin de aumentar su rendimiento económico. II.—Regularizar la producción, ya sea intensificándola o limitándola, de acuerdo con las necesidades de consumo general, exclusivamente, y no con el fin de provecho particular. III.—Hacer una mejor distribución de los productos para el abastecimiento de los mercados locales y procurar por el aumento del consumo de productos alimenticios e industriales de origen animal, de producción nacional, fomentando, además, el comercio exterior, y organizándose económicamente, a efecto de eliminar los intermediarios. IV.—Procurar por la estandarización de los productos ganaderos, a fin de satisfacer las necesidades del consumo, facilitar las operaciones mercantiles, y para que sirva, ante todo, de estímulo a los que se preocupan por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así precios superiores. V.—Estudiar, gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería; VI.—Gestionar la concesión de créditos para los miembros, con las mayores facilidades económicas, propugnando por la formación de instituciones de crédito ganadero. VII.—Procurar por la instalación, en los lugares que se crean

convenientes, de plantas emparadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras, etc., para mejorar, transformar y concentrar los productos pecuarios, a fin de regular el mercado, ya sea disminuyendo, sosteniendo o aumentando los precios hasta donde sea costeable la explotación, de acuerdo con el reglamento de esta ley. VIII.—Propagar entre los pequeños ganaderos la conveniencia de orientar sus explotaciones pecuarias, de acuerdo con la técnica moderna de producción, a fin de mejorar sus condiciones económicas, su alimentación, su indumentaria y hacer cómodo e higiénico su hogar, elevando, en general, su nivel medio de vida. IX.—Propugnar por la organización de sociedades cooperativas de ganaderos, para la realización directa de las actividades económicas inherentes a la industria pecuaria. X.—Representar, ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados, y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses” (art. 2o.)

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS.—Dispone el artículo tercero que “Los ganaderos de la República deberán reunirse en asociaciones de carácter local, regional y nacional.”

“Las asociaciones se denominarán: asociaciones ganaderas locales, uniones ganaderas regionales y Confederación Nacional Ganadera.” (Art. 4o.)

Las asociaciones ganaderas locales se foman por diez ganaderos, cuando menos, criadores de cualquier especie animal; las regionales cuando se encuentren funcionando tres o más de las asociaciones locales y la Confederación Nacional Ganadera se constituirá con la reunión de tres o más uniones regionales. (arts. 5o., 6o. y 7o.)

Se entiende por localidad un pueblo o municipio; región ganadera la que constituya una unidad dentro de la economía nacional. (art. 9).

Según el artículo diez mientras la Secretaría de Agricultura y Fomento no señale las regiones económicas, se considera como tal toda una entidad federativa.

El artículo 11 establece que "La Confederación Nacional radicará en la capital de la República y funcionará con dos delegados propietarios y dos suplentes, debidamente acreditados ante ella por cada unión."

"La Confederación será el órgano por medio del cual todas las asociaciones ganaderas, que directa o indirectamente la forman, podrán promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; pero para las autoridades locales, los órganos serán las asociaciones ganaderas locales o las uniones regionales, según el lugar de radicación de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar." (art. 12).

PERSONALIDAD JURIDICA.—"Expedida dicha autorización, los organismos que crea esta ley gozarán de personalidad jurídica, en los términos del Derecho Civil". (art. 14).

En el artículo diecisiete se atribuye a estas agrupaciones el carácter de organismos de cooperación.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su artículo primero establece las definiciones de explotación pecuaria o ganadera, ganadero y ganadero especializado de la siguiente manera. "Explotación pecuaria o ganadera: Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los animales domésticos y aprovechamiento de sus productos por la engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque.— II.—Ganadero: Toda persona física o moral que siendo propietaria de animales domésticos de cualquiera especie, realice funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria y que como una de sus principales actividades se dedique a una o más de las enumeradas en la fracción anterior. III.—Ganadero especializado: Todo ganadero que se dedique a la cría y aprovechamien-

to de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos”.

ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES.—La constitución de dichas asociaciones se encuentra prevista por los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, exigiendo como mínimo diez ganaderos y estableciendo la distinción entre generales y especializadas.

PERSONALIDAD JURIDICA.—Las Asociaciones Locales gozan de personalidad en los términos del Derecho Civil una vez que le ha sido expedida la autorización correspondiente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

FINALIDADES.—El artículo noveno dispone que tendrán, además de las finalidades especificadas en el artículo 2o. de la Ley, las siguientes: “I.—Propugnar que todos los ganaderos de la localidad se agrupen en la Asociación. II.—Formar la estadística ganadera de su jurisdicción, con el mayor acopio de datos posibles. III.—Procurar que sus miembros establezcan contabilidad ganadera en sus explotaciones, para que conozcan sus costos de producción y estudios de precios a que puedan vender los productos en diferentes mercados. IV.—Establecer escuelas, campos deportivos, bibliotecas, etc., para elevar el nivel cultural de los ganaderos asociados. V.—Fomentar la reforestación y advertir de los peligros que ocasiona la tala inmoderada, los incendios y la erosión, y aconsejar a sus miembros de los medios de prevenirlos y combatirlos.”

Los requisitos para ingresar a una Asociación Ganadera Local se encuentran previstos en el artículo diez y son los siguientes: “I.—Ser ganadero en los términos del artículo 1o., fracciones II y III, de este reglamento; II.—Tener sus elementos de producción dentro de la jurisdicción de la Asociación; III.—Solicitarlo del Consejo Directivo por escrito, especificando: a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante; b) Ubicación de la explotación ganadera; c) Especialización de la producción ganadera, en su caso; d) Número, especie y raza de los animales que explote y el diseño de las marcas de fuego y de sangre que use en sus herraderos; IV.—No haber sido condena-

do por sentencia ejecutoriada como consecuencia de la comisión de un delito contra la propiedad”.

El artículo siguiente dispone que “En caso de no ser aceptado por el Consejo Directivo el ingreso del solicitante, éste tendrá derecho a que se le oiga en la próxima asamblea general, la que resolverá definitivamente.”

En el artículo doce se encuentra previsto el caso de que no exista Asociación en alguna localidad autorizando a los ganaderos para adherirse transitoriamente a la más próxima Asociación.

DERECHOS.—Según lo dispuesto por el artículo 13, los miembros de una Asociación Local tienen los derechos siguientes: “I.—Voz y voto en las asambleas generales; II.—Elegir y ser electos para desempeñar los cargos en el Consejo Directivo, en el de Vigilancia y en todas las comisiones que designe la asamblea, y como delegados de la Asociación ante la Unión Regional; III.—Presentar las iniciativas que sean convenientes para el éxito de la Asociación; IV.—Exigir de los Consejos Directivos y de Vigilancia el exacto cumplimiento de la ley, del reglamento, de los estatutos y de los acuerdos tomados por la asamblea general, por el Consejo Directivo, por la Unión Regional respectiva y por la Confederación Nacional Ganadera; V.—Ser atendidos, cuando el caso lo amerite, en todos los asuntos relacionados con la ganadería que presenten al consejo directivo, quien los tramitará diligentemente ante las autoridades correspondientes e instituciones particulares de su localidad, o por conducto del organismo inmediato superior, cuando el asunto lo requiera de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Ganaderas; VI.—Gozar de todas las franquicias y beneficios que a los ganaderos concedan la ley, este reglamento, los estatutos y la asamblea general”.

OBLIGACIONES.—En el artículo siguiente (14) se encuentran señaladas las obligaciones de los miembros de las Asociaciones: “I.—Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la Asociación, con las aportaciones que resuelva la asamblea general; II.—Acatar las disposiciones de la ley, de este reglamento, los estatutos y los acuerdos de la asamblea general y del

Consejo Directivo, así como los de la Unión Regional correspondiente y de la Confederación Nacional, siempre que no contravengan disposición legal alguna; III.—Desempeñar los puestos y comisiones que les fueren encomendados; IV.—Dar aviso oportuno a la Asociación y a las autoridades inmediatas respectivas, en casos de abigeato, epizootias, incendios y demás que afecten a la ganadería local; V.—Asistir a las asambleas generales que celebre la Asociación”.

Conforme al artículo quince la calidad de miembros se perderá por las siguientes causas: “I.—Por separación voluntaria o presentando renuncia al Consejo Directivo; II.—Por exclusión; III.—Por cambio de la explotación, fuera de la jurisdicción de la Asociación; IV.—Por dejar de ser ganadero”.

DE EXCLUSION.—Según el artículo 16 son las siguientes: “I.—La indisciplina a los acuerdos de la asamblea general y del Consejo Directivo; II.—Realizar actos que lesionen la existencia o fines de la Asociación o de la ganadería local; III.—La falta de cumplimiento de la ley, de este reglamento o de los estatutos; IV.—Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, como consecuencia de la comisión de un delito contra la propiedad.”

ASAMBLEAS.—Los órganos de las Asociaciones son la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia. (art. 19).

Asamblea General.—Dispone el artículo 20 que “será la autoridad suprema y funcionará legalmente con más de la mitad de sus miembros, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente y en el 159.”

“Si por falta de quórum a que se refiere el artículo anterior, no tuviere verificativo una asamblea, se convocará inmediatamente por segunda vez y se celebrará dentro de los diez días siguientes, con el número de miembros que concurren.” (art. 21)

Asambleas Generales Ordinarias.—Son celebradas una vez al año (art. 22) y en el mes de enero según lo dispuesto por el artículo veintitrés.

Asambleas Generales Extraordinarias.—Son las que se celebran en cualquier tiempo mediante convocatoria del Consejo Directivo y a iniciativa de dicho Consejo o a solicitud del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros. (art. 24)

ORDEN DEL DIA.—En las asambleas generales ordinarias deberán comprenderse entre los puntos a tratar: "I.—Lectura y aprobación, en su caso, del registro de los miembros; II.—Lectura de la orden del día. Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en la orden del día, se consultará a la asamblea y, en caso de aceptación, se tratarán después del último punto listado; III.—Lectura del acta de la última asamblea ordinaria y de las extraordinarias que se hubieren celebrado durante el ejercicio social, discusión y aprobación, o aclaraciones, en su caso; IV.—Lectura, revisión, discusión y aprobación, en su caso, de los informes de los consejos Directivo y de Vigilancia; de los proyectos e iniciativas que sean presentadas por los miembros de los organismos y del plan de actividades por desarrollar; V.—Decidir sobre la resolución que huiese dictado el Consejo Directivo acerca de la admisión o exclusión de miembros; VI.—Elección de los consejos Directivo y de Vigilancia y de los delegados ante el organismo superior."

"En las asambleas extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos expresos que contenga la orden del día." (art. 27)

CONSEJO DIRECTIVO.—De acuerdo con las disposiciones del artículo 30, "se integrará con número impar de miembros, ni menos de tres ni más de once, nombrados por mayoría de votos en asamblea general, y serán presidente, secretario, tesorero y vocales los restantes; durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la asamblea general."

Requisitos: Según lo dispuesto por el citado artículo son los siguientes: "I.—No ser funcionario público; II.—No desempeñar puestos de elección popular;"

SESIONES.—Pueden ser ordinarias o extraordinarias, las primeras en ningún caso serán menos de una mensual y las

segundas cada vez que sean convocadas por el presidente a iniciativa propia o a solicitud de algún consejero o del Consejo de Vigilancia (art. 31).

FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 las funciones del Consejo Directivo son las siguientes: “I.—Representar legalmente a la Asociación; II.—Cumplir y hacer cumplir la ley, este reglamento, los estatutos y los acuerdos de las asambleas generales, los de Consejo Directivo, los de la Unión Regional y los de la Confederación Nacional; III.—Dirigir la marcha de la Asociación; IV.—Resolver sobre todos los asuntos que se sometan a su consideración, haciendo las promociones y representaciones consiguientes, según el orden jerárquico establecido por el artículo 12 de la ley; V.—Orientar los trabajos de las comisiones auxiliares dentro de los planes que les hayan trazado la asamblea o el Consejo Directivo; VI.—Decidir en primera instancia las controversias que se susciten entre los socios; VII.—Nombrar y remover a los empleados de la Asociación; VIII.—Resolver sobre la admisión y exclusión de miembros; IX.—Expedir las convocatorias para asamblea general; X.—Informar a la asamblea sobre las principales actividades de la Asociación; XI.—Presidir y dirigir las asambleas generales por conducto del presidente, y someter a las mismas los asuntos que a su juicio lo ameriten; XII.—Presentar las iniciativas que propendan al mejoramiento de la ganadería, a una mayor eficiencia en las actividades de las agrupaciones pecuarias y, en general, las que se relacionen con las finalidades de los organismos a que este reglamento se refiere.”

Las funciones de los miembros del Consejo Directivo se encuentran previstas en los artículos 35, 36 y 37 en los siguientes términos:

1.—Del Presidente del Consejo Directivo: “I.—Presidir y encauzar las juntas de Consejo y las de asamblea general; II.—Acordar con el secretario los asuntos en cartera, resolviendo los de obvia decisión y dejando para acuerdo del Consejo aquellos que lo ameriten; III.—Firmar con el secretario la correspondencia y documentos y, con el tesorero, los que traten asun-

tos económicos; IV.—Representar a la Asociación en los demás asuntos con las facultades que confiera el Consejo Directivo, debiendo en todo caso dar cuenta al propio Consejo; V.—Firmar las actas de las sesiones del Consejo y las de asamblea general; VI.—Proponer al Consejo Directivo la adopción de las normas que considere más adecuadas para la mejor marcha de la Asociación”.

2.—Secretario: “I.—Someter al acuerdo del presidente la correspondencia y demás asuntos de la Asociación, despachando lo que se de obvia resolución y dejando para decisión del Consejo los casos que así lo ameriten; II.—Firmar con el presidente toda la correspondencia y documentos de la Asociación, actas de las sesiones del Consejo y las de Asamblea; III.—Dar cuenta al Consejo Directivo de los asuntos tramitados y los que estén en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones, tanto en las juntas del Consejo como en las asambleas generales; IV.—Llevar el registro de los miembros de la Asociación, con el mayor acopio de datos, el libro de actas y, en general, el archivo del organismo; V.—Sugerir al presidente o al Consejo Directivo las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento de la Asociación”.

3.—Tesorero: “I.—Conservar bajo su responsabilidad los fondos de la agrupación, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca el Consejo; II.—Efectuar pagos, debidamente autorizados por el presidente. La asamblea señalará la cuantía de las erogaciones que deban ser autorizadas por el presidente, por el Consejo Directivo o por la propia asamblea; III.—Firmar la documentación relativa a asuntos de carácter económico; IV.—Llevar el archivo de la tesorería correspondiente al período social y la contabilidad de la Asociación; V.—Formular el estado de cuenta o balance, en su caso, de las operaciones que hubiere practicado el organismo durante el ejercicio social, para ser comprendido en el informe anual que el Consejo Directivo debe rendir a la asamblea general; VI.—Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de los miembros, vigilar el equilibrio económico de la Asociación y proponer al presidente o al Consejo Directivo los arbitrios o medios de consolidar éste; VII.—Formular mensualmente un

corte de caja del movimiento de fondos, que quedará a disposición del Consejo de Vigilancia, de los miembros y del organismo superior; VIII.—Formar el inventario de los bienes de la Asociación.”

CONSEJO DE VIGILANCIA.—Está formado por tres miembros: presidente, secretario y vocal electos por la asamblea general y por mayoría de votos, los cuales durarán en su encargo un año pudiendo ser reelectos. (art. 40)

Los miembros del Consejo de Vigilancia deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 30, fracs. I y II.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Se encuentran establecidas en el artículo 41 y son las siguientes: “I.—Vigilar que los actos del Consejo Directivo estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de los organismos y que se cumplan los acuerdos de la asamblea general y del propio Consejo Directivo; II.—Vigilar la contabilidad y las labores de la secretaría, para cuyo fin tendrá disponibles, en la oficina del organismo respectivo, los libros y documentos necesarios; III.—Atender las quejas y observaciones que le presenten los miembros; IV.—Solicitar del Consejo Directivo la convocatoria para asamblea general extraordinaria, de acuerdo con el artículo 24 de este reglamento; V.—Informar anualmente a la asamblea general, del ejercicio de sus funciones, proponiendo las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor marcha del organismo; VI.—Celebrar sesiones cuando lo crea oportuno, las que serán convocadas por el presidente, a iniciativa propia, a pedimento de alguno de sus miembros o del veinte por ciento o más de los socios. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. VII.—Asistir, cuando lo estime conveniente, a las sesiones del Consejo Directivo, en las cuales sólo tendrá derecho de voz.”

DELEGADOS ANTE LA UNION DE COMISIONES AUXILIARES.—Los artículos 44 y 45 se refieren a la forma en que son electos los delegados de las Asociaciones para que las re-

presenten ante la Unión Regional, duración en su encargo (un año), obligaciones y facultades.

Los siguientes artículos del 46 al 50 reglamentan el objeto y nombramiento de las Comisiones Auxiliares, así como también los recursos de la Asociación que serán los siguientes: "I.—Las aportaciones de sus miembros, de acuerdo con la cuantía y normas que fije la asamblea general; II.—Subsidios y subvenciones; III.—Donaciones y legados. IV.—Las acciones y participaciones que les correspondieren en instituciones de cualquier índole."

DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES.—Tiene lugar según el artículo 51 en los siguientes casos: "I.—Cuando lo apruebe el 90% de los miembros registrados; II.—Cuando el organismo cuente con número de miembros menor del mínimo establecido por la ley; III.—Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, plenamente justificado y fundado, no cumplan con los preceptos de la ley y este reglamento."

"En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los organismos se disolverán de pleno derecho y de inmediato se cancelará el registro y autorización, notificándolo por escrito al organismo de que se trate, por conducto de los inmediatos superiores." (art. 52)

El segundo párrafo establece que "En los casos de la fracción III, la Secretaría de Agricultura y Ganadería prevendrá la disolución, con apercibimiento de que si en el término de treinta días la Asociación no expone y funda las razones que tuviera que oponer, cancelará la autorización y registro que le hubiere otorgado."

LIQUIDACION.—El procedimiento de la misma es distinto según se trate del caso de disolución por aprobación del 90% por ciento de los miembros en el cual los liquidadores serán nombrados por la asamblea general, en cambio cuando la disolución ocurre en los términos de las fracciones II y III del artículo 51 se requiere la intervención de representantes del organismo inmediato superior. (art. 53).

UNIONES GANADERAS REGIONALES.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 “se constituirán cuando funcionen en una región ganadera tres o más Asociaciones Locales, generales o especializadas, y se integrarán con un delegado propietario y un suplente de cada Asociación.”

De conformidad con el siguiente artículo para la constitución de las Uniones Ganaderas se deben observar los siguientes requisitos: “I.—Constituídas en asamblea tres asociaciones locales como mínimo, representadas por sus delegados, que satisfagan los requisitos que establece la fracción II del artículo 61 de este reglamento, y con la asistencia de representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Confederación Nacional Ganadera, que previamente serán notificadas para que los nombren, procederán a organizar la Unión y elegir los Consejos Directivos y de Vigilancia y delegados ante la Confederación Nacional. Cuando los representantes de ésta y de la Secretaría o alguno de ellos, no se presentaren en el lugar, día y hora señalados para efectuar la asamblea constitutiva, ésta se llevará a cabo con la asistencia del presidente municipal del lugar y se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente; II.—El acta constitutiva se levantará por triplicado, conforme al modelo número 2 que consta al final de este reglamento; III.—Esta documentación se enviará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Confederación, para la autorización y registro de la Unión, en su caso.”

La autorización para el funcionamiento de las Uniones Regionales corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, según lo dispuesto por el artículo 56, previo dictamen y opinión de la Confederación Nacional.

PERSONALIDAD JURIDICA.—De conformidad con el citado artículo 56, segundo párrafo, “expedida dicha autorización, la Unión Regional gozará de personalidad jurídica en los términos del Derecho Civil”.

FINALIDADES.—Además de las mencionadas en el artículo segundo de la Ley, las Uniones Ganaderas Regionales según lo dispuesto por el artículo 60 tendrán por objeto: “I.—Promo-

ver y fomentar la constitución de Asociaciones Ganaderas Locales en los lugares donde no existan; II.—Cooperar con las Asociaciones existentes en el agrupamiento de los ganaderos de cada localidad; III.—Elaborar el censo pecuario regional, para cuyo fin orientarán y colaborarán con las Asociaciones en la formación de las estadísticas ganaderas locales; IV.—Coordinar dentro de un programa de acción regional las actividades de las Asociaciones Locales, atendiendo las sugerencias que en este sentido hagan la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Confederación Nacional Ganadera. V.—Fomentar la reforestación y advertir de los peligros que ocasiona la tala immoderada, los incendios, y la erosión, y aconsejar a sus miembros los medios de prevenirlos y combatirlos.”

REQUISITOS.—Para ser miembros de las Uniones Regionales, las Asociaciones Locales deben reunir los requisitos exigidos por el artículo 61 y que son: “I.—Estar constituida la Asociación conforme a la ley y su reglamento y que haya sido autorizada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; II.—Que la jurisdicción de la Asociación se encuentre dentro de la comprensión territorial de la Unión; III.—Acreditar con la copia autorizada del acta de la asamblea en que fueron electos, un delegado propietario y un suplente que serán designados por mayoría de votos en asamblea general. En ningún caso se aceptará que un delegado represente a más de una Asociación.”

DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES.—Según el artículo 62 tendrán los siguientes derechos: “I.—Voz y voto en las asambleas generales, por medio de sus delegados; II.—Presentar las iniciativas que crean convenientes para el mayor éxito de las Uniones; III.—Exigir de los Consejos Directivo y de Vigilancia el exacto cumplimiento de la ley, de este reglamento, de los estatutos y de los acuerdos por la asamblea general, Consejo Directivo y por la Confederación Nacional Ganadera; IV.—Ser atendidas, cuando el caso lo amerite, en todos los asuntos relacionados con la ganadería que presenten al Consejo Directivo; V.—Gozar de las franquicias y beneficios que les concede la ley, este reglamento, los estatutos y los que acuerde la asamblea general.”

OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES.—“I.—Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la Unión, de acuerdo con la fracción I del artículo 49 de este reglamento, y al de la Confederación conforme al artículo 143, fracción I; II.—Acatar las disposiciones de la ley, del reglamento, de los estatutos y los acuerdos de la asamblea general, del Consejo Directivo y de la Confederación Nacional Ganadera; III.—Desempeñar a través de sus delegados, los cargos y comisiones que les fueron encomendados; IV.—Asistir a las asambleas generales que celebre la Unión, representadas por sus delegados acreditados conforme a la fracción III del artículo 61; V.—Remitir a la Unión Regional correspondiente la documentación a que se refiere el artículo 150, fracción IV, de este reglamento, a fin de que obre en su poder anticipadamente a la fecha fijada para su asamblea general ordinaria. Cuando en la documentación dicha no conste expresamente la designación de los delegados, se tendrá como tales a los designados con anterioridad; VI.—Las demás que establezcan la ley, este reglamento y los estatutos.”

PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.—Según lo dispone el artículo siguiente (64) las asociaciones pierden la calidad de miembros de la Unión: “I.—Por revocación de la autorización otorgada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y cancelación del registro respectivo; II.—Cuando por su situación jurisdiccional deban pertenecer a otra Unión; III.—Por ejecutar actos que lesionen a la organización ganadera, y por rebeldía a los acuerdos de la asamblea general, del Consejo Directivo o de la Confederación Nacional.”

ORGANOS.—“I.—Asamblea General; II.—Consejo Directivo; III.—Consejo de Vigilancia.” (art. 66)

ASAMBLEA GENERAL.—Es la autoridad suprema de las Uniones Regionales y de acuerdo con el artículo 67 “funcionará legalmente con más de la mitad de sus miembros, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente y en el 159”.

El artículo 68 establece: “Si por falta de quórum a que se refiere el artículo anterior no tuviere verificativo una asamblea,

se convocará inmediatamente por segunda vez para efectuarla dentro de los diez días siguientes, con el número de miembros que concurren.”

Asambleas Generales Ordinarias.—Dispone el artículo 69 que “se reunirán y tendrán sus sesiones una vez en el año y se celebrarán dentro de la jurisdicción de la Unión en el lugar, día y hora que señale el Consejo Directivo, quien expedirá la convocatoria con treinta días de anticipación. La convocatoria contendrá la orden del día y será enviada por correo registrado, con acuse de recibo a cada una de las Asociaciones miembros de la Unión”. Esta clase de asambleas, deberán celebrarse en el mes de marzo de cada año. (art. 70)

Asambleas Extraordinarias.—Conforme al artículo 71 éstas “serán convocadas por el Consejo Directivo con anticipación mínima de diez días, a iniciativa propia o cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia o el 20%, cuando menos, del total de los miembros. Cuando el Consejo Directivo se negare a convocarlas o no lo hiciere, lo efectuará el de Vigilancia, y si éste tampoco lo lleva a cabo, lo hará la Confederación Nacional, a solicitud de los interesados.” En las asambleas extraordinarias —dice el art. 74— se tratan exclusivamente los asuntos expresos contenidos en la orden del día.

CONSEJO DIRECTIVO.—De acuerdo con las disposiciones del artículo 77 “El Consejo Directivo se integrará con número impar de miembros, ni menos de tres ni más de once, electos en asamblea general de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, y serán presidente, secretario, tesorero, y vocales los restantes; durarán en su encargo dos años, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la asamblea general. La elección deberá hacerse entre los ganaderos organizados que satisfagan los requisitos siguientes: I.—Ser ganadero organizado con intereses pecuarios dentro de la jurisdicción de la Unión respectiva; II.—No ser funcionario público ni desempeñar cargos de elección popular. Los cargos en el Consejo Directivo serán gratuitos, o remunerados a juicio de la asamblea.”

SESIONES.—El artículo setenta y nueve expresa que el Consejo Directivo tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias las primeras en ningún caso serán menos de una mensual y las segundas cada vez que las convoque el presidente, a iniciativa propia o a solicitud de algún consejero.

FUNCIONES.—El artículo ochenta y dos señala cuáles son las funciones del Consejo Directivo en los siguientes términos: "I.—Representar legalmente a la Unión; II.—Cumplir y hacer cumplir la ley, este reglamento, los estatutos y los acuerdos de las asambleas generales del propio Consejo y los de la Confederación Nacional Ganadera; III.—Dirigir la marcha de la Unión; IV.—Resolver sobre todos los asuntos que se sometan a su consideración, haciendo las promociones y representaciones consiguientes, según el orden jerárquico establecido por el artículo 12 de la ley; V.—Orientar los trabajos de las comisiones auxiliares dentro de los planes que les haya trazado la asamblea o el Consejo Directivo; VI.—Decidir las controversias que se suscitaren, de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente; VII.—Nombrar y remover a los empleados de la Unión; VIII.—Expedir las convocatorias para asamblea general; IX.—Informar a la asamblea sobre las principales actividades de la Unión y de las asociaciones filiales; X.—Presidir y dirigir las asambleas generales por conducto del presidente, y someter a las mismas los asuntos que a su juicio lo ameriten; XI.—Presentar las iniciativas que propendan al mejoramiento de la ganadería, a una mayor eficiencia en las actividades de las agrupaciones pecuarias y, en general, las que relacionen con las finalidades de los organismos a que este reglamento se refiere; XII.—Vigilar la organización y marcha de las Asociaciones Locales; revisar la documentación anual que deben remitir a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, conforme al artículo 150 de este reglamento, y enviarla a la Confederación Nacional."

FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.—Se encuentran establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la siguiente forma: A.—Presidente: "I.—Presidir y encauzar las juntas de Consejo y las de asamblea general; II.—Acordear con el secretario los asuntos en cartera, resolviendo los de

obvia decisión, y dejar para acuerdo del Consejo aquellos que lo ameriten; III.—Firmar con el secretario la correspondencia y documentos, y con el tesorero los que traten de asuntos económicos; IV.—Firmar las actas de las sesiones del Consejo y las de asamblea general; V.—Proponer al Consejo Directivo la adopción de las normas que considere más adecuadas para la mejor marcha de la Unión; VI.—Representar a la Unión en los demás asuntos con las facultades que le confiera el Consejo Directivo, debiendo en todo caso dar cuenta al propio Consejo”.

B.—Secretario: “I.—Someter al acuerdo del presidente la correspondencia y demás asuntos de la Unión, despachando la que sea de obvia resolución y dejando para decisión del Consejo los casos que así lo ameriten; II.—Firmar con el presidente toda la correspondencia y documentos de la Unión, actas de las sesiones del Consejo y las de asambleas; III.—Dar cuenta al Consejo Directivo de los asuntos tramitados y los que estén en cartera; tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones, tanto en las juntas del Consejo como en las asambleas generales; IV.—Llevar el registro de los miembros de la Unión, con el mayor acopio de datos, el libro de actas y, en general, el archivo del organismo; V.—Sugerir al presidente o al Consejo Directivo las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento de la Unión.”

C.—Tesorero.—“I.—Conservar, bajo su responsabilidad, los fondos de la agrupación, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca el Consejo Directivo; II.—Efectuar pagos, debidamente autorizados por el presidente. La asamblea señalará la cuantía de las erogaciones que deben ser autorizadas por el presidente, por el Consejo Directivo o por la propia asamblea; III.—Firmar la documentación relativa a asuntos de carácter económico; IV.—Llevar el archivo de la tesorería correspondiente al período social y la contabilidad de la Unión; V.—Formular el estado de cuenta o balance en su caso, de las operaciones que hubiere practicado el organismo durante el ejercicio social, para ser comprendido en el informe anual que el Consejo Directivo debe rendir a la asamblea general; VI.—Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de las Asociaciones, vigilar el equilibrio económico de la Unión y pro-

poner al presidente o al Consejo Directivo los arbitrios o medios de consolidar éste; VII.—Firmar en unión del presidente los cheques girados a cargo de las instituciones bancarias donde se encuentren depositados los fondos; VII.—Formular mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos, que quedará a disposición del Consejo de Vigilancia, de los miembros y del organismo superior, y IX.—Formar el inventario de los bienes de la Unión.”

CONSEJO DE VIGILANCIA.—Se encuentra integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal quienes duran en su encargo dos años y deberán satisfacer los requisitos del art. 77 fracciones I y II. (art. 89)

Dispone el artículo siguiente que sus funciones serán: “I.—Vigilar que los actos del Consejo Directivo estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de los organismos y que se cumplan los acuerdos de la asamblea general y del propio Consejo Directivo; II.—Vigilar la contabilidad y las labores de la secretaría, para cuyo fin tendrá disponibles en la oficina del organismo respectivo, los libros y documentos necesarios; III.—Solicitar del Consejo Directivo la convocatoria para asamblea general extraordinaria, de acuerdo con el artículo 71 de este reglamento; IV.—Atender las quejas y observaciones que presenten los miembros; V.—Informar anualmente del ejercicio de sus funciones a la asamblea general y proponer las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Unión; VI.—Celebrar sesiones cuando lo crea oportuno, las que serán convocadas por el presidente, a iniciativa propia, a pedimento de alguno de sus miembros o del veinte por ciento, como mínimo, de las Asociaciones filiales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; VII.—Asistir, cuando lo estime conveniente, a las sesiones del Consejo Directivo, en las cuales sólo tendrá derecho de voz.”

DELEGADOS ANTE LA CONFEDERACION Y COMISIONES AUXILIARES.—Los delegados serán electos en los términos del artículo 77 fracciones I y II y durarán en su cargo dos

años. (art. 93). Sus obligaciones y facultades están señaladas en el artículo 94.

Los siguientes artículos, del 95 al 97 se refieren a la formación y objeto de las Comisiones Auxiliares.

RECURSOS ECONOMICOS.—Según el artículo 98, serán los siguientes: “I.—Las aportaciones de las Asociaciones Locales, de acuerdo con la cuantía y normas que fije la asamblea general de la Unión; II.—Subsidios y subvenciones; III.—Donaciones y legados; IV.—Las acciones y participaciones que les correspondieren en instituciones de cualquiera índole.”

DISOLUCION.—Tiene lugar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, en los siguientes casos: “I.—Cuando lo apruebe el 90% de las Asociaciones registradas; II.—Cuando la Unión cuente con número de miembros menor del mínimo establecido por la ley; III.—Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería plenamente justificado y fundado, no cumplan con los preceptos de la ley y de este reglamento.”

“En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, las Uniones se disolverán de pleno derecho, y de inmediato se cancelarán el registro y autorización que les haya otorgado la Secretaría de Agricultura y Ganadería, notificándolo por escrito al organismo de que se trate, por conducto de la Confederación Nacional.

En los casos de la fracción III, la Secretaría de Agricultura y Ganadería prevendrá la disolución, con apercibimiento de que si en el término de treinta días la Unión no expone y funda las razones que tuviere que oponer, la Secretaría cancelará la autorización y registro”. (art. 101)

LIQUIDACION.—El artículo 102 se refiere a este punto: “En los casos de disolución comprendidos en el artículo 100, fracción I, la asamblea general nombrará a los liquidadores y resolverá lo que estime conveniente respecto de su activo. En los casos comprendidos en las fracciones II y III del mismo artículo, se procederá a la liquidación con intervención de representantes de la Confederación Nacional Ganadera y, a solicitud de parte interesada, con uno de la Secretaría de Agricul-

tura y Ganadería. El activo, si lo hubiere, se entregará a la Confederación Nacional Ganadera”.

CONFEDERACION NACIONAL GANADERA.

CONSTITUCION.—Establece el artículo 103 lo siguiente: “La Confederación Nacional Ganadera estará constituida por las Uniones Regionales que legalmente existan en la República y las que se formen en lo futuro. Su jurisdicción será el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y radicará en la ciudad de México”. A continuación en el artículo 105 agrega que “se integrará con dos delegados propietarios y dos suplentes de cada Unión Regional, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 de la ley y 93 de este reglamento.”

FINALIDADES.—Además de las estipuladas en el artículo 2o. de la Ley de Asociaciones Ganaderas, el artículo 106 le señala las siguientes: “I.—Promover y fomentar la organización de los ganaderos en Asociaciones Locales y la constitución de Uniones Regionales; II.—Promover la formación de los censos ganaderos de cada región y elaborar conjuntamente con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la estadística pecuaria nacional; III.—Coordinar, en un programa de acción nacional, las actividades de las Uniones Regionales, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Ganadería; IV.—Colaborar con toda clase de autoridades en la resolución de los problemas que afecten a la ganadería y ser el conducto para poner en ejercicio los acuerdos que se tomen; V.—Formar parte de las comisiones, comités o consejos que se constituyan por el Gobierno Federal, a fin de que dé su opinión en todo lo relativo a los asuntos que afecten a la ganadería; VI.—Fomentar la reforestación y advertir de los peligros que ocasiona la tala inmoderada, los incendios y la erosión, y aconsejar a sus miembros los medios de prevenirlos y combatirlos.”

MIEMBROS.—Según el artículo 107 deben satisfacer los siguientes requisitos: “I.—Estar constituidas (las Uniones Regionales) legalmente y que su funcionamiento haya sido autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; II.—Acreditar con la copia autorizada del acta de la asamblea en que

fueron designados, dos delegados propietarios y dos suplentes, electos como lo previene el artículo 93 de este reglamento.”

DERECHOS.—De acuerdo con el artículo siguiente las Uniones Regionales tendrán los siguientes derechos: “I.—Voz y voto en las asambleas generales, por medio de sus delegados; II.—Presentar las iniciativas y observaciones que juzguen necesarias para el mejor funcionamiento y mayor éxito de las gestiones de la Confederación; III.—Exigir de los Consejos Directivo y de Vigilancia el cumplimiento de las disposiciones de la ley, del reglamento, de los estatutos y de los acuerdos de la asamblea general y del Consejo Directivo; IV.—Solicitar del Consejo Directivo, por escrito y conforme a lo que establece el artículo 117 de este reglamento, la convocatoria para asamblea general extraordinaria; V.—Elegir y ser electos para desempeñar los puestos en los Consejos Directivo y de Vigilancia; VI.—Asistir por medio de sus delegados a las juntas del Consejo Directivo, con derecho exclusivamente de voz”.

OBLIGACIONES.—Conforme al artículo 109 las Uniones Regionales tienen las siguientes obligaciones: “I.—Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la Confederación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de este reglamento; II.—Acatar las disposiciones de la ley y su reglamento y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo, siempre que no contravengan disposición legal alguna; III.—Aportar su contingente para las exposiciones pecuarias, concursos, ferias, etc., cuando lo solicite la Secretaría de Agricultura y Ganadería; IV.—Concurrir a las asambleas generales por medio de los delegados que acredite conforme a la fracción II del artículo 107; V.—Remitir a la Confederación Nacional la documentación a que se refiere el artículo 150, fracción IV, del reglamento, a fin de que obre en su poder anticipadamente a la fecha fijada para su asamblea general ordinaria. Cuando en la documentación dicha no conste expresamente la designación de los delegados, se tendrán como tales a los nombrados con anterioridad; VI.—Desempeñar, a través de sus delegados, los cargos y comisiones que les fueren encomendados; VII.—Las demás que establezcan la ley, este reglamento y los estatutos.”

PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.—Los casos de dicha pérdida se encuentran señalados en el artículo 110: "I.—Por revocación de la autorización otorgada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y cancelación del registro; II.—Cuando la Unión no cuente con el número de Asociaciones que la ley y el reglamento señalen como mínimo; III.—Por ejecutar actos que lesionen a la organización ganadera, o por rebeldía a los acuerdos de la asamblea general o del Consejo Directivo."

ORGANOS DE LA CONFEDERACION.—Se encuentran previstos en el artículo 112 y son los siguientes: I.—Asamblea General. II.—Consejo Directivo. III.—Consejo de Vigilancia.

ASAMBLEA GENERAL.—Conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente (113) "será autoridad suprema y funcionará legalmente con más de la mitad de sus miembros, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente y en el 159."

Ordinarias.—Se reúnen una vez al año (art. 115) en los meses de abril o mayo. (art. 116)

Extraordinarias.—Se reúnen mediante convocatoria del Consejo Directivo a iniciativa propia o cuando lo soliciten el Consejo de Vigilancia o el 20% o más del total de Uniones, solicitud que deberá formularse por escrito. (art. 117) Tratarán exclusivamente de los asuntos contenidos en la orden del día. (art. 120)

CONSEJO DIRECTIVO.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo ciento veintitrés "se integrará con número impar de miembros, ni menos de tres ni más de once, electos en asamblea general de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, y serán presidente, secretario, tesorero y vocales los restantes; durarán en su encargo tres años, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la asamblea."

Los requisitos que deben satisfacer dichos miembros según el mencionado precepto son los siguientes: "I.—Ser gana-

dero criador, con intereses pecuarios dentro de la jurisdicción de la Unión que represente; II.—No ser funcionario público ni desempeñar cargos de elección popular.”

SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.—Ordinarias que en ningún caso serán menos de cuatro mensuales y extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente. (art. 125)

FUNCIONES.—Se encuentran establecidas en el artículo 128 que dice: “Las funciones del Consejo Directivo serán: I.—Representar legalmente a la Confederación; II.—Cumplir y hacer cumplir la ley, este reglamento, los estatutos y los acuerdos de las asambleas generales y los del propio Consejo; III.—Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Confederación; IV.—Atender y resolver sobre todo los asuntos que se sometan a su consideración, haciendo las promociones y representaciones consiguientes; V.—Orientar los trabajos de las comisiones auxiliares dentro de los planes que les hayan trazado la asamblea y el Consejo Directivo; VI.—Decidir las controversias que se suscitaren, de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente; VII.—Nombrar y remover a los empleados de la Confederación; VIII.—Expedir las convocatorias para asamblea general; IX.—Informar a la Asamblea sobre las principales actividades de la Confederación y de las Uniones filiales; X.—Presidir y dirigir las asambleas generales por conducto del presidente, y someter a las mismas los asuntos que a su juicio lo ameriten; XI.—Presentar las iniciativas que propendan al mejoramiento de la ganadería, a una mayor eficiencia en las actividades de las agrupaciones pecuarias y, en general, las que se relacionen con las finalidades de los organismos a que este reglamento se refiere; XII.—Vigilar la organización y marcha de las Asociaciones Locales y Uniones Regionales, revisar la documentación anual que deben remitir a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, conforme al artículo 150 de este reglamento y enviarla a dicha dependencia.”

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO.—Se encuentran precisadas en los artículos 131, 132 y 133 en la siguiente forma:

Presidente: "I.—Presidir y encauzar las juntas del Consejo y las de asamblea general; II.—Acordar con el secretario los asuntos en cartera, resolviendo los de obvia decisión, y dejar para acuerdo del Consejo aquellos que lo ameriten; III.—Firmar con el secretario las actas de las juntas del Consejo Directivo, la correspondencia y los documentos de la Confederación, y, con el tesorero, los que se refieran a asuntos económicos; IV.—Firmar las actas de las sesiones del Consejo y las de asamblea general; V.—Proponer al Consejo Directivo la adopción de las normas que considere más adecuadas para la mejor marcha de la Confederación; VI.—Representar a la Confederación en los demás asuntos, con las facultades que le confiera el Consejo Directivo, debiendo en todo caso dar cuenta al propio Consejo."

Secretario.—"I.—Someter al acuerdo del presidente la correspondencia y demás asuntos de la Confederación, despachando la que sea de obvia resolución y dejando para decisión del Consejo los casos que así lo ameriten; II.—Firmar con el presidente toda la correspondencia y documentos de la Confederación, actas de las sesiones de Consejo y de asambleas generales; III.—Dar cuenta al Consejo Directivo de los asuntos tramitados y los que estén en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones, tanto en las juntas del Consejo como en las asambleas generales; IV.—Llevar el registro de los miembros de la Confederación, con el mayor acopio de datos, el libro de actas y, en general, el archivo del organismo; V.—Sugerir al presidente o al Consejo Directivo las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento de la Confederación."

Tesorero.—"I.—Conservar, bajo su responsabilidad, los fondos de la agrupación, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca el Consejo Directivo; II.—Efectuar pagos, debidamente autorizados por el presidente. La asamblea señalará la cuantía de las erogaciones que deban ser autorizadas por el presidente, por el Consejo Directivo o por la propia asamblea; III.—Firmar la documentación relativa a asuntos de carácter económico; IV.—Llevar el archivo de la tesorería correspondiente al período social y la contabilidad de la Confe-

deración. Al finalizar cada ejercicio entregará al secretario la documentación y archivos relativos; V.—Formular el estado de cuenta o balance en su caso, de las operaciones que hubiere practicado el organismo durante el ejercicio social, para ser comprendido en el informe anual que el Consejo Directivo debe rendir a la asamblea general; VI.—Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de las Uniones, vigilar el equilibrio económico de la Confederación y proponer al presidente o al Consejo Directivo los arbitrios o medios de consolidar éste; VII.—Firmar, en unión del presidente, los cheques girados a cargo de las instituciones bancarias donde se encuentren depositados los fondos; VIII.—Formular mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos; IX.—Formar el inventario de los bienes de la Confederación.”

CONSEJO DE VIGILANCIA.—Se encuentra formado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal quienes duran tres años en su encargo. (art. 136)

FUNCIONES.—Se encuentran establecidas en el artículo 136 y son las siguientes: “I.—Vigilar que los actos del Consejo Directivo estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de los organismos y que se cumplan los acuerdos de la asamblea general y del propio Consejo Directivo; II.—Vigilar las labores de la secretaría y tesorería, para cuyo fin tendrá disponibles en la oficina de la Confederación los libros y documentos necesarios; III.—Solicitar del Consejo Directivo la convocatoria para asamblea general extraordinaria de acuerdo con el artículo 117 de este reglamento; IV.—Atender las quejas y observaciones que presenten los miembros; V.—Informar anualmente a la asamblea general del ejercicio de sus funciones, proponiendo las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Confederación; VI.—Celebrar sesiones cuando lo crea oportuno, las que serán convocadas por el presidente, a iniciativa propia, a pedimento de alguno de sus miembros o del 20% de Uniones como mínimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad, VII.—Asistir, cuando lo estime conveniente, a las sesiones del Consejo Directivo, en las cuales sólo tendrá derecho de voz.”

COMISIONES AUXILIARES.—Se encuentran previstas por los artículos 140, 141 y 142, se integran por uno o más miembros y son nombradas por la asamblea general o por el Consejo Directivo.

RECURSOS ECONOMICOS DE LA CONFEDERACION.—
“I.—Aportaciones de las Uniones Regionales y las de las Asociaciones Locales comprendidas en el artículo III, de acuerdo con la cuantía y normas que apruebe la asamblea general de la Confederación; II.—Subsidios y subvenciones; III.—Donaciones y legados; IV.—Las acciones y participaciones que le correspondieren en instituciones de cualquiera índole.” (art. 143).

DISOLUCION.—Según el artículo 145 tendrá lugar en los siguientes casos: “I.—Cuando lo apruebe el 90% de las Uniones Regionales; II.—Cuando la Confederación cuente con número de miembros menor del mínimo establecido por la ley; III.—Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, justificado y fundado, no cumplan con los preceptos de la ley y de este reglamento.”

El artículo siguiente expresa: “En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la Confederación se disolverá de pleno derecho, y de inmediato se cancelará el registro y autorización que le haya otorgado la Secretaría de Agricultura y Ganadería, notificándolo por escrito”. El párrafo segundo del mismo artículo agrega: “En el caso de la fracción III, la Secretaría de Agricultura y Ganadería prevendrá la disolución, con apercibimiento de que si en el término de treinta días la Confederación no expone ni funda las razones que tuviere que oponer, la Secretaría cancelará la autorización y registro.”

OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES LOCALES, UNIONES REGIONALES Y CONFEDERACION NACIONAL.—El artículo 150 impone a estos organismos una serie de obligaciones que deben cumplir a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y que consisten en proporcionar estadísticas ganaderas, informes, de colaboración en los servicios y trabajos que efectúa la Secretaría respecto a sanidad animal y además la documentación mencionada en la fracción IV.

SANCIONES.—Los artículos 155 a 159 establecen las sanciones que deberán imponerse a los ganaderos, Asociaciones Locales, Uniones Regionales y Confederación Nacional en caso de incumplimiento o violación a las disposiciones legales.

ASOCIACIONES GANADERAS ESPECIALES EN AVICULTURA.—Por último haremos referencia a este tipo de asociaciones, reglamentadas en el Capítulo VII que fue creado por decreto de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día veintisiete del mismo mes.

Dispone el artículo 160 lo siguiente: “A efecto de promover y planear técnicamente la producción avícola y controlar la aplicación de las medidas de sanidad animal correspondientes, deberán constituirse asociaciones ganaderas especializadas en avicultura.” Según el artículo siguiente “Todo avicultor que tenga más de doscientas aves, deberá de inscribirse en la Asociación, dentro de cuya jurisdicción tenga establecida su explotación.”

“Las Asociaciones de Avicultores que se organicen en el país, formarán la Unión Nacional de Avicultores, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la que a su vez formará parte de la Confederación Nacional Ganadera.”(art. 164)

CAPITULO IV

CONTENIDO DE LAS LEYES REFERENTES A LA GANADERIA

- A.—PRECEPTOS BASICOS DE LA LEY FEDERAL DE GANADERIA.**
- B.—FUNDAMENTACION JURIDICA DE LAS LEYES DE ASOCIACIONES GANADERAS.**
- C.—SUPERPOSICION DE CONTENIDO DE DICHAS LEYES.**

En el capítulo anterior hicimos referencia a las Leyes de Ganadería de los Estados de Campeche y Colima, a la Ley sobre Creación de Cámaras Agrícolas Nacionales de veintidós de diciembre de mil novecientos nueve que fue, según indicamos, el primer antecedente de las Leyes de Asociaciones Ganaderas, así como también hicimos referencia a la Ley sobre Cámaras Agrícolas de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, al Reglamento de esa Ley y a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento.

Además de las leyes mencionadas debemos advertir que existen una serie de normas que completan la legislación sobre ganadería, entre las cuales encontramos las siguientes:

I.—En primer lugar, por ser el precepto básico en materia de ganadería, encontramos la fracción XV del artículo 27 Constitucional, que fue adicionada y reformada por decreto de 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 12 de febrero de 1947 y que, textual, dice: “Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad, agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.”

El párrafo quinto del mencionado precepto dispone que “Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.”

El siguiente párrafo del mismo precepto, a la letra, dice: "Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley."

Respecto de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, José Luis Alduncin Presno opina "Este precepto toma como base para la fijación de la pequeña propiedad ganadera, la unidad animal (500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor). Por el hecho de ser de aplicación general, la cifra de cabezas de ganado fijada como máximo a la pequeña propiedad, en muchas ocasiones resulta inadecuada para determinar lo que debiera ser la pequeña propiedad. Debido a esto, es urgente la consideración de factores que, apoyados en criterios de utilidad social y aprovechamiento económico de la propiedad, sirvan para determinarla".⁴³

Consideramos meritoria la opinión indicada, pero también consideramos que el problema más importante para la pequeña propiedad ganadera no consiste en el criterio que se tome como base para su determinación, sino el verdadero respeto de que debe ser objeto por las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias y además el otorgamiento de las más elementales garantías para su protección.

II.—En segundo lugar encontramos el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera publicado en el Diario Oficial el 9 de octubre de 1948, expedido ante la necesidad de condonar el Código Agrario con la reforma al artículo 27 Constitucional a que hemos hecho referencia en el punto anterior.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, según el maestro Luico Mendieta y Núñez es "a todas luces an-

⁴³ José Luis Alduncin Presno.—"Régimen Jurídico de la Ganadería en México".—Tesis Profesional.—Pág. 15.

ticonstitucional, porque no fue expedido por el Congreso de la Unión, sino directamente por el Presidente de la República y porque modifica varios preceptos del Código Agrario vigente, no obstante de que no se puede reformar una ley dictada por el Poder Legislativo con un simple Decreto Presidencial.”⁴⁴

El Reglamento en cuestión determina lo que debe entenderse por pequeña propiedad inafectable, las clases de inafectabilidades (agrícola, ganadera), duración de las inafectabilidades, forma de acreditar los derechos de propiedad, trámite de solicitud de inafectabilidades agrícolas individuales, trámite de solicitudes de conjuntos de inafectabilidad agrícola, trámite de solicitudes de inafectabilidad ganadera, concesiones ganaderas, etc.

III.—Citaremos por último el Código Agrario en vigor, en el cual encontramos entre otras las siguientes disposiciones relacionadas con la ganadería: a).—Párrafo tercero del artículo 75 que, a la letra, dice: “Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente podrán los ejidatarios intentar el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de la parcela que posean, realizadas por cualquiera autoridad.”—b).—Artículo 114 cuyo párrafo primero fue reformado por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos cincuenta que expresa: “Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación del nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.” El párrafo segundo del mismo

44 Lucio Mendieta y Núñez.—“El Problema Agrario en México”.—Pág. 420.

precepto establece: "Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería, pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirlas con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente. La tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera, y conforme a esas bases se reglamentarán".—c).—Los artículos 115 a 126 del Código Agrario, reglamentan lo relativo a las concesiones de inafectabilidad ganadera.—d).—Reglamento de los artículos 118, fracción III, y 119 del Código Agrario, para la recolección y distribución de las crías de ganado que deben entregar los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954.

A.—PRECEPTOS BASICOS DE LA LEY FEDERAL DE GANADERIA.

El desarrollo de la ganadería mexicana que, según el Dr. Leonardo Martín Echeverría "ha evolucionado esencialmente menos que otros sectores de la actividad económica nacional"⁴⁵ hasta llegar, agrega más adelante "al resultado de una insuficiencia de la producción pecuaria para satisfacer las necesidades de una nación que cada vez más requiere mayores cantidades de alimentos y materias primas animales, en virtud del desarrollo económico general..."⁴⁶, ha pasado por diferentes "venían —sigue diciendo dicho autor— de un país en el que etapas desde la llegada de los conquistadores españoles que la ganadería era pujante y gozaba entonces del máximo favor"⁴⁷; en un principio los conquistadores formaron una organización al modo de la mesta (Reunión de ganaderos que por real orden de 31 de enero de 1836 mandó que el Consejo se

45 Leonardo Martín Echeverría.—"La Ganadería Mexicana".—Pág. 33.

46 Idem.—Pág. 33.

47 Idem.—Pág. 33.

llámese Asociación General de Ganaderos) que existía en España. Durante la época colonial se estableció una política que procuró "cierto equilibrio entre ganadería y agricultura, equilibrio que más o menos se mantuvo hasta que en las postrimerías de la dominación española se alteró con el imperio absoluto de la ganadería en la mayor parte de las provincias del norte..."⁴⁸ posteriormente en el México Independiente la ganadería manifestó escasos progresos conservándose el sistema pastoril.

Durante los años de 1941 a 1950 la ganadería mexicana experimentó una notable mejoría contribuyendo a su aumento y calidad no obstante "la concurrencia de causas adversas bien conocidas, sobre todo de la epizootia que había adquirido características endémicas en gran parte del país, aunque en formas larvadas y relativamente tolerables, hasta que en noviembre de 1946 surgieron brotes de extraordinaria virulencia, por efecto de una introducción de forrajes que acompañaban a un lote de ganado cebú".⁴⁸ Por último, "La política practicada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a partir de 1953 se ha inspirado en cuatro conceptos fundamentales: a) mejoramiento de los ganados, b) transformación de pastizales, c) combate de las epizootias, d) empleo de la técnica adecuada en las explotaciones ganaderas".⁴⁹

Toda vez que como lo hemos manifestado, la ganadería en México ha tenido un desarrollo muy relativo consideramos necesaria una reforma a toda nuestra legislación en materia de ganadería otorgando no ya prerrogativas exorbitantes como las que se concedían en España al consejo de la Mesta, sino más bien determinados privilegios hasta el límite de colocar en un plano de igualdad a la agricultura y la ganadería, a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y, por último a las asociaciones de ejidatarios, asociaciones de agricultores y a las asociaciones de ganaderos.

Como consecuencia de lo anterior, pensamos que es indis-

48 Ob. Cit.—Pág. 22.

49 Idem.—Pág. 30.

pensable la elaboración de una Ley Federal de Ganadería, reformando el artículo 73 Constitucional en el sentido de otorgar facultades al Congreso de la Unión para legislar en esta materia, cuyos preceptos básicos serían, entre otros, los siguientes:

I.—Objeto y Sujetos de la Ley.—En este punto se debe precisar que se debe entender por ganadería y avicultura para los efectos de la Ley, tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento; así mismo fijar el concepto de ganadero, avicultor y personas que estarán sometidas a su aplicación

II.—PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.—En cuanto a la propiedad, ésta debe coincidir con las disposiciones del Derecho Común.

III.—ANIMALES MOSTRENCOS.—Precisando y determinando que se entiende por tales, medidas y procedimiento que se debe seguir en su caso.

IV.—MEJORAMIENTO DE GANADO.—Aspecto de extraordinaria importancia y que ya ha sido objeto de reglamentación en algunos estados de la República, por ejemplo en la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato.

V.—CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS. Igual que el punto anterior, consideramos que es de notable importancia y que por lo mismo ha sido reglamentado en la citada Ley.

VI.—DE LAS CORRIDAS DE GANADO.

VII.—INSPECCION DE GANADOS, PRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS.—Esta facultad debe otorgarse a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Dependencia a la que se han concedido facultades sobre la materia.

VIII.—MOVILIZACION DE GANADO.—En virtud de que con la elaboración de una Ley Federal de Ganadería, las autoridades locales carecerían de facultades al respecto, las guías

de tránsito y sus requisitos serían expedidas por las autoridades de la federación.

IX.—ABASTO PUBLICO, SACRIFICIO DE GANADO.—Su autorización, lugares y personas facultades para el efecto, correspondería igualmente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

X.—GANADO LECHERO Y DE LA INDUSTRIA LECHE-FA.—Reglamentación muy especial merece este tema por su importancia, ya que se trata de un problema de interés nacional.

XI.—CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA.—Debe establecerse un capítulo respectivo que tenga por objeto señalar las medidas tendientes a su prevención.

XII.—EXPOSICIONES GANADERAS NACIONALES.—Es necesario sentar los principios a que se sujetará la realización de exposiciones ganaderas regionales, estatales y nacionales, encaminadas a estimular a los productores y fomentar la riqueza pecuaria.

XIII.—CREDITO GANADERO.—Como medio para impulsar la ganadería en el país es conveniente la constitución de un sistema de crédito ganadero cuyo funcionamiento se encuentre debidamente regulado y encargado a una institución de crédito.

XIV.—SANCIONES.—Siguiendo el sistema de la mayoría de las legislaciones locales, deben señalarse las infracciones y sanciones, así como la utoridad encargada de su aplicación

XV.—ABIGEATO.—Uno de los principales enemigos de la explotación ganadera en nuestro país es el relativo al abigeato, en tal virtud consideramos conveniente una minuciosa reglamentación de este problema, incluyéndolo como delito del orden federal.

B.—FUNDAMENTACION JURIDICA DE LAS LEYES DE ASOCIACIONES GANADERAS.

La Ley de Asociaciones Ganaderas en vigor, fue expedida por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el H. Congreso de la Unión por decreto de 30 de diciembre de 1935.

Por su parte, la Ley sobre Cámaras Agrícolas (Asociaciones Agrícolas) de 27 de agosto de 1932, que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Asociaciones Ganaderas únicamente por lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento general de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la industria animal, fue expedida igualmente por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le fueron concedidas por el H. Congreso de la unión por decreto de 21 de enero de 1932.

De lo anterior se desprende que ambas leyes fueron elaboradas en uso de la facultad constitucional que tiene el Ejecutivo para reglamentar las leyes, de conformidad con la fracción I, del artículo 89 de nuestra Carta Magna, para promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, ejecutarlas y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia. Respecto de la facultad reglamentaria a la que hemos hecho referencia, el Doctor Andrés Serra Rojas nos dice: "La tradición constitucional mexicana ha sido en el sentido de que la facultad reglamentaria corresponde al ejecutivo."⁵⁰

Sin embargo es necesario advertir que "tal facultad no puede alcanzar la modificación o derogación de los preceptos de la ley que se trata de reglamentar pues tal cosa no cabe dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo."⁵¹

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados

50 Andrés Serra Rojas.—Derecho Administrativo.—Pág. 326.

51 —S. J. F. Tomo 13. Pág. 658.—Citado por Andrés Serra Rojas.—Pág. 320.

Unidos Mexicanos establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; agregando en el segundo párrafo "No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El párrafo segundo del artículo 131 Constitucional dispone: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida." Este párrafo fue creado por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado el 28 de marzo de 1951.

Con anterioridad a la reforma al párrafo segundo del artículo 131 constitucional existía la idea en el sentido de que las facultades extraordinarias para legislar tenían el carácter de inconstitucionales, sin embargo, nos dice el Doctor Serra Rojas "La Suprema Corte de Justicia, invariablemente sostuvo el criterio de la constitucionalidad de las facultades extraordinarias. Al amparo de esta interpretación se expidió la mayor parte de nuestra legislación administrativa".⁵²

Creemos acertada esta opinión de nuestro distinguido maestro y, por lo tanto, podemos concluir que las Leyes de Asociaciones Ganaderas a que nos hemos referido se encuentran perfectamente fundadas, por haber sido elaboradas en uso de faculta-

52 Andrés Serra Rojas.—Ob. Cit.—Pág. 290.

des extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal y cuya constitucionalidad es indiscutible, así como también porque fueron expedidas en uso de la facultad constitucional del mismo Ejecutivo Federal para reglamentar las leyes y que se encuentra consignada en la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución Política.

C. SUPERPOSICION DE CONTENIDO DE DICHAS LEYES.

La falta de uniformidad de las leyes de ganadería, derivada en primer lugar de la existencia de la facultad de las entidades federativas para formular su respectiva ley sobre esta materia no obstante que en nuestros días se hace cada vez más indispensable la expedición de una Ley de carácter Federal y, en segundo lugar por la existencia de una Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, ha ocasionado una superposición de contenido de las mismas por las siguientes razones:

1.—La Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento regulan expresamente la constitución y objeto, organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a las asociaciones locales y uniones regionales. Por otra parte y como ejemplo basta mencionar la Ley de Ganadería del Estado de Chiapas, en sus artículos 20 a 29 se refiere a la "Organización de los Ganaderos" referencia que resulta además de innecesaria, incongruente principalmente en cuanto a los pactos distritales o de zona, casos de exclusión de los miembros de las Asociaciones, obligaciones y personalidad jurídica de las asociaciones y de las uniones.

2.—La Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de los asuntos relacionados con la ganadería según el artículo 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por lo tanto en la Ley de Asociaciones Ganaderas se dispone expresamente que dicha Secretaría regularizará el funcionamiento, registro, autorización, proporcionar servicios de personal técnico para el fomento y desarrollo de las asociaciones ganaderas.

No obstante lo anterior la Ley Ganadera del Estado de

Guanajuato, por ejemplo, ha creado una Dirección dependiente del Ejecutivo Local ante la cual deberán registrarse las Uniones y Asociaciones Ganderas, requisito a todas luces ilegal para el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE GANADERIA

- A.—POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS
ORGANOS QUE LAS EXPIDEN.**
- B.—POR AUSENCIA DE FUENTES REALES EN
SU ELABORACION.**
- C.—INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLA-
MENTOS POR LA MISMA RAZON QUE LA
LEY QUE REGLAMENTAN.**

Una ley es constitucional cuando sus disposiciones concuerdan con los preceptos de la constitución, ha sido elaborada por la autoridad legalmente facultada para ello y, además, en su expedición se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos prevenidos respecto del proceso legislativo.

El proceso legislativo en nuestro derecho, se encuentra dividido en seis etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. de tal manera que para la expedición de una Ley es indispensable el cumplimiento de todos y cada uno de los mencionados requisitos y que, en relación con la formación de las leyes federales, se encuentran prevenidos por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

El artículo 71 establece quiénes son las personas a las que compete el derecho de iniciar leyes o decretos indicando que son: I.—El Presidente de la República; II.—Los diputados y senadores al Congreso de la Unión (individualmente); III.—Las Legislaturas de los Estados.

El segundo párrafo del mismo precepto dispone: "Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".

La iniciativa nos dice el maestro Eduardo García Máynez,

“Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.”⁵³

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución. “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”.

Según García Maynez Discusión “Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.”⁵⁴

Dispone el inciso a) del citado artículo 72 lo siguiente: “Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;”

El siguiente inciso agrega: “b)—Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil, en que el Congreso esté reunido”.

Inciso c).—“El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fue sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

“Las votaciones de ley o decreto serán nominales;”

Establece el siguiente inciso: “d).—Si algún proyecto de

53 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 54.

54 Idem.—Pág. 54.

ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que le desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones;"

Continúan diciendo los siguientes incisos del multicitado precepto:

"e).—Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de éstas, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes"

"f).—En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;"

“g).—Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;”

“h).—La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;”

“i).—Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presentan, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;”

“j).—El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.”

“Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente”.

En cuanto a la Aprobación, Sanción y Publicación de las leyes nos dice el maestro García Maynez: “Aprobación es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley”. “Sanción. Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo.” “Publicación.—Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla”.⁵⁵

Respecto de la iniciación de la vigencia de las leyes o decretos, la misma se encuentra prevista por los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

A.—POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS ORGANOS QUE LAS EXPIDEN.—De acuerdo con lo que hemos manifes-

55 Eduardo García Maynez.—Ob. Cit.—Pág. 55.

tado anteriormente, la circunstancia de que una ley o decreto sea elaborada y aplicada a los particulares sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos para su elaboración, determinan, necesariamente, su inconstitucionalidad.

Lo mismo acontece en el caso de que una ley sea expedida y aplicada a los particulares por una autoridad distinta de aquella que conforme a la ley tiene facultades para elaborarla, es decir, por una autoridad que legalmente no tiene competencia para legislar sobre determinada materia.

Ahora bien, respecto de las facultades extraordinarias para legislar concedidas al Ejecutivo, las que se han venido concediendo en forma sistemática al Presidente de la República a partir del 8 de mayo de 1917, fecha en la que se concedió facultades legislativas al Presidente Carranza en materia de Hacienda y en uso de las cuales fueron expedidas gran número de leyes y decretos entre las cuales se encuentran algunas relativas a la materia como lo son la Ley de Asociaciones Ganaderas, el maestro Felipe Tena Ramírez nos dice que las citadas facultades fueron concedidas "sin observar las formalidades del artículo 29 (constitucional) que prevé los casos en los que el Congreso puede conceder autorizaciones de índole legislativa".⁵⁶

El Poder Judicial, para justificar el fenómeno incontenible de delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, nos sigue diciendo el maestro Tena Ramírez: "A falta de toda otra razón, la Corte echó mano de un argumento inspirado en el de Landa y Vallarta, que tanto éxito había alcanzado bajo la vigencia de la Constitución de 57. La jurisprudencia de la Corte, constantemente reiterada, se concretó en los siguientes términos: "Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esa delegación se considera como cooperación o auxilio de un poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones de parte del Poder Legislativo" "La cooperación o auxilio —agrega nuestro autor— consistentes en que un Poder le

56 Felipe Tena Ramírez.—Derecho Constitucional Mexicano.—Séptima Edición.—Pág. 230.

transmita sus facultades a otro Poder, es lo que no está consignado en parte alguna de la Constitución, fuera del caso del artículo 29, no hay, pues, facultad del Congreso para delegar sus facultades en época normal.”⁵⁷

Por nuestra parte y dejando a salvo el mérito de la opinión del maestro Felipe Tena Ramírez, consideramos que toda vez que la discusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las facultades extraordinarias del Ejecutivo para legislar, ya fue sometida a la consideración de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostuvo el criterio de la constitucionalidad de las mismas, debe respetarse y seguirse observando este último.

En relación con el caso en estudio, es decir, respecto de las leyes y reglamentos sobre ganadería, es necesario agregar que su constitucionalidad puede ser impugnada en virtud de que a partir de la fecha en que entró en vigor el artículo 27 Constitucional consagrando el principio del reparto de las tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente, así como también el principio del fraccionamiento de los latifundios y el respeto y protección de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y a partir de la expedición de las disposiciones que formaron nuestra legislación agraria, tales disposiciones tienen el carácter de federales y sin embargo el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos, precepto que señala las facultades del Congreso de la Unión, en ninguna de sus fracciones lo faculta para legislar en materia agraria y por tal motivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 124 de la Carta Magna debe entenderse reservada dicha facultad a los Estados.

Por último debemos mencionar que se encuentran pendientes de resolución varias iniciativas presentadas al Congreso en el sentido de conceder facultades al mismo para legislar en materia de ganadería y que mencionamos a continuación:

En sesión del 9 de septiembre de 1943 se presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de Reformas al artículo 73:

57 Felipe Tena Ramírez.—Ob. Cit.—Pág. 231.

fracción X, en el sentido de otorgar facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de ganadería. Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y el 29 de septiembre de 1943 se creó por dicha Cámara la Comisión de Ganadería, a la cual se remitió la iniciativa de reformas. Esta Comisión estaba formada por Herminio Ahumada Diputado por Sonora, Tomás Valle de Chihuahua, Francisco López Serrano de Coahuila, Francisco José Burrelo de Chiapas, Ernesto Trujillo Gurría de Tabasco y Capitán Félix Cabañas de Tamaulipas.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 1962, se presentó, por el Diputado Arturo Moguel Esponda, ante la Cámara de Diputados una nueva iniciativa para adificionar la fracción X del artículo 73 redactada en los siguientes términos: "El Congreso tiene facultad: X.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y GANADERIA, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución."

Como se desprende lo anterior, en varias ocasiones se ha venido insistiendo en la conveniencia de la elaboración de una legislación sobre ganadería de carácter federal sin que, hasta la fecha, haya sido posible su realización.

B.—POR AUSENCIA DE FUENTES REALES EN SU ELABORACION.

En el Capítulo primero indicados que tienen el carácter de fuentes reales un conjunto de factores que determinan el contenido de las normas como son entre otros la situación real que debe regular el legislador, las necesidades tanto económicas como culturales de las personas a quienes dicha norma está destinada, las exigencias de la justicia, seguridad y bien común.

Dejamos asentado también que dichas fuentes contribuyen a formar la sustancia, el contenido o materia del derecho y

que han sido consideradas por diversos autores como fuentes generadoras y reveladoras del derecho, siendo éste el elemento substancial del que se constituye el derecho porque es el que significa las razones o causas que dan vida a la norma jurídica.

Ahora bien, la ausencia de ese conjunto de factores que tienen el carácter de fuentes reales, en la actividad creadora de las normas jurídicas o función legislativa encomendada en nuestro derecho, en materia federal, al Poder Legislativo Federal y por excepción y en determinados casos al Poder Ejecutivo, por ejemplo cuando expide alguna ley en uso de facultades extraordinarias, cuando inicia otras o bien cuando expide los reglamentos para la debida ejecución de las leyes, dicha ausencia de factores a que nos venimos refiriendo, determina como consecuencia la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos así como determina también su inconstitucionalidad, de acuerdo con la opinión del Dr. Andrés Serra Rojas "someter al poder legislativo actos administrativos para su aprobación y dar forma de ley a contratos, concesiones, autorizaciones y otros." ⁵⁸

Es necesario hacer notar que la constitucionalidad de algunas leyes y reglamentos sobre ganadería, por ejemplo la ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, es un tanto discutible por la notoria ausencia de los factores a que hemos hecho referencia, principalmente porque la situación que dichas disposiciones regulan así como las necesidades tanto económicas como culturales de las personas a quienes están destinadas, se encontraban regidas por la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento.

C.—INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS POR LA MISMA RAZON QUE LA LEY QUE REGLA- MENTAN.

Cuando las disposiciones de una ley no concuerdan con los preceptos de la constitución o por cualquiera otra causa de las que hemos señalado esa ley es tachada de inconstitucional, resulta lógico y jurídico que los reglamentos expedidos con el

58 Andrés Serra Rojas.—Ob. Cit.—Pág. 216.

objeto de reglamentar esa ley declarada inconstitucional son, igualmente y por la misma razón inconstitucionales.

Por ejemplo, suponiendo que la Ley de Asociaciones Ganaderas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1936, expedida por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión, hubiera sido impugnada mediante el procedimiento constitucional de amparo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestro Máximo Tribunal de Justicia hubiera declarado procedente dicha impugnación tachando de inconstitucional la Ley de referencia por ser contraria a los preceptos de nuestra Carta Magna, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1958 expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reglamentar las leyes, resultaría igualmente inconstitucional por la misma razón que determinó la inconstitucionalidad de la ley que reglamenta.

CAPITULO VI

**SUGERENCIAS PARA LEGALIZAR LAS LEYES Y
REGLAMENTOS DE GANADERIA**

En primer lugar consideramos que son acertadas las iniciativas que se han venido presentando al Congreso de la Unión y que se encuentran pendientes de resolución única y exclusivamente por razones de carácter político, en el sentido de otorgarle facultades a dicho Congreso para legislar en materia de ganadería adicionando la fracción correspondiente del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con apoyo en la facultad que se le conceda al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre ganadería, se debe proceder a la elaboración de una Ley Federal de Ganadería como se pensaba desde el año de 1941 en el que se encomendó a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento que procediera a elaborar un proyecto y que nunca se llegó a presentar para su estudio y discusión en el Congreso.

A mayor abundamiento consideramos que para legalizar las leyes y reglamentos de ganadería es necesario primeramente legalizar el problema de las disposiciones que forman nuestra legislación agraria, adicionando el citado artículo 73 de la Constitución Política facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia agraria.

Consideramos también que en nuestros días se hace cada vez más indispensable la uniformidad de las leyes de ganadería que ha sido obstaculizada por la existencia en cada entidad federativa de una ley relativa a la materia.

Con el objeto de resolver el problema que ocasiona la superposición de contenido de las leyes de ganadería de carácter

En primer lugar consideramos que son acertadas las iniciativas que se han venido presentando al Congreso de la Unión y que se encuentran pendientes de resolución única y exclusivamente por razones de carácter político, en el sentido de otorgarle facultades a dicho Congreso para legislar en materia de ganadería adicionando la fracción correspondiente del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con apoyo en la facultad que se le conceda al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre ganadería, se debe proceder a la elaboración de una Ley Federal de Ganadería como se pensaba desde el año de 1941 en el que se encomendó a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento que procediera a elaborar un proyecto y que nunca se llegó a presentar para su estudio y discusión en el Congreso.

A mayor abundamiento consideramos que para legalizar las leyes y reglamentos de ganadería es necesario primeramente legalizar el problema de las disposiciones que forman nuestra legislación agraria, adicionando el citado artículo 73 de la Constitución Política facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia agraria.

Consideramos también que en nuestros días se hace cada vez más indispensable la uniformidad de las leyes de ganadería que ha sido obstaculizada por la existencia en cada entidad federativa de una ley relativa a la materia.

Con el objeto de resolver el problema que ocasiona la superposición de contenido de las leyes de ganadería de carácter

local con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, respecto de la Dependencia encargada de aplicar las disposiciones contenidas en las mencionadas leyes, es necesario que al proceder a la elaboración del proyecto de una ley de carácter federal en materia de ganadería se establezca expresamente que la autoridad competente para la aplicación de la ley será la Secretaría de Agricultura y Ganadería, quedando, a partir de la fecha en que entre en vigor la ley federal, derogadas todas las normas que actualmente autorizan a las autoridades de los estados para intervenir en esta materia.

Toda vez que la principal argumentación que se ha enderezado en contra de una Ley Federal en materia de Ganadería es la que consiste en sostener que las necesidades de cada región en la república son completamente diferentes y sólo las autoridades de las entidades federativas están en posibilidad de conocerlas y darles la solución más adecuada, debe solicitarse previamente la opinión en ese sentido a las autoridades tanto estatales como municipales.

Respecto de la argumentación a que nos referimos en el párrafo anterior y sin perjuicio de lo manifestado en el mismo, advertimos también como ya lo hicimos en el capítulo correspondiente, que carecen de fundamento y son incorrectas las objeciones que se han formulado en ese sentido, como se ha demostrado al elaborarse todas las leyes de carácter federal en otras materias, por ejemplo en el caso de la Ley Federal del Trabajo y de las leyes en materia de comercio.

Estando las leyes de ganadería incluidas en la materia que abarca la legislación agraria y teniendo esta última en nuestro derecho la naturaleza de constitucional consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es lógico que las primeras tienen igualmente el rango de constitucionales y son en consecuencia disposiciones de orden público en cuya debida aplicación y observancia está interesada la Nación, por esta razón nos parece indebida la facultad de los estados para legislar sobre ganadería.

El problema agrario de México, que abarca una serie de cuestiones como son el reparto de la tierra a los núcleos de po-

blación que carezcan de ella o no la tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, el fraccionamiento de los latifundios, crédito a campesinos, enseñanza de los sistemas de explotación de la tierra más técnicos y científicos, obras de riego, etc., debe abarcar al mismo tiempo el respeto absoluto y el otorgamiento de todo género de garantías a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación como lo ordena el artículo 27 de nuestra Carta Magna; consecuentemente es indebido dejar a los Estados la resolución de los problemas que origina la explotación pecuaria que como hemos expresado es de orden público y de interés nacional.

Debemos hacer notar igualmente que es de extraordinaria importancia para legalizar las leyes y reglamentos en materia de ganadería, que al elaborar una Ley de carácter federal sean tomadas en consideración todas las disposiciones que se refieren a esa materia y que se encuentran incluidas en otras leyes, por ejemplo, en el Código Agrario y en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Por último es necesario advertir que si bien es cierto que hemos admitido la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, no obstante la acertada opinión del maestro Tena Ramírez quien en su obra de Derecho Constitucional Mexicano hace una crítica perfectamente bien fundada de la delegación por el Congreso de la Unión de esa clase de facultades para legislar, otorgadas en favor del Ejecutivo, por ser contrarias al principio de la división de poderes y por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 29 y 49 constitucionales, es igualmente cierto que con el fin de evitar que se tache de inconstitucionales a las leyes expedidas por el Ejecutivo y en el caso a estudio, es decir, en el caso de las leyes en materia de ganadería, concretamente en el de la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, para subsanar ese error el Congreso de la Unión, una vez que se le hayan concedido facultades para legislar sobre la materia mediante la reforma al artículo 73 constitucional, debe elaborar una nueva ley respecto al tema que nos ocupa.

CONCLUSIONES

1.—Las leyes de ganadería expedidas por los estados de la República contienen disposiciones sobre cuestiones que se encuentran reglamentadas en otras leyes y reglamentos de carácter federal por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento.

2.—La legalidad de las leyes de ganadería a que nos referimos en el punto anterior, es indiscutible desde el punto de vista constitucional y así lo hemos admitido.

3.—Sin embargo, no obstante aceptar la legalidad de dichas normas, puesto que así lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar que las leyes y demás disposiciones expedidas por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias que le concede el Congreso de la Unión no son inconstitucionales, consecuentemente respetamos y estimamos correcta la opinión del maestro Tena Ramírez al criticar la delegación de esa clase de facultades puesto que van más allá de lo prevenido por nuestra Constitución Política.

4.—Como consecuencia del razonamiento anterior estimamos indispensable una revisión de los artículos constitucionales relativos al uso de facultades extraordinarias para legislar concedidas al Ejecutivo Federal y, además, a todas las leyes, reglamentos y decretos expedidos en uso de dichas facultades.

5.—Estimamos que en nuestros días se hace indispensable la elaboración de una Ley Federal de Ganadería, de aplicación en todo el territorio nacional, que derogue las leyes sobre la materia expedidas por las autoridades de los Estados.

6.—Para proceder a la elaboración de la Ley Federal de Ganadería, como se ha venido gestionando desde el año de 1941, en que se encargó a la Dirección General de Ganadería el

estudio de un proyecto en ese sentido y con el fin de desvirtuar las críticas que se han enderezado en su contra, debe solicitarse la opinión a las autoridades estatales y municipales, así como a las agrupaciones de campesinos de todo el país.

7.—Como requisito previo a la elaboración de una Ley Federal de Ganadería, lógicamente debe procederse a la reforma y adición del artículo 73 Constitucional, como se ha venido insistiendo en diversas ocasiones, otorgando facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de ganadería.

8.—La legislación agraria en nuestro país, en virtud de haber sido elevada al rango de constitucional, tiene, además, el carácter de federal, sin embargo las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, incluyendo el Código Agrario, han sido expedidos no obstante que nuestra Constitución Política en su artículo 73 (que señala las facultades del Congreso), no establece expresamente una facultad para legislar en materia agraria. Por lo anterior estimamos que existe una laguna al respecto y que se debe reformar dicho precepto de nuestra Ley Fundamental.

9.—Una Ley Federal de Ganadería para que cumpla fielmente sus fines, debe estar en concordancia con todas las demás disposiciones que se refieren a esta materia como son, entre otras, el Código Agrario, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, etc.

10.—Consideramos que la industria y la actividad pecuaria forman parte del problema agrario de México y que la solución de los problemas de la misma son, igualmente, de orden público y de interés nacional.

11.—Por su importancia, ya que se trata de una cuestión que merece especial atención, debe de incluirse en las disposiciones de la Ley Federal de Ganadería una serie de normas tendientes a prevenir, por todos los medios de que se disponga,

el abigeato, ya que ocasiona un daño sin límites a la ganadería nacional.

A este respecto estimamos conveniente sea considerado el abigeato como delito del orden federal, debidamente tipificado como tal en el Código Penal de la materia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alduncin Presno, José Luis.—“Régimen Jurídico de la Ganadería en México”.—Tesis Profesional.—1966.
- 2.—De la Cueva Mario.—“Derecho Mexicano del Trabajo”.—Sexta Edición.—Edit. Porrúa.—Tomo I.
- 3.—Martín Echeverría, Leonardo.—“La Ganadería Mexicana”. Banco de México, S. A.—Méx. 1960.
- 4.—García Maynez Eduardo.—“Introducción al Estudio del Derecho”.—Edit. Porrúa.—Séptima Edición.
- 5.—García Pelayo Manuel.—“Derecho Constitucional Comparado”.
- 6.—Kelsen, Hans.—“Teoría Pura del Derecho”.—Edit. Universitaria de Buenos Aires.
- 7.—Kelsen, Hans.—“Teoría General del Derecho y del Estado”.—Trad. Eduardo García Maynez.—Segunda Edición.
- 8.—Lassalle, Fernando.—“Qué es una Constitución?”
- 9.—Mazeaud.—“Lecciones de Derecho Civil”.—Parte Primera.
- 10.—Mendieta y Núñez, Lucio.—“El problema Agrario de México”.—Edit. Porrúa.—Octava Edición.
- 11.—Recasens Siches, Luis.—“Vida Humana, Sociedad y Derecho”.
- 12.—Serra Rojas, Andrés.—“Derecho Administrativo”.—Segunda Edición.—Librería de Manuel Porrúa, S. A.—1961.
- 13.—Soto Gordo, Ignacio.—“Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Civil”.
- 14.—Tena Ramírez, Felipe.—“Derecho Constitucional Mexicano”.

LEYES CONSULTADAS

- I.—Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.**
- II.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- III.—Ley de Asociaciones Ganaderas.**
- IV.—Ley de Amparo.**
- V.—Ley de Cámaras Agrícolas Nacionales.**
D. O. 25 de dicimembre de 1909.
- VI.—Ley Sobre Cámaras Agrícolas.**
Diario Oficial de 27 de agosto de 1923.
- VII.—Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.**
Diario Oficial 13 de abril de 1934.
- VIII.—Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.**
Diario Oficial 14 de octubre de 1958.
- IX.—Ley de Ganadería del Estado de Colima.**
- X.—Ley de Ganadería del Estado de Campeche.**
- XI.—Ley de Ganadería del Estado de Guanajuato.**
- XII.—Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua.**
- XIII.—Ley de Ganadería del Estado de Tabasco.**
- XIV.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.**
- XV.—Reglamento de Inafetabilidad Agrícola y Ganadera.**
Diario Oficial 9 de octubre de 1948.
- XVI.—Reglamento de los artículos 118, Fracción III y 119 del Código Agrario, para Recolección y Distribución de las Crías de Ganado que deben entregar los propietarios de predios amparados por Concesiones de Inafectabilidad.**
Diario Oficial del 31 de diciembre de 1954.

INDICE

INTRODUCCION	Pág. 17
--------------------	------------

CAPITULO I

TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO	19
A.—Desde el Punto de Vista de su Fuente Real	21
B.—Desde el Punto de Vista de su Fuente Formal	22
C.—En la Doctrina	28
D.—En la Jurisprudencia	30

CAPITULO II

JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS	35
A.—Constitución Federal	44
B.—Leyes Federales y Tratados	49
C.—Constituciones Locales	50
D.—Leyes Ordinarias	50
E.—Leyes Reglamentarias	52
F.—Leyes Municipales	53
G.—Normas Individualizadas	53

CAPITULO III

LAS LEYES EN MATERIA DE GANADERIA	59
A.—Legislación de los Estados en Materia de Ganadería.	62
B.—Ley Federal de Ganadería.—Desde el Punto de Vista Legal de su Expedición	88
C.—Las Leyes de Asociaciones Ganaderas y el Origen de su Expedición	88

CAPITULO IV

CONTENIDO DE LAS LEYES REFERENTES A LA GANADERIA	129
A.—Preceptos Básicos de la Ley Federal de Ganadería.	134
B.—Fundamentación Jurídica de las Leyes de Asociaciones Ganaderas	138
C.—Superposición de Contenido de dichas Leyes ...	140

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE GANADERIA	143
A.—Por Falta de Competencia de los Organos que las Expiden	148
B.—Por Ausencia de Fuentes Reales en su Elaboración.	151
C.—Inconstitucionalidad de los Reglamentos por la Misma Razón que la Ley que Reglamentan	152

CAPITULO VI

SUGERENCIAS PARA LEGALIZAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE GANADERIA	155
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA	167